



UNIVERSIDAD DE  
SAN BUENAVENTURA



# DERECHO E IGLESIA

TRASFONDO CRISTOLÓGICO  
DEL DERECHO CANÓNICO  
PARA UNA MEJOR  
COMPRENSIÓN Y  
ASIMILACIÓN ECLESIAL

Estudio analítico del  
Derecho Canónico  
de la Iglesia  
**Apuntes de  
lecciones en el aula**

**Fray Nelson Antonio  
Pérez Cano, OFM**



ISBN: 958-628-7508-11-8 • **TOMO I** •

**SERIE TEOLÓGICA 38**





UNIVERSIDAD DE  
SAN BUENAVENTURA



# DERECHO E IGLESIA

TRASFONDO CRISTOLÓGICO  
DEL DERECHO CANÓNICO  
PARA UNA MEJOR  
COMPRENSIÓN Y  
ASIMILACIÓN ECLESIAL

Estudio analítico del  
Derecho Canónico  
de la Iglesia  
**Apuntes de  
lecciones en el aula**

Fray Nelson Antonio  
Pérez Cano, OFM



ISBN: 958-628-7508-11-8 • TOMO I •

SERIE TEOLÓGICA 38

**Pérez Cano, Nelson Antonio**

**DERECHO E IGLESIA. Trasfondo Cristológico del Derecho Canónico para una mejor comprensión y asimilación eclesial** Estudio analítico del Derecho Canónico de la Iglesia. *Apuntes de lecciones en el aula* / Fray Nelson Antonio Pérez Cano, OFM. — Bogotá: Editorial Bonaventuriana, 2023.

216 páginas – (Serie Teológica n.º 38)  
Incluye referencias bibliográficas.  
ISBN: 978-628-7508-11-8

1. Clero (Derecho canónico). – 2. Derecho canónico. – 3. Ecclesia. – 4. Iglesia católica.

**CDD. 262.9**



**DERECHO E IGLESIA**

**Trasfondo Cristológico del Derecho Canónico  
para una mejor comprensión y asimilación eclesial**

*Estudio analítico del Derecho Canónico de la Iglesia. Apuntes de lecciones en el aula*

• TOMO I •

© Fray Nelson Antonio Pérez Cano, OFM

© Editorial Bonaventuriana, 2023

Serie Teológica. Número 38

Universidad de San Buenaventura

Coordinación Editorial, Bogotá

Carrera 8 H n.º 172-20 • Apartado aéreo 75010

PBX: 667 1090 - Fax: 677 3003

editorial.bonaventuriana@usb.edu.co

www.usbbog.edu.co • www.editorialbonaventuriana.edu.co

Coordinador editorial: Pablo Enrique Sánchez Ramírez

Diseño y diagramación: Luis Orlando Ferrucho Bran

Imagen de portada: J. Antonio Ruiz Suana, tomado del libro *Código de Derecho Canónico*.

*Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*. EDICEP C.B. (1993).

El autor es responsable del contenido de la presente obra.

Prohibida la reproducción total o parcial de este libro por cualquier medio,  
sin permiso escrito de la Editorial Bonaventuriana.

**ISBN: 978-628-7508-11-8**

**Tirada: 50 ejemplares**

**Depósito legal:** se da cumplimiento a lo estipulado en la Ley 44 de 1993,  
Decreto 460 de 1995 y Decreto 358 de 2000.

Impreso en Colombia - *Printed in Colombia*.



*“No penséis que he venido a abolir la Ley y los Profetas.  
No he venido a abolir, sino a dar cumplimiento. Os lo aseguro:  
mientras duren el cielo y la tierra, no dejará de estar vigente  
ni una ‘i’ ni una tilde de la ley sin que todo se cumpla”*

*(Mt 5,17)*





# ÍNDICE

<b>SIGLAS Y EXPRESIONES</b> .....	15
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	17
<b>INTRODUCCIÓN GENERAL AL DERECHO</b> .....	19
1. <b>Prenoción</b> .....	19
1.1. Etimológica.....	19
1.2. Real.....	20
2. <b>Apuntes básicos de la teoría general del derecho</b> .....	21
2.1. Sentidos fundamentales del derecho.....	21
2.2. Algunos términos básicos en el derecho .....	22
2.3. Características de la <i>norma agendi</i> .....	24
3. <b>Relación Moral - Derecho</b> .....	25
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>ORIGEN, DEVENIR HISTÓRICO Y PUESTO DEL DERECHO EN LA IGLESIA</b> .....	29
1. <b>Discurrir histórico del Derecho</b> .....	32

<b>2. Desarrollo Histórico del Código de Derecho Canónico (CIC)</b> .....	34
<b>3. Codex Iuris Canonici (CIC) de 1983</b> .....	37
3.1. Principales características del CIC 1983 .....	38
3.2. Estructura interna del CIC .....	39
3.3. Trasfondo Cristológico del Código de Derecho Canónico .....	39
3.4. Código de Derecho Canónico de la Iglesia .....	41
3.4.1. Derecho Canónico Fundamental .....	43
3.4.2. Derecho Canónico Especial .....	43

## **CAPÍTULO II**

### **LIBRO I: *De normis generalibus* (cc. 1-203)** .....

<b>1. Introducción a las Leyes Eclesiásticas (cc. 1-28)</b> .....	47
1.1. Legislación transitoria (cc 1-6) .....	47
1.2. Normatividad de la ley eclesial (cc 7-22).....	50
1.3. Lex consuetudinum o derecho consuetudinario (cc 23-28) .....	59
<b>2. Familia de las Leyes Eclesiásticas (cc. 29-95)</b> .....	60
3.1. Derecho Administrativo Normativo .....	61
3.2. Derecho Administrativo Ejecutivo .....	63
3.2.1. Decreto y precepto singular .....	65
3.2.2. “ <i>Re-scriptum</i> ” o respuesta escrita.....	68
3.2.3. Privilegios y dispensas .....	73
3.3. Derecho Estatutario .....	78
<b>3. Personas Físicas y Jurídicas (cc. 96-123)</b> .....	79
4.1. Persona física .....	80
4.1.1. Causas que modifican la personalidad jurídica del bautizado .....	81
4.2. Persona jurídica.....	83
<b>4. Acto Jurídico (cc. 124-128)</b> .....	86
<b>5. Potestad de Régimen (cc. 129-144)</b> .....	89

<b>6. Oficio Eclesiástico (cc. 145-196)</b> .....	96
7.1. Provisión de un oficio eclesiástico .....	97
7.2. Formas de provisión.....	99
7.3. Pérdida del oficio eclesiástico .....	101
7.4. Formas de la pérdida del oficio .....	102
<b>7. De la Prescripción (cc. 197-199) y del cómputo del tiempo (cc. 200-203)</b> .....	104

### **CAPÍTULO III**

<b>LIBRO II: De Christifidelibus (cc. 204-746)</b> .....	109
<b>1. Los Fieles Cristianos (cc. 204-329)</b> .....	112
1.1. Estados canónicos en la Iglesia .....	114
1.2. Ministros sagrados o clérigos (cc. 232-272) .....	115
1.2.1. Formación de los clérigos.....	115
1.2.2. De la adscripción o incardinación de los clérigos.....	117
1.2.3. Pérdida del estado clerical .....	121
1.3. De las Prelaturas personales (cc. 294-297).....	123
1.4. De las asociaciones de fieles (cc. 298-329).....	124
<b>2. Constitución Jerárquica de la Iglesia (cc. 330-572)</b> .....	129
2.1. Suprema autoridad de la Iglesia.....	130
2.1.1. El Romano Pontífice.....	131
2.1.2. Colegio Episcopal .....	135
2.1.3. Sínodo de los Obispos .....	137
2.1.4. Colegio cardenalicio .....	139
2.2. Iglesias particulares.....	145
2.2.1. De los obispos .....	148
2.2.2. Obispos Diocesanos.....	151
2.2.3. Obispos coadjutores y auxiliares.....	153
2.2.4. Sede impedida y Sede vacante .....	155

2.2.4.1. De la sede impedida: cc. 412-415 .....	155
2.2.4.2. De la sede vacante: cc. 416-430.....	155
2.3. Agrupaciones de Iglesias particulares y otros.....	156
2.4. Parroquias (cc. 515-552) .....	160
2.5. El Párroco .....	161
<b>3. Institutos de Vida Consagrada</b>	
<b>Sociedades de Vida Apostólica (cc. 573-746)</b> .....	167
3.1. Institutos de Vida Consagrada, (Normas comunes) .....	168
3.2. De los Institutos religiosos .....	178
3.2.1. Definición jurídica del Instituto religioso: c. 607 § 2.....	178
3.2.2. Casas religiosas, su erección y supresión: cc. 608-616.....	178
3.2.3. Del gobierno de los Institutos y administración bienes: cc. 617-640 .....	179
3.2.4. Admisión de candidatos y formación de los miembros: cc. 641-672 .....	181
3.2.4.1. Admisión al noviciado: cc. 641-645 .....	181
3.2.4.2. Noviciado y formación de los novicios: cc. 646-653 .....	181
3.2.4.3. Profesión religiosa: cc. 654-658 .....	182
3.2.4.4. Formación de los religiosos: cc. 659-661.....	182
3.2.5. Obligaciones y derechos de los Institutos y sus miembros: 662-672 .....	182
3.2.6. Apostolado de los Institutos: cc. 673-683 .....	184
3.3. De la separación del Instituto (cc. 684-704).....	185
3.3.1. Del tránsito a otro Instituto (cc. 684-685) .....	185
3.3.2. De la salida del Instituto (cc. 686-693) .....	187
3.3.2.1. Exclaustración o salida temporal (c. 686).....	187
3.3.2.2. Secularización o "salida definitiva" durante la profesión temporal (c. 688).....	188

3.3.2.3. Secularización o "salida definitiva" al expirar el tiempo de la profesión temporal (c. 689) .....	188
3.3.2.4. Secularización o "salida definitiva" durante los votos perpetuos (c. 691) .....	190
3.4. Expulsión de los miembros del IVC (c. 694-704) .....	191
3.4.1. Expulsión por el mero hecho o "ipso facto" (c. 694).....	191
3.4.2. Expulsión " <b>ab homine</b> " obligatoria por derecho (c. 695) .....	192
3.4.3. Expulsión " <b>ab homine</b> " no obligatoria por derecho (c. 696) .....	192
3.4.4. Expulsión inmediata de la casa religiosa (c. 703).....	196
3.5. De los Inst. Seculares (cc. 710-730) y SVA (cc. 731-746).....	196
<b>CONCLUSIÓN GENERAL</b> .....	199
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	205
<b>EL AUTOR</b> .....	211





## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1.</b> Características de la <i>norma agendi</i> .....	25
<b>Gráfico 2.</b> Moral - Derecho (Patrón formal bipolar).....	27
<b>Gráfico 3.</b> Discurrir histórico del Derecho .....	31
<b>Gráfico 4.</b> Trasfondo Cristológico del CIC.....	40
<b>Gráfico 5.</b> Legislación transitoria: CC. 1-6.....	48
<b>Gráfico 6.</b> Canon 7 → Nacimiento Real de la Ley .....	51
<b>Gráfico 7.</b> Canon 8 → Promulgación Ley .....	51
<b>Gráfico 8.</b> Canon 9 → Irretroactividad de la Ley .....	51
<b>Gráfico 9.</b> Canon 10 → Leyes invalidantes o inhabilitantes .....	51
<b>Gráfico 10.</b> Familia de las Leyes Eclesiásticas.....	61
<b>Gráfico 11.</b> Parentesco.....	82
<b>Gráfico 12.</b> Potestad de Régimen (cc. 129-144) .....	89
<b>Gráfico 13.</b> Relación Potestad de Régimen – Potestad de Orden .....	90
<b>Gráfico 14.</b> División Potestad de Régimen.....	93
<b>Gráfico 15.</b> Origen del Pueblo de Dios.....	113
<b>Gráfico 16.</b> Constitución Jerárquica (cc. 204-329) .....	130

<b>Gráfico 17.</b> Suprema Autoridad de la Iglesia (cc. 330-572) .....	144
<b>Gráfico 18.</b> Institutos de Vida Consagrada Sociedades de Vida Apostólica (cc. 573-746) .....	167
<b>Gráfico 19.</b> Consejos evangélicos como núcleo central de la vida consagrada .....	170
<b>Gráfico 20.</b> <i>Munus Docendi</i> .....	201
<b>Gráfico 21.</b> <i>Munus Sanctificandi</i> .....	202
<b>Gráfico 22.</b> Tránsito Cristológico del CIC y puesto de las Virtudes Teológicas y de los Consejos Evangélicos en el mismo .....	203



## SIGLAS

CIC	=	<i>Codex Iuris Canonici</i>
IUS	=	Derecho, jurídico
LEX	=	Ley
c.	=	Canon
cc.	=	Cánones
CE	=	Conferencia Episcopal
LG	=	Const. Apost. <i>Lumen Gentium</i>
GS	=	Cons. Apost. <i>Gaudium et Spes</i>
CD	=	<i>Christus Dominus</i>
PO	=	<i>Presbyterorum Ordinis</i>
AG	=	<i>Ad gentes</i>
PC	=	<i>Perfectae Caritatis</i>
d.C.	=	después de Cristo
AAS	=	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
AA.VV.	=	Autores varios
CC.GG.	=	Constituciones Generales
EE.GG.	=	Estatutos Generales
EE.PP.	=	Estatutos Particulares

PUL	=	Pontificia Universidad Lateranense
IVC	=	Instituto de Vida Consagrada
SVA	=	Sociedades de Vida Apostólica
SCDF	=	Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe

## EXPRESIONES

<i>comm.</i>	=	<i>Communicationes</i>
<i>v.gr.</i>	=	<i>verbigracia como sinónimo de ejemplo</i>
<i>ad validitatem</i>	=	<i>para su validez</i>
<i>praeter legem</i>	=	<i>fuera de la ley</i>
<i>secundum legem</i>	=	<i>según la ley</i>
<i>contra legem</i>	=	<i>contrario a la ley</i>
<i>motu proprio</i>	=	<i>voluntariamente o por propia iniciativa</i>
<i>petitum</i>	=	<i>Petición</i>
<i>munus</i>	=	<i>función</i>
<i>ipso iure</i>	=	<i>de inmediato por el mismo derecho</i>
<i>ipso facto</i>	=	<i>de inmediato por el mismo hecho</i>
<i>a iure</i>	=	<i>por causa de la misma norma</i>
<i>sui iuris</i>	=	<i>de propio derecho</i>
<i>ab homine</i>	=	<i>por acto voluntario de la autoridad competente</i>
<i>a quo</i>	=	<i>tiempo inicio</i>
<i>ad quem</i>	=	<i>tiempo final</i>
<i>a qua</i>	=	<i>lugar de inicio</i>
<i>ad quam</i>	=	<i>lugar final</i>



## PRESENTACIÓN

La Iglesia, como **Institución visible en el mundo**, es sujeto de derecho Internacional y, por lo mismo, tiene también un fundamento jurídico desde su origen. El presente trabajo, partiendo de una introducción al Derecho en general, visibiliza el derecho canónico desde sus fundamentos filosóficos, teológicos e históricos que llevaron a la actual sistematización del Código de Derecho Canónico de la Iglesia (CIC). Se parte del estudio y comprensión de las normas generales (libro I), base o fundamento de toda la legislación eclesiástica y los correspondientes actos jurídicos propios de la Iglesia como "pueblo de Dios" (*De Christifidelibus*, Libro II) y, dentro de ella, el estatuto jurídico del fiel cristiano con sus derechos y deberes; la suprema autoridad en la Iglesia y su organización jerárquica de comunión.

Frente a la dificultad general de lograr conciliar pacíficamente la fuerza inherente a toda ley con la libertad de los hijos de Dios, se hace necesario el abordaje comprensivo del derecho canónico que permita entender la **ley** como el **principio racional y expansivo del obrar humano**, y no tanto como fuente de obligación y coacción. El Concilio Vaticano II dio un conocimiento más profundo de la Iglesia en su doble aspecto: **Carismático e Institucional**. No como aspectos o elementos que se oponen, sino que **se complementan**. No es

posible concebir una Iglesia a-jurídica o puramente espiritual. La Iglesia es una comunidad visible y espiritual (**LG 8** y **GS 40**). Por consiguiente, a la luz de la Eclesiología conciliar, resulta más claro el puesto justo y la necesidad del derecho Canónico, no como fin en sí mismo, sino como medio y garantía para el coherente desarrollo pastoral y evangelizador de la Iglesia en el mundo.

La obra cierra con la descripción analítica y sus implicaciones jurídicas, pastorales y de compromiso de vida, en todos los bautizados, de la triple función de enseñar (*munus docendi*, Libro III), de santificar (*munus sanctificandi*, Libro IV) y de regir (*munus regendi*, Libros I, II, V, VI y VII) como **trasfondo cristológico** del Código de Derecho Canónico de la Iglesia, pueblo de Dios en comunión.



# INTRODUCCIÓN GENERAL AL DERECHO

## 1. PRENOCIÓN

### 1.1. Etimológica

“*Tus*” – “*Turis*” es el vocablo técnico que designa el derecho entre los romanos. Posteriormente, su intuición jurídica los llevó a emparentar semasiológicamente los términos latinos *ius* – *iustitia*, por provenir del mismo radical. De donde se puede aseverar que el derecho se constituye en el medio y la justicia, en el fin. En efecto, el derecho es el medio para adquirir un fin: la justicia. Con sobrada razón, la obra cumbre de la codificación justiniana, “El Digesto”, abre con el título “*De iustitia et iure*”, esto es, sobre la justicia y el derecho. Para algunos filólogos deriva del verbo sánscrito “*Ju*” y del verbo griego “*zeúgnymi*” que significan ambos: sujetar, atar, vincular, encadenar, ligar, **obligar**, lo cual pregona la esencia lógica del derecho, cual es, obligar de manera coercible a sus destinatarios.<sup>1</sup>

---

1 Cf. Valencia Restrepo, H. (2008), *Derecho privado romano*, (6º Ed.), Medellín: Señal Editora, p. 64.

El vocablo "derecho", tal como se conoce hoy en varios idiomas (*droit, diritto, direito, dret*), el cual proviene del supino o participio pretérito *directum*, del verbo *dirigere* (dirigir, regir u ordenar rectamente), no procede de la tradición jurídica romana, sino del latín tardío y vulgar, inspirado en el judeo-cristianismo. De esta forma, ***directum*** viene a expresar un concepto moralizante, en el sentido que el derecho debe ser una conducta justa que, como tal, debe seguir el camino recto. Si bien el término también apunta a la justicia, no se debe perder de vista que el término ***ius***, que es el propiamente romano, es más explícito al señalar *lo justo (iustum)* "como el orden jurídico socialmente establecido y cuya interpretación efectúan los que saben de lo justo: los jurisprudentes (*iuris prudentes*). En suma, se reitera que el derecho debe ser la realización de la justicia", afirma el profesor Hernán Valencia.<sup>2</sup>

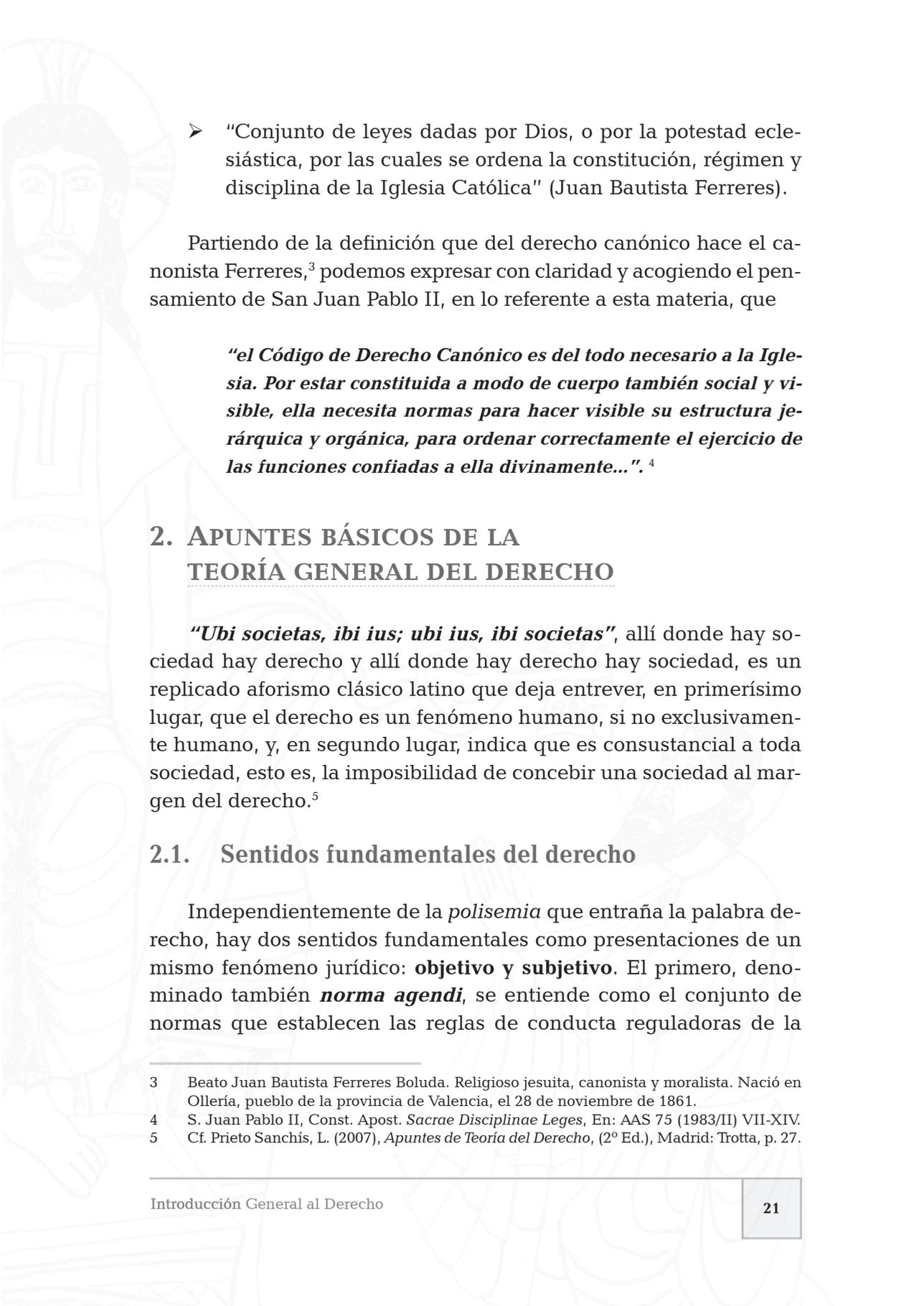
## 1.2. Real

Las siguientes son algunas definiciones tradicionales de la ciencia del derecho, contrastadas, al final, con una posible definición del derecho canónico:

- "Ordenamiento racional, estable, coercible de las acciones humanas en materia de justicia social" (Masseo De Casola).
- "La coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que las determina excluyendo todo impedimento" (G. Del Vecchio).
- "Conjunto de normas reguladoras de la convivencia humana, en un espacio y tiempo determinados, las cuales rigen coerciblemente, otorgando a las personas derechos y obligaciones, para establecer en una dada sociedad un orden racional y justo" (Hernán Valencia Restrepo).

---

2 Ibidem, p. 65.

- 
- “Conjunto de leyes dadas por Dios, o por la potestad eclesiástica, por las cuales se ordena la constitución, régimen y disciplina de la Iglesia Católica” (Juan Bautista Ferreres).

Partiendo de la definición que del derecho canónico hace el canonista Ferreres,<sup>3</sup> podemos expresar con claridad y acogiendo el pensamiento de San Juan Pablo II, en lo referente a esta materia, que

*“el Código de Derecho Canónico es del todo necesario a la Iglesia. Por estar constituida a modo de cuerpo también social y visible, ella necesita normas para hacer visible su estructura jerárquica y orgánica, para ordenar correctamente el ejercicio de las funciones confiadas a ella divinamente...”*<sup>4</sup>

## 2. APUNTES BÁSICOS DE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

*“Ubi societas, ibi ius; ubi ius, ibi societas”*, allí donde hay sociedad hay derecho y allí donde hay derecho hay sociedad, es un replicado aforismo clásico latino que deja entrever, en primerísimo lugar, que el derecho es un fenómeno humano, si no exclusivamente humano, y, en segundo lugar, indica que es consustancial a toda sociedad, esto es, la imposibilidad de concebir una sociedad al margen del derecho.<sup>5</sup>

### 2.1. Sentidos fundamentales del derecho

Independientemente de la *polisemia* que entraña la palabra derecho, hay dos sentidos fundamentales como presentaciones de un mismo fenómeno jurídico: **objetivo y subjetivo**. El primero, denominado también *norma agendi*, se entiende como el conjunto de normas que establecen las reglas de conducta reguladoras de la

---

3 Beato Juan Bautista Ferreres Boluda. Religioso jesuita, canonista y moralista. Nació en Ollería, pueblo de la provincia de Valencia, el 28 de noviembre de 1861.

4 S. Juan Pablo II, Const. Apost. *Sacrae Disciplinae Leges*, En: AAS 75 (1983/II) VII-XIV.

5 Cf. Prieto Sanchís, L. (2007), *Apuntes de Teoría del Derecho*, (2º Ed.), Madrid: Trotta, p. 27.

actividad humana y del comportamiento social.<sup>6</sup> Por su misma naturaleza rigen u obligan coerciblemente para imponer en la sociedad un orden racional y justo. El segundo, también denominado **facultas agendi**, es la facultad dada por el derecho objetivo (*norma agendi*), a una persona de poder exigir a otras una determinada conducta, conforme a lo que previamente haya determinado la *norma agendi*. Este sentido, por tanto, se refiere a la persona como destinatario del derecho objetivo, constituyéndose en titular de facultades (derechos subjetivos) y de obligaciones (deberes); en expresión de Kelsen, es el "centro de imputación de las normas jurídicas".<sup>7</sup> Estos dos sentidos del derecho necesariamente deben estar mediados y validados dentro de un sistema de ordenamiento jurídico en cuya cabeza está el legislador. De otra parte, el binomio *objetivo-subjetivo* propio del derecho pone de manifiesto su **bilateralidad** como una de las cuatro notas esenciales del mismo, lo cual quiere decir que no puede darse derecho subjetivo o facultad sin el correspondiente deber o la correspondiente obligación. Consecuentemente, en toda relación jurídica hay un sujeto pasivo contra el cual el sujeto activo ejerce su derecho subjetivo o facultad.

## 2.2. Algunos términos básicos en el derecho

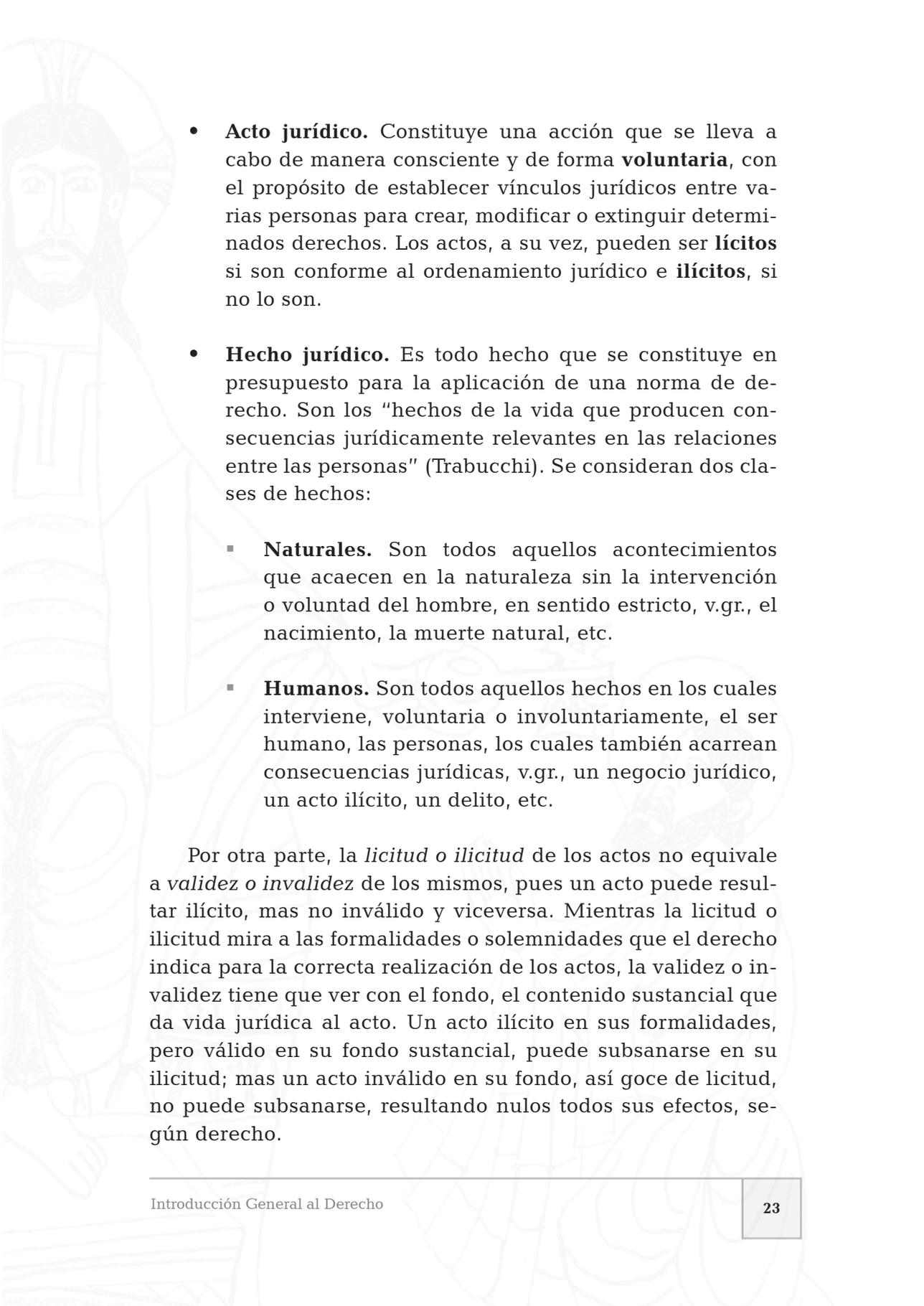
Del amplio lenguaje propio del universo jurídico vale la pena destacar algunos términos esenciales, suficientes para el nivel básico de comprensión, a saber:

- **Deberes.** En general se entienden como las conductas que corresponden a los derechos.
- **Status.** Se denomina a la posición que asume un sujeto en un determinado ordenamiento jurídico. *"Denota la condición jurídica de un hombre (una persona) con respecto a la libertad, a la ciudadanía y a la familia"*.<sup>8</sup>

6 Cf. Bobbio, N. (2007), *Teoría General del Derecho*, (3º Ed.), Bogotá: Temis.

7 Op. cit., *Derecho privado romano*, pp. 65-66. Cf. Kelsen, H. (2007), *Teoría pura del derecho*, (15º Ed.), México: Porrúa.

8 Op. cit., *Derecho privado romano*, p. 267.

- 
- **Acto jurídico.** Constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma **voluntaria**, con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos. Los actos, a su vez, pueden ser **lícitos** si son conforme al ordenamiento jurídico e **ilícitos**, si no lo son.
  - **Hecho jurídico.** Es todo hecho que se constituye en presupuesto para la aplicación de una norma de derecho. Son los “hechos de la vida que producen consecuencias jurídicamente relevantes en las relaciones entre las personas” (Trabucchi). Se consideran dos clases de hechos:
    - **Naturales.** Son todos aquellos acontecimientos que acaecen en la naturaleza sin la intervención o voluntad del hombre, en sentido estricto, v.gr., el nacimiento, la muerte natural, etc.
    - **Humanos.** Son todos aquellos hechos en los cuales interviene, voluntaria o involuntariamente, el ser humano, las personas, los cuales también acarrear consecuencias jurídicas, v.gr., un negocio jurídico, un acto ilícito, un delito, etc.

Por otra parte, la *licitud o ilicitud* de los actos no equivale a *validez o invalidez* de los mismos, pues un acto puede resultar ilícito, mas no inválido y viceversa. Mientras la licitud o ilicitud mira a las formalidades o solemnidades que el derecho indica para la correcta realización de los actos, la validez o invalidez tiene que ver con el fondo, el contenido sustancial que da vida jurídica al acto. Un acto ilícito en sus formalidades, pero válido en su fondo sustancial, puede subsanarse en su ilicitud; mas un acto inválido en su fondo, así goce de licitud, no puede subsanarse, resultando nulos todos sus efectos, según derecho.

### 2.3. Características de la *norma agendi*

Son notas esenciales o características propias de la *norma agendi*, las siguientes:

- a. **Es general.** Significa que la norma jurídica trata de contemplar el mayor número de casos posibles de la realidad con el objeto de darles un único tratamiento, por eso es *Ius Commune* (derecho común o general). Sin embargo, cada caso, aunque sean parecidos, presenta diferencias con el *Ius Commune*, por lo que exige un tratamiento diferente del *Ius Commune*. Por esto la interpretación ha de hacerse llevando la norma general y abstracta al caso concreto de la realidad social que queremos regular. Para poder llevar a cabo esto, el intérprete siempre tendrá que valorar las circunstancias y peculiaridades de cada supuesto, esto es, subsumir el caso dentro de la norma.
- b. **Es imperativo.** Esto es, el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento. De ahí el principio clásico del derecho "*ignorantia legis, non excusat.*" Las normas son imperativas para toda la colectividad por igual, aunque el desconocimiento de la norma puede actuar de factor atenuante de la pena.
- c. **Es bilateral.** Por lo que parece relacionado con la sociabilidad, con las relaciones sociales. La relación jurídica es la relación social con proyección en lo jurídico, y esta se establece entre dos partes: el *sujeto activo* que es quien obliga al sujeto pasivo a tener un determinado comportamiento; el *sujeto pasivo* es el que está obligado por el sujeto activo a desarrollar un comportamiento determinado.
- d. **Es coercitivo.** Indica la susceptibilidad de la norma de imponerse o ser aplicada por la fuerza a aquel sujeto que no la haya cumplido voluntariamente. La sanción es el efecto negativo que va a sufrir ese sujeto. La sanción de la norma

jurídica actúa con carácter persuasorio, ya que hace que los individuos cumplan la norma jurídica.

**Gráfico 1. Características de la *norma agendi***



Fuente: Propia.

### 3. RELACIÓN MORAL - DERECHO

La moral y el derecho comparten un género próximo representado por la materia regulada por ellos: *el comportamiento humano*. Empero, difieren específicamente en la forma como lo reglan.

De ahí que, con fundamento en cuatro patrones formales bipolares, se diferencien de modo tajante los dos sectores normativos indicados. Surgen aquéllos (patrones) de considerar en las normas su **destinación, estructura, validez y observancia**. De todo lo cual nacen, respectivamente, las siguientes bipolaridades: **interioridad-exterioridad, unilateralidad-bilateralidad, autonomía-heteronomía, incoercibilidad-coercibilidad**.

1. Por **destinación** de las normas ha de comprenderse el ámbito de validez material de las mismas o la esfera de la con-

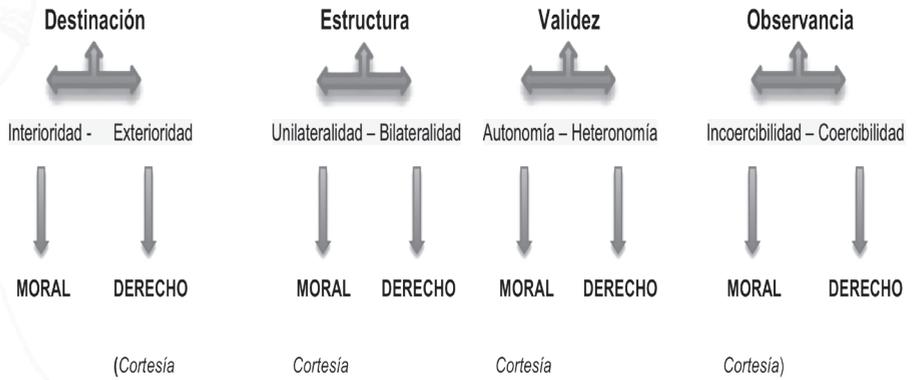
ducta humana regulada por ellas. Al paso que la moral se dirige de suyo a la intención, a la conducta predominantemente interior o íntima, al **fuero interno** o conciencia de los destinatarios, el derecho va preferentemente a la exterior o **fuero externo**.

2. Si atendemos a la **estructura** de las normas, las morales son de conformación **unilateral**, ya que solo imponen deberes u obligaciones a los sujetos. Las jurídicas, por su parte, se presentan de contextura **bilateral** porque también imperan obligaciones, pero, al propio tiempo y correlativamente, atribuyen facultades o derechos subjetivos. Entonces, la moral es únicamente **imperativa**, al paso que el derecho es **imperativo-atributivo**.
3. Ateniéndonos a la **validez** de las normas, estas se dividen en **autónomas** (las morales), como quiera que vinculen, porque los sometidos a ellas las consideran como obligatorias; y **heterónomas** (las jurídicas), pues vinculan independientemente de que aquellos las tengan como obligatorias.
4. En lo tocante a la **observancia** de las normas, las morales se tildan de **incoercibles** debido a que su observancia debe ser espontánea; vale aclarar, su cumplimiento no debe exigirse apelando a la posibilidad del empleo de la fuerza. Además, su inobservancia no debe implicar sanciones consistentes en la posibilidad del empleo de la coacción. Por el contrario, **coercibles** son las jurídicas, puesto que su observancia puede exigirse, si es del caso, compulsivamente, así como sancionarse su transgresión con el uso de la fuerza.<sup>9</sup>

---

9 Op. cit., *Derecho privado romano*, pp. 98-100.

**Gráfico 2. Moral - Derecho (Patrón formal bipolar)**



Fuente: Propia.





---

---

## CAPÍTULO I

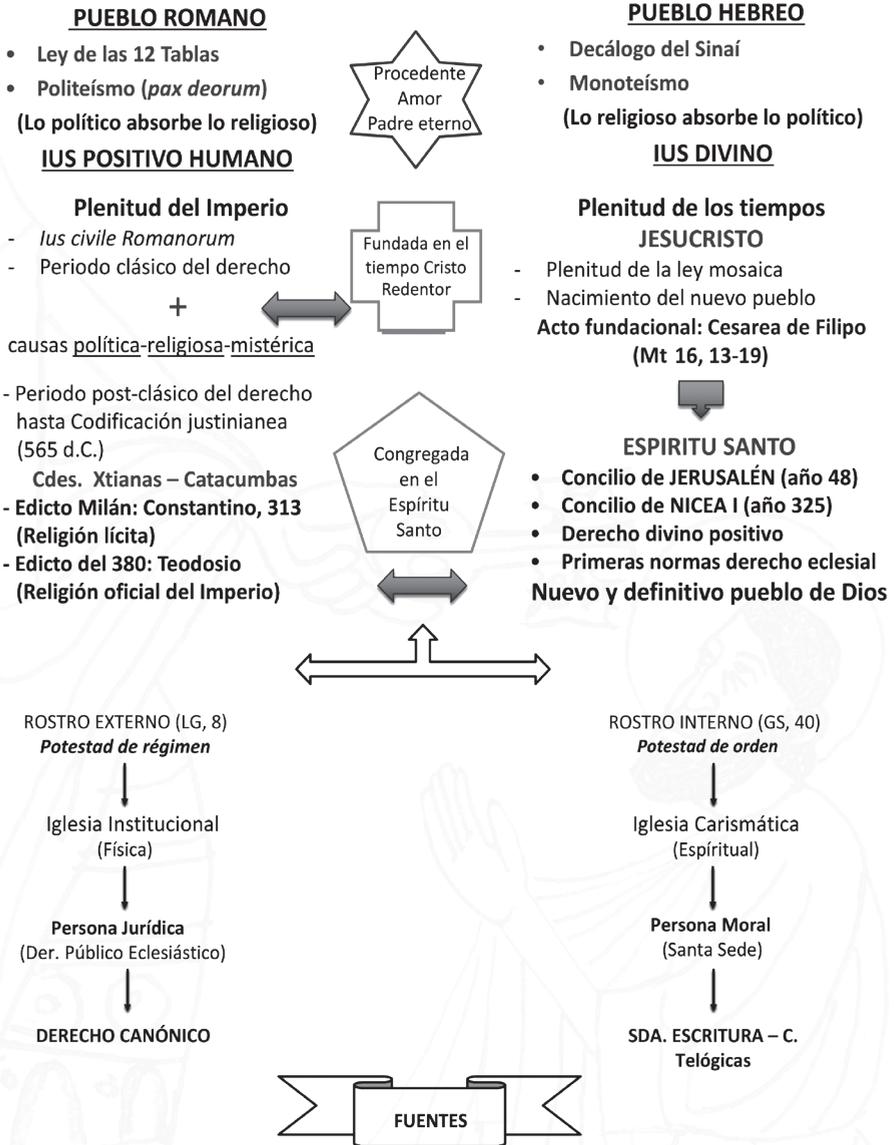
---

---

# ORIGEN, DEVENIR HISTÓRICO Y PUESTO DEL DERECHO EN LA IGLESIA



**Gráfico 3. Discurrir histórico del Derecho**



Fuente: Propia.

# 1. DISCURRIR HISTÓRICO DEL DERECHO

El consabido aforismo clásico “*donde hay sociedad, hay derecho; donde hay derecho, hay sociedad*” (“*ubi societas, ibi ius; ubi ius, ibi societas*”) nos hace remontar hasta los primigenios grupos nómadas, comunidades gregarias o tribus que dieron origen, posteriormente, a pueblos y sociedades bien organizados en torno a una misma cultura, lengua y costumbres (razas y etnias). Nuestro estudio específico nos hace centrar la atención en dos pueblos históricos, prototipos de sociedad organizada y, a su vez, cuna del derecho uno, y del monoteísmo religioso, el otro (ver gráfico n.º 3). Las normas primigenias que se dieron desde su remota etapa de tribus, *ius non scriptum* o *derecho consuetudinario*,<sup>10</sup> las mismas que posteriormente desembocaron en la Ley de las 12 tablas, para el pueblo romano, y el decálogo del Sinaí para el pueblo hebreo, jugaron un papel importante en la compactación social de ambos pueblos. El pueblo romano se constituye de propio mérito en cuna del derecho universal, al menos en la cultura occidental, o como lo dijo el filólogo Andrés Bello, “*El derecho romano es el origen y la fuente de todos los derechos*” (Andrés Bello, *El Araucano*, 21,1, 1832). También el derecho canónico de la Iglesia, materia de este estudio analítico, tiene en su formación institutos del derecho romano, si bien sus fuentes principales le vienen de la historia del pueblo hebreo (Antiguo Testamento), época apostólica del cristianismo (Nuevo Testamento) y posterior desarrollo histórico del mismo, hasta nuestros días.<sup>11</sup> A lo largo de los siglos ha mantenido una permanente relación con el derecho de la sociedad civil, aunque no siempre con la misma intensidad. Momentos de fuerte reciprocidad se dieron en el *ius commune* bajo medieval; mientras que para los siglos XIX y XX sobresalió la lejanía entre ambos derechos. Pero, así como el derecho canónico ha acogido categorías jurídicas seculares para elaborar sus propias formulaciones,

10 El griego “*Ethos*” expresa la costumbre, y no cualquier costumbre, sino aquella que está acorde con el sentido común, la costumbre buena. Así, lo ético es lo correcto, lo que la sociedad quiere. Por muchos siglos la humanidad se rigió por el *consuetudinario*, por aquello que el común sentir de la sociedad consideraba lo más conveniente, y ese común sentir era indudablemente lo que la recta razón aconsejaba.

11 Cfr. Op. cit., *Sacrae disciplinae Leges*.

también ha dado su aporte original y enriquecedor al patrimonio jurídico común, al punto que *“el Derecho canónico constituye, junto con el Derecho romano y el Derecho germánico, uno de los elementos que han configurado el Derecho occidental”*.<sup>12</sup>

El acontecimiento histórico de Jesucristo, acaecido en la “plenitud de los tiempos”, es el que da origen a unas nuevas relaciones entre personas, congregadas en una misma fe, con unos mismos preceptos vinculantes y en una misma sociedad instituida. Ya desde la confesión del discípulo Pedro en la región de Cesarea de Filipo (Mt 16, 13-19), se esclarece hacia el futuro el acto fundacional que hace Cristo de su Iglesia: *“Tú eres Pedro (Kephá / Kefas = piedra), y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia...”*, acto que llegará a su plenitud en el Pentecostés post-pascual con la efusión del Espíritu Santo y el consiguiente envío; reafirmandose así el rostro interno de esa Iglesia externa, representada en el primado de Pedro (Gráfico 3), y, por lo mismo, presente para siempre en la historia de la humanidad, como bellamente lo expresa la Constitución *Gaudium et Spes*: *“Procedente del amor del Padre Eterno, fundada en el tiempo por Cristo Redentor, congregada en el Espíritu Santo, la Iglesia tiene un fin salvífico y escatológico que solo podrá alcanzar plenamente en el siglo futuro”* (GS, 40).

Esta Iglesia, por tanto, tiene simultáneamente una dimensión divina y humana: es Cuerpo Místico de Cristo y, al mismo tiempo, es pueblo de Dios (cf. 1Pe 2, 9-10; LG 9 -17). Esta dimensión societaria de la Iglesia, desde un comienzo y como exigencia de su propia naturaleza, ha sentido la necesidad de configurarse como sociedad humanamente organizada, tanto en su estructura jerárquica como en las relaciones interpersonales que se producen entre los fieles que la integran. En efecto, una vez superados esos primeros siglos de sufrimiento, persecución y martirio, gracias a la fuerza interna del Espíritu que le guiaba y animaba, independientemente de los edictos imperiales de Constantino y de Teodosio (años 313 y 380 d.C.) por los que se le reconocía cierta licitud y oficialidad en sus

---

12 Salinas A. C. (Junio 2008), La codificación del derecho canónico de 1917. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (XXX), pp. 311-356.

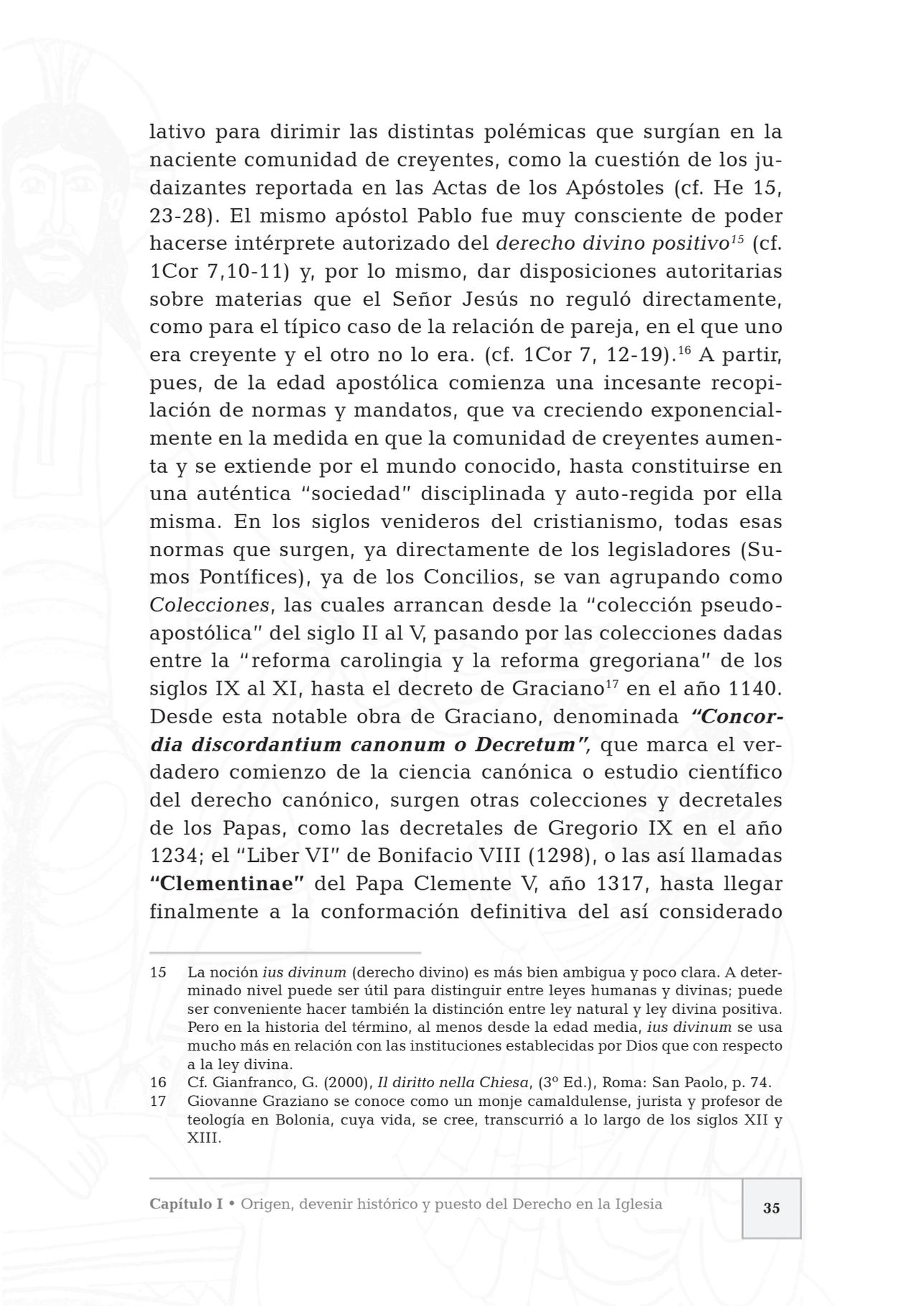
prácticas de fe, la misma comunidad de fieles ya se daba sus propias normas de organización, de resolución de conflictos, e incluso de autoridad en la interpretación y custodia de la doctrina heredada, como así lo atestiguan los primeros concilios de Jerusalén (año 48 aprox., Cfr. Hechos 15 y Gal 2) y de Nicea (año 325). Así, el antiquísimo principio *ubi societas, ibi ius* no le fue ajeno, pues desde esos primeros comienzos la Iglesia también se dio a la tarea de configurar su propio ordenamiento jurídico, con clara conciencia de autonomía frente a los sistemas jurídicos seculares. Este ordenamiento jurídico es el que da juridicidad al "rostro externo" de la Iglesia como Institución y, por lo mismo, con personalidad jurídica, sujeto de derecho internacional, así como simultáneamente y en total correspondencia es el depósito de la fe el que sustenta su "rostro interno" espiritual, carismático. Como pueblo o grupo visible societario y comunidad espiritual a la vez, no son dos realidades distintas, "antes bien forman una realidad compleja en la que están unidos el elemento divino y el humano".<sup>13</sup> Unión que no implica contradicción alguna, por el contrario, **Carisma e Institución** se complementan mutuamente, se corresponden de tal forma que mientras el uno, la Institución, sirve de medio para que el Carisma se encarne y cumpla su misión en el mundo, aquel, por su parte, es el que da vida y consistencia a la estructura institucional. "Así, la Iglesia, a la vez *grupo visible y comunidad espiritual* avanza junto con toda la humanidad y experimenta la misma suerte terrena del mundo, y existe como fermento y alma de la sociedad humana que debe ser renovada en Cristo y transformada en familia de Dios".<sup>14</sup>

## 2. DESARROLLO HISTÓRICO DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO (CIC)

Ya desde la edad apostólica, tanto los apóstoles como los ancianos de Jerusalén, ejercieron un verdadero poder legis-

13 Const. *Lumen Gentium* 8. En: Concilio Vaticano II, *Constituciones, Decretos, Declaraciones*, (2º Ed.), 2014, Madrid: BAC.

14 Const. *Gaudium et spes* 40. En: Concilio Vaticano II, *Constituciones, Decretos, Declaraciones*, (2º Ed.), 2014, Madrid: BAC.



lativo para dirimir las distintas polémicas que surgían en la naciente comunidad de creyentes, como la cuestión de los judaizantes reportada en las Actas de los Apóstoles (cf. He 15, 23-28). El mismo apóstol Pablo fue muy consciente de poder hacerse intérprete autorizado del *derecho divino positivo*<sup>15</sup> (cf. 1Cor 7,10-11) y, por lo mismo, dar disposiciones autoritarias sobre materias que el Señor Jesús no reguló directamente, como para el típico caso de la relación de pareja, en el que uno era creyente y el otro no lo era. (cf. 1Cor 7, 12-19).<sup>16</sup> A partir, pues, de la edad apostólica comienza una incesante recopilación de normas y mandatos, que va creciendo exponencialmente en la medida en que la comunidad de creyentes aumenta y se extiende por el mundo conocido, hasta constituirse en una auténtica "sociedad" disciplinada y auto-regida por ella misma. En los siglos venideros del cristianismo, todas esas normas que surgen, ya directamente de los legisladores (Sumos Pontífices), ya de los Concilios, se van agrupando como *Colecciones*, las cuales arrancan desde la "colección pseudo-apostólica" del siglo II al V, pasando por las colecciones dadas entre la "reforma carolingia y la reforma gregoriana" de los siglos IX al XI, hasta el decreto de Graciano<sup>17</sup> en el año 1140. Desde esta notable obra de Graciano, denominada "**Concordia discordantium canonum o Decretum**", que marca el verdadero comienzo de la ciencia canónica o estudio científico del derecho canónico, surgen otras colecciones y decretales de los Papas, como las decretales de Gregorio IX en el año 1234; el "Liber VI" de Bonifacio VIII (1298), o las así llamadas "**Clementinae**" del Papa Clemente V, año 1317, hasta llegar finalmente a la conformación definitiva del así considerado

15 La noción *ius divinum* (derecho divino) es más bien ambigua y poco clara. A determinado nivel puede ser útil para distinguir entre leyes humanas y divinas; puede ser conveniente hacer también la distinción entre ley natural y ley divina positiva. Pero en la historia del término, al menos desde la edad media, *ius divinum* se usa mucho más en relación con las instituciones establecidas por Dios que con respecto a la ley divina.

16 Cf. Gianfranco, G. (2000), *Il diritto nella Chiesa*, (3º Ed.), Roma: San Paolo, p. 74.

17 Giovanne Graziano se conoce como un monje camaldulense, jurista y profesor de teología en Bolonia, cuya vida, se cree, transcurrió a lo largo de los siglos XII y XIII.

**“Corpus Juris Canonici”**, referente inmediato del posterior **“Codex Iuris Canonici”**.<sup>18</sup> Pero en la medida en que fue pasando el tiempo, junto al *Corpus* se fue elaborando una abundante legislación complementaria, con el objeto de satisfacer las necesidades originadas por las nuevas realidades históricas. De esta forma, ya en pleno siglo XIX, el conocimiento del derecho de la Iglesia se hacía extremadamente difícil, con la consecuente dificultad de su correcta aplicación, más la secuela de inobservancia que un tal fenómeno trae consigo. Por otra parte, el volumen de textos originados en el medioevo y contenidos en ese *Corpus* ya no respondía a las nuevas problemáticas y cambios culturales del siglo XIX, todo lo cual planteaba la necesidad de repensar esa vieja modalidad de las *Colecciones*, para dar el paso a la moderna y depurada forma de la *Codificación*.<sup>19</sup>

Todas estas fuentes arcaicas, medievales y cercanas determinan el desarrollo histórico del derecho canónico hasta llegar a la primera codificación del año 1917, a petición del Concilio Vaticano I. En efecto, San Pío X con el *motu proprio* “*Arduum sane munus*” creó la comisión preparatoria en marzo 19 de 1904. El papa Benedicto XV, con la bula “*Providentissima Mater Ecclesiae*” (mayo 27 de 1917), promulgó el CODEX IURIS CANONICI, que entró en vigencia el 19 de mayo de 1918; y con el *motu proprio* “*Cum iuris canonici codicem*” del 15 de septiembre de 1917 creó la Comisión Cardenalicia para la Interpretación Auténtica del Código. Por ello, este Código suele llamarse “Pio-Benedictino”. El código se dividió en 5 libros (siguiendo la tradición clásica: *personae – res – actiones*), denominados así: Normas generales – De las personas – De las cosas – de los procesos y de los delitos y las penas.<sup>20</sup>

---

18 Op. cit., *Il diritto*, pp. 75-81.

19 Cf. Op. cit., *La codificación del derecho*, pp. 311-356.

20 Op. cit., *Il diritto*, pp. 82-83.

### 3. CODEX IURIS CANONICI (CIC) DE 1983<sup>21</sup>

La nueva lectura del mundo, los desafíos y retos planteados por la modernidad a la Iglesia y la necesidad de reconstruir sobre la base de nuevos principios inspiradores, en especial, los de la **subsidiaridad** y de la **pastoral**, hicieron percibir ya quedado el código vigente. De esta forma, el Papa **Juan XXIII** con la Carta Apostólica "**Humanae salutis**" del 25 de enero de 1959 anunció la reforma del código y con la encíclica "**Ad Petri Cathedram**" del 29 de junio de 1959 confirmó este propósito y anunció simultáneamente la celebración del **Sínodo Romano** y del **Concilio Vaticano II**. Muerto Juan XXIII y reiniciado el Concilio, Pablo VI nombra la comisión reformadora en 1964. Luego de los correspondientes estudios y revisiones, el nuevo Papa **S. Juan Pablo II** con la carta apostólica "**Sacrae disciplinae leges**" promulgó el nuevo código que entró en vigor el 27 de noviembre de 1983.<sup>22</sup> Un año después se nombra la comisión de interpretación auténtica, convertida luego en el Pontificio Consejo para la interpretación de los textos de las leyes. El Código de Derecho Canónico, **Codex Iuris Canonici (CIC)**, tiene un trasfondo netamente Cristológico basado en la triple función encomendada a la Iglesia: **profética, santificante y real**. Contiene 1752 cánones, distribuidos en 7 libros, en vez de 5 como el anterior.

Como se puede inferir, detrás del derecho canónico hay todo un depósito de verdades reveladas por el mismo Cristo, que, si bien nada ni nadie puede alterar, ello no impide su profundización y actualización dependiendo de las diversas épocas históricas. De hecho, la Iglesia, inmersa en la misma historia del hombre, no ha dudado en usar de las categorías culturales propias de cada una de esas épocas. Su derecho no ha sido ajeno a esta realidad y esas distintas categorías usadas para regular, a partir de las verdades reveladas, la dimensión de justicia que existe entre los fieles que

21 ENCHIRIDION VATICANUM, Vol. 8 (2000), *Documenti Ufficiali Della Santa Sede* (8° Ed.), Bologna: Dehoniane.

22 Cfr. AAS 75 (1983/II) VII-XIV

integran el *Populo Dei*, han dependido de cada momento histórico. En consecuencia, “*el derecho Canónico no es inmutable en el tiempo y así como la cultura del hombre ha ido evolucionando, este Derecho también ha evolucionado*” y seguirá evolucionando.<sup>23</sup>

### 3.1. Principales características del CIC 1983

1. **Colegialidad:** se consultó a toda la Iglesia: Conferencias episcopales, Obispos, universidades católicas, facultades eclesísticas, Institutos de vida consagrada y otras entidades y personas, consultores, peritos, etc.
2. **Pastoralidad:** nuevas respuestas al mundo, conforme a los lineamientos doctrinales del Concilio Vaticano II.
3. **Subsidiaridad:** descentralización de los poderes. Se concede mayor potestad a los Obispos, al derecho particular de los Institutos religiosos y otros organismos eclesiales. Fruto de la subsidiaridad es el auge de nuevas entidades e instancias jurídicas como el Sínodo de obispos, Conferencias episcopales, Consejo presbiteral y otros.
4. **Corresponsabilidad:** se exige a todos los miembros de la Iglesia, según su estado y condición. Se asigna a los fieles laicos una participación más concreta y responsable, si bien más de carácter consultivo que decisivo. No obstante, pueden desempeñar funciones eclesísticas que el anterior código les negaba.
5. **Brevedad:** los 2414 cánones del código Pío-Benedictino se han reducido a **1752**. El derecho penal (*De las sanciones*) ha sido notablemente simplificado, e igualmente lo referente a los sacramentales, los lugares y tiempos sagrados. También desaparecieron del código los cánones referentes a la Curia Romana y a los procesos de beatificación y canonización.

---

23 Op. cit., *Il diritto*, pp. 82-83.

## 3.2. Estructura interna del CIC

- Un cuerpo de siete (7) libros: I. *De normis generalibus*; II. *De Christifidelibus*; III. *De ecclesiae munere docendi*; IV. *De ecclesiae munere sanctificandi*; V. *De bonis ecclesiae temporalibus*; VI. *De sanctionibus in ecclesia*; VII. *De processibus*.
- La estructura de cada libro puede darse en:
  - Partes - Secciones
  - Títulos
  - Capítulos
  - Artículos
- La enumeración de los cánones (= norma, precepto) es continua o secuencial y algunos cánones pueden contener sub-partes denominadas párrafos; a su vez, los párrafos pueden contener puntos temáticos designados como numerales.
- El cuerpo del Código está precedido por una tabla de siglas y abreviaturas y le cierra un índice de materias, muy práctico para la localización de los distintos temas jurídicos.

## 3.3. Trasfondo Cristológico del Código de Derecho Canónico

Como principal documento legislativo de la Iglesia, fundamentado, como se ha visto, en la herencia jurídica y legislativa de la Revelación y de la Tradición, el Código *“debe ser considerado instrumento muy necesario para mantener el debido orden tanto en la vida individual y social como en la Actividad misma de la Iglesia”*.<sup>24</sup> La triple función encomendada por Cristo a la Iglesia no solo se ve reflejada y custodiada por las específicas normas de actuación a ellas referidas, sino que fundamentalmente sirve de sustento, de

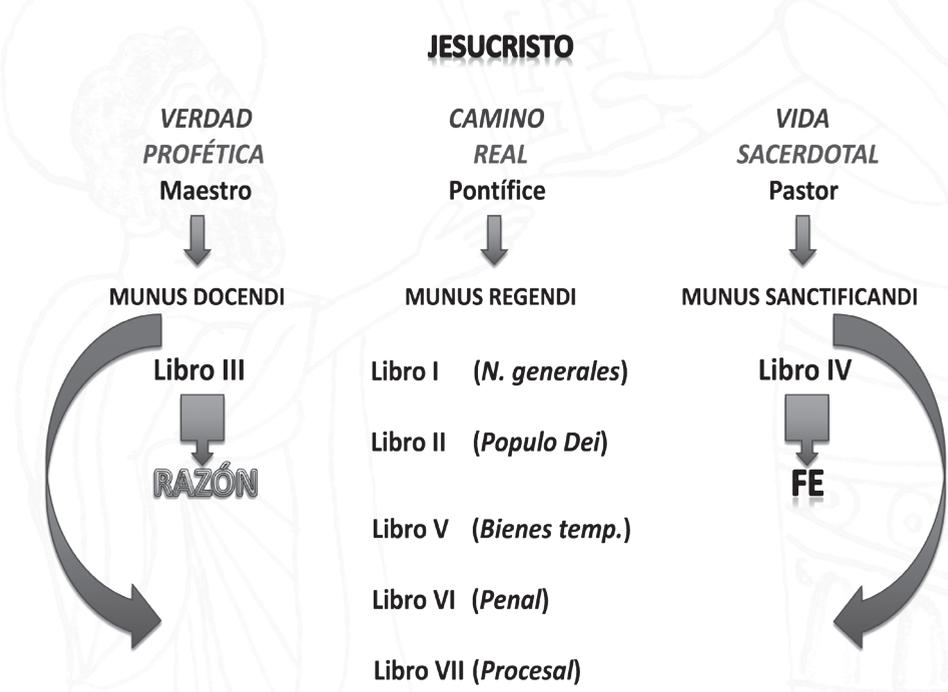
---

24 Const. Apost. *Sacrae Disciplinae Leges*, En: AAS 75 (1983/II) VII-XIV.

justificación y, lo que es más importante, de norte y guía tanto para su adecuada inteligibilidad como para su proyección en la vida concreta, de cada uno de los libros que conforman el *Codex Iuris Canonici*.

En efecto, Jesucristo, *Camino, Verdad y Vida* (Jn 14,6), es el Sumo Pontífice que rige y conduce a su pueblo por el camino que lleva a la meta del Reino por él instaurado; es el Supremo Maestro, destinatario de todas las profecías, que enseña y transmite la verdad que nos hace libres; es el Pastor, sumo y eterno Sacerdote, que renueva y da la vida en abundancia. La función de regir (*munus regendi*) encomendada a su Iglesia peregrina (rostro externo), se visibiliza y actúa con la intermediación normativa de cinco (5) libros del Código denominados: *De normis generalibus* (I), *De pópulo Dei* (II), *De bonis Ecclesiae temporalibus* (V), *De sanctionibus in Ecclesia* (VI), *De processibus* (VII).

**Gráfico 4. Trasfondo Cristológico del CIC**



Fuente: Propia.

La función de enseñar (*munus docendi*), encomendada a la Iglesia, se visibiliza y actúa con la intermediación normativa del libro III del Código, denominado *De Ecclesiae munere docendi*. La función de santificar (*munus sanctificandi*), encomendada a su Iglesia, se visibiliza y actúa con la intermediación normativa del libro IV del Código, denominado *De Ecclesiae munere sanctificandi*. La función de enseñar la verdad, manifestada en Cristo, a través de los canales y medios que el libro III regula, se entiende eclesialmente como *dar razón de la fe*, contenido de la misión evangelizadora de la Iglesia. La función de santificar, obrada por Cristo, a través de los sacramentos de vida por él establecidos, expuestos y regulados íntegramente en el libro IV, se inscribe netamente en la órbita de la fe y, por esto mismo, se entiende como *fe de la razón*, esto es, el salto de la fe que la racionalidad humana tiene que dar en este campo específico de comprensión. Como sacramentos de vida, de renovación de la vida, se entienden referidos al misterio salvífico de Cristo obrado en la historia de la humanidad. De esta forma, la función de regir, camino complejo del trasegar temporal de la Iglesia en el mundo, blindada por las otras dos funciones, se facilita y desarrolla con la intermediación normativa de los restantes cinco libros del Código. Así,

"aparece suficientemente claro que la finalidad del Código no es en modo alguno sustituir en la vida de la Iglesia y de los fieles la fe, la gracia, los carismas y sobre todo la caridad. Por el contrario, el Código mira más bien a crear en la sociedad eclesial un orden tal que, asignando la parte principal al amor, a la gracia y a los carismas, haga a la vez más fácil el crecimiento ordenado de los mismos en la vida tanto de la sociedad eclesial como también de cada una de las personas que pertenecen a ella".<sup>25</sup>

### 3.4. Código de Derecho Canónico de la Iglesia

Después de casi veinticinco años de dispendioso y juicioso trabajo, desde que el Sumo Pontífice Juan XXIII al anunciar por pri-

---

25 Const. Apost. *Sacrae Disciplinae Leges*, En: AAS 75 (1983/II) VII-XIV.

mera vez el 25 de enero de 1959 el Sínodo Romano y el Concilio Vaticano II, indicando a la vez que estos acontecimientos servirían de necesaria preparación para emprender la deseada renovación del Código Pío-Benedictino, y celebrada la última sesión plenaria de los días 20 al 28 de octubre de 1981, en al Aula del Sínodo de Obispos, centrada en la deliberación y posterior votación definitiva del texto entero del nuevo Código, los Padres Sinodales respondieron unánimemente **"Se acepta"**, con la introducción de las debidas enmiendas que habían obtenido mayoría en la plenaria. Una vez revisado por el Sumo Pontífice, S. Juan Pablo II, el nuevo Proyecto aprobado, "con la ayuda de algunos expertos, y, después de oír al pro-presidente de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico, tras ponderada consideración de todo, el 25 de enero de 1983, aniversario del primer anuncio que dio el Papa Juan XXIII sobre la revisión que se iba a hacer del Código, decretó que se promulgara el nuevo Código".<sup>26</sup> Si bien los cánones de este Código son solo para la Iglesia latina (c. 1), todos, Pastores y fieles, encontrarán en él *"un novísimo derecho de la Iglesia, que no carece de sencillez, claridad, justeza y ciencia del verdadero derecho"*. Por otra parte, inspirado por el espíritu cristiano y fundamentado en la caridad, la equidad y la humanidad, *"pretende corresponder a la naturaleza externa e interna dada por Dios a la Iglesia"*, pretendiendo corresponder al mismo tiempo a *las condiciones y necesidades de la misma en el mundo de hoy*.<sup>27</sup>

Para el presente estudio esquemático y analítico del Código nos ceñiremos a los comentarios autorizados de los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca; comentaristas y colaboradores en la coedición internacional del Código de Derecho Canónico, dirigido por Antonio Benlloch Poveda, de la Editorial Edicep en Valencia (España); comentaristas y colaboradores de la edición bilingüe del Código de Derecho Canónico, editado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra; comentarios jurídico-pastorales de Mons. Luigi Chiappetta en "Il

---

26 Código de Derecho Canónico (2013), *Prefacio*, (6º Ed.), Madrid: BAC.

27 *Ibidem*.

Codice di Diritto Canonico" (tres tomos) de la Edición Dehoniane de Roma; autores varios y reflexiones o apuntes personales del aula de clase durante el ejercicio de la docencia en esta materia.

Para una mejor comprensión, hemos estructurado el curso en dos grandes bloques, así:

### **3.4.1. Derecho Canónico Fundamental**

Abarca los dos primeros libros del Código, referidos respectivamente a las Normas Generales (*De normis generalibus*) y al Pueblo de Dios (*De populo Dei*), pertenecientes ambos a la función de regir (*munus regendi*) de la Iglesia.

### **3.4.2. Derecho Canónico Especial**

Abarca los restantes libros del Código con los que se completa la triple función que Cristo encomendó a su Iglesia en el mundo:

#### **1. Función de enseñar (*munus docendi*)**

- Libro III: *De Ecclesiae munere docendi*

#### **2. Función de santificar (*munus sanctificandi*)**

- Libro IV: *De Ecclesiae munere sanctificandi*

#### **3. Función de regir (*munus regendi*)**

- Libro V: *De bonis Ecclesiae temporalibus*
- Libro VI: *De sanctionibus in Ecclesia*
- Libro VII: *De processibus*





---

---

## CAPÍTULO II

---

---

### **LIBRO I:** ***DE NORMIS GENERALIBUS*** **(CC. 1-203)**



Formando parte del *munus regendi*, función de regir, encontramos en el primer libro que abre el Código de Derecho Canónico de la Iglesia los siguientes núcleos temáticos:

1. Introducción a las leyes eclesiolásticas (cc. 1-28)
  - 1.1. Legislación transitoria (cc 1-6)
  - 1.2. Normatividad de la ley eclesiolástica (cc 7-22)
  - 1.3. *Lex consuetudinum* o derecho consuetudinario (cc 23-28)
2. Familia de la leyes en la Iglesia (cc. 29-95)
3. Personas físicas y jurídicas (cc. 96-123)
4. Acto jurídico (cc. 124-128)
5. Potestad de régimen (cc. 129-144)
6. Oficio eclesiolástico (cc. 145-196)
7. Prescripción y cómputo del tiempo (cc. 197-203).

## 1. **INTRODUCCIÓN A LAS LEYES ECLESIOASTICAS (CC. 1-28)**

### 1.1. **Legislación transitoria (cc 1-6)**

Los seis primeros cánones que abren el libro constituyen fundamentalmente la legislación transitoria entre la normativa pre-codicial y el Código vigente, definen el ámbito de aplicación del CIC y establecen el destino de la antigua legislación. El primero, declara la Iglesia de Cristo que constituye el sujeto pasivo del Código, especificando, en razón del rito y no del territorio, la Iglesia latina como la única destinataria del presente Código. Por su parte, la Iglesia Oriental católica que agrupa a veintidós (22) iglesias rituales autónomas o *sui iuris* (de propio derecho), dotadas de ritos litúrgicos, disciplina, jerarquía y herencias teológicas y espirituales propias, las cuales traen su origen de las cinco grandes tradiciones: alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana, se rigen por el

*Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, promulgado por S. Juan Pablo II en 1990. Si bien ambos Códigos coinciden en lo sustancial, muestran, sin embargo, importantes diferencias derivadas de las particularidades litúrgicas, disciplinares y de organización jerárquica que presentan la Iglesia latina y las del oriente católico.<sup>28</sup>

Los restantes cinco cánones forman propiamente la legislación transitoria entre el Código vigente y las leyes precedentes al mismo:

- **Las litúrgicas (c. 2).** No las incluye propiamente el Código, excepto las contenidas en algunos cánones del libro IV referidas a la naturaleza y régimen jurídico, como requisitos personales, de materia o forma necesarios para la validez o licitud, a que deben sujetarse las acciones litúrgicas. Todo lo demás que conforma el llamado "derecho litúrgico" en sentido estricto (leyes que regulan ritos y ceremonias a observarse en los diversos actos de culto, sacramentos y sacramentales) tiene su propia identidad y lugar natural en los libros litúrgicos.

**Gráfico 5. Legislación transitoria: cc. 1-6**



Fuente: Propia.

28 Benlloch Poveda, A. (1983), Código de Derecho Canónico (8º Ed.), Madrid: Edicep. *Comentarios*, Prof. M. Cortés Diéguez.

- **Las concordatarias (c. 3).** Son las referidas a los convenios celebrados entre la Santa Sede, en virtud de su consideración como sujeto de derecho internacional, con las naciones y otras sociedades políticas. Estas se regulan por las normas del derecho de los tratados y no por las leyes internas de la Iglesia o los Estados u organizaciones firmantes. El canon recoge el principio de derecho internacional *pacta sunt servanda*, el cual prohíbe el incumplimiento de los pactos por voluntad exclusiva de una sola de las partes, salvo un cambio sustancial de circunstancias que lo haría decaer. En consecuencia, el Código no puede suprimir, ni en todo (abrogar) ni en parte (derogar) dichos convenios. Actualmente, por lo general, los concordatos revisten carácter contractual, esto es, son pactos bilaterales Iglesia-Estado que obligan a ambas partes en virtud de la justicia.
- **Privilegios y derechos adquiridos (c. 4).** La nueva legislación no afecta con carácter general a situaciones jurídicas estables, como estas planteadas en el canon: los privilegios y los derechos adquiridos aún vigentes en el momento de la promulgación del código. Ello es consecuencia del principio de *irretroactividad* de las leyes, por el cual la ley es dada para los hechos futuros y no regula los pasados (c. 9). La única excepción es para los que sean revocados expresamente por los cánones del Código.<sup>29</sup>
- **Las costumbres (c. 5).** En la norma se establecen las consecuencias de la entrada en vigor de la nueva legislación sobre las costumbres jurídicas antecodiciales vigentes, si bien la fuente primitiva del derecho ha sido el consuetudinario o "derecho no escrito", que ha jugado y juega un papel importante. Son claras las condiciones o situaciones que el canon indica para que pueda darse la supresión definitiva de una costumbre.<sup>30</sup>
- **Las leyes disciplinares precodiciales (c. 6).** De la codificación de 1983 resulta verdaderamente un derecho diferente al anterior, reformado conforme a la doctrina del Concilio Vaticano II, redactado con una completa reordenación sistemática. Para el

---

29 Cfr. Luigi Chiappetta, *El Codice di Diritto Canonico*. Tomo I, 2º Edizione. Edizioni Dehoniane. Roma, 1996, pp. 37-39.

30 *Ibidem*.

caso, el Legislador opta por el llamado sistema *abrogacionista-recepcionista*, opuesto al Legislador del CIC 17, que fue *recepcionista-abrogacionista*. Ello significa que primero abroga por entero el Código anterior y después de abrogar, recoge el material de leyes que le interesan para el nuevo Código.<sup>31</sup>

## 1.2. Normatividad de la ley eclesiástica (cc 7-22)

Los siguientes cuatro cánones describen cuatro características fundamentales de las leyes eclesiásticas, propias de la ley en cuanto tal. Mientras los dos primeros (cc. 7 y 8) refieren el nacimiento real de la ley y el momento de su vigencia, los dos sucesivos (cc. 9 y 10) establecen el principio de *irretroactividad* de la ley, así como las condiciones para que una ley pueda considerarse *invalidante o inhabilitante*. En el Derecho de la Iglesia la presunción es que la ley canónica *no es invalidante ni inhabilitante*, mientras expresamente no se establezca que un determinado acto es nulo o una persona es inhábil.

La potestad legislativa es el órgano competente para crear y promulgar las leyes. En la Iglesia la ley universal nace cuando se promulga mediante su publicación en el Boletín oficial de la Santa Sede, *Acta Apostolicae Sedis (AAS)* y, pasada la vacancia de tres (3) meses, comienza a regir para su obligatorio cumplimiento por parte de quienes sean sujetos pasivos de esa ley. La ley eclesiástica particular nace cuando se promulga mediante su publicación en el boletín oficial que determine el legislador y, pasada la vacancia de un (1) mes, comienza a regir para su obligatorio cumplimiento por parte de quienes sean sujetos pasivos de esa ley. Por el principio de *irretroactividad*, las leyes positivas humanas son para los hechos futuros no para los pasados, salvo que en ellas se disponga algo expresamente para estos (c. 9).<sup>32</sup>

31 Op. cit., Benlloch, *Comentarios*, Profesor Dr. Benito Gangoiti.

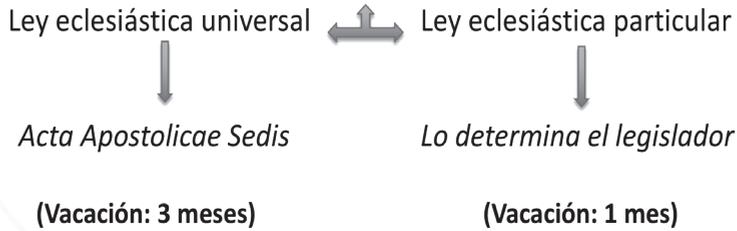
32 La irretroactividad de la ley es un principio consagrado en el derecho romano y aceptado tradicionalmente no solo en la legislación canónica, sino también, con mayor o menor amplitud en las legislaciones civiles modernas. Cfr. Op. cit., Chiappetta, *Il Codice*, p. 47.

**Gráfico 6. Canon 7 → Nacimiento Real de la Ley**



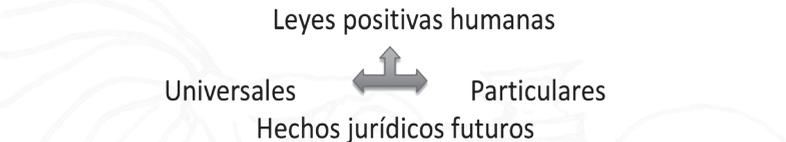
Fuente: Propia.

**Gráfico 7. Canon 8 → Promulgación Ley**



Fuente: Propia.

**Gráfico 8. Canon 9 → Irretroactividad de la Ley**



(Con excepción: c. 16: interp. Auténtica; c. 1313: favorabilidad penal al reo)  
Retroactividad ley // retroactividad de un acto por la ley (cc. 1161; 1140)

Fuente: Propia.

**Gráfico 9. Canon 10 → Leyes invalidantes o inhabilitantes**



Presunción: **ley canónica no es invalidante ni inhabilitante**

Fuente: Propia.

Por su parte, la nulidad de un acto se desprende, o en razón del mismo acto (v.gr., cc. 173, § 3; 1108, § 1), en cuyo caso la ley resulta invalidante (denominada también **irritante**), o en razón de la persona actuante (v.gr., cc. 171, § 1; 1084), en cuyo caso la ley es inhabilitante.

## Canon 11 → Sujetos pasivos de las leyes eclesiásticas

Son sujetos pasivos directos e inmediatos de las leyes codiciales, *meramente eclesiásticas*,<sup>33</sup> tanto universales como particulares:

- a. bautizados en la Iglesia católica latina o bautizados fuera de ella, pero incorporados luego y mientras permanezcan incorporados a la Iglesia católica;
- b. que tengan suficiente uso de razón (el suficiente no el pleno);
- c. haber llegado a los siete (7) años cumplidos, contados según el tenor del c. 202. (Por razón de las personas).

## Canon 12 → Sujeto pasivo de la leyes universales

Leyes universales dadas:

- a. para todo el territorio de la Iglesia para una categoría genérica de personas;
- b. o dadas para todos los fieles o para una categoría genérica de la Iglesia, v.gr., para los clérigos, laicos, religiosos, cardenales, obispos, párrocos, etc., obligan en todo el mundo a todos aquellos para quienes han sido dadas. Por esto, las leyes universales son verdaderamente personales, puesto que siguen al sujeto pasivo donde quiera se encuentre (*ubique terrarum*), no como la territorial particular que queda encerrada en las fronteras del territorio (Por razón del territorio).

También considera el canon leyes con excepción de universalidad en cuanto a la vigencia u obligatoriedad para quienes se en-

---

33 Indica el origen de estas leyes en el mismo legislador humano que las crea, cambia o suprime según lo requiera el buen gobierno de la Iglesia, en las diversas circunstancias de lugar y tiempo e, igualmente, para diferenciarlas de las llamadas leyes de derecho divino, las cuales han sido dadas por Dios y, por tanto, ni son obra de una autoridad humana, ni por ella pueden ser modificadas, suprimidas o contravenidas (Cfr. c. 748 § 1).

cuentran de hecho en un determinado territorio (§ 2). Según el § 3, las leyes particulares:

- a. las dadas para un territorio determinado a una categoría de personas, v.gr., en la diócesis a los párrocos;
- b. o a una especie de una categoría genérica de personas, v.gr., a los dominicos o jesuitas, etc., obligan en el territorio de la ley particular a aquellos para quienes han sido dadas, siempre que se cumplan las condiciones: que se tenga el domicilio o cuasidomicilio en el lugar de la ley, y que vivan de hecho en ese lugar.

### **Canon 13 → Presunción de la naturaleza territorial de la ley particular**

El canon se pregunta si las leyes particulares son territoriales o personales (*el sujeto pasivo de la ley es siempre la persona o las instituciones o las cosas; pero el sujeto pasivo radical es siempre la persona, no el territorio ni las cosas*)<sup>34</sup>. Conforme al § 1: Las leyes particulares se presumen territoriales, esto es, que el sujeto pasivo directo es el territorio, no las personas. Por tanto, vinculan las personas trámite el territorio, trámite el domicilio o cuasidomicilio. No se presumen personales, esto es, no descienden directamente en la persona o personas, sino a través del territorio, a no ser que conste otra cosa (para la **personalidad de la ley** deberá constar con claridad legal).

Según los §§ 2-3: los peregrinos (=transeúntes) no están obligados a las leyes particulares de su propio territorio por el hecho de su ausencia que implica no sujeción a la ley particular de su propio territorio.

**Excepciones:** a) a no ser que la ley particular sea una personal, la cual seguiría a la persona como a su propia sombra; b) a no ser que la no observancia o transgresión de la ley cause daño en su propio territorio (daño social especial). Tampoco están vinculados

---

34 Op. cit., Benlloch Poveda, Comentarios, Profesor Dr. Benito Gangoi.

a las leyes particulares del territorio en el que se hallan como *peregrinos*, porque en perfecta lógica con el canon precedente carecen de domicilio y cuasidomicilio. **Excepciones:** a no ser que sean leyes que tutelan el orden público, el bien común especial. Finalmente, los *vagos* sí están obligados a las leyes generales y particulares del lugar donde se hallen. El legislador presume, a efectos de la ley, su lugar de paso como su domicilio.

### **Canon 14 → Sobre la obligatoriedad, o no, de la ley en los casos de *dubium iuris y dubium facti***

El efecto próximo, esencial y adecuado de la ley es obligar en conciencia. No obstante, las leyes que no gozan de total certeza no pueden obligar según el principio *lex dubia, lex nulla*. En estos casos puede existir duda de aplicación o vigencia concreta de una ley en sí cierta:

1. Es de **derecho** cuando se duda si un caso bien conocido cae o no bajo la ley (no entran las divinas positivas ni las naturales). Como tal duda revierte sobre duda de esta ley, para ese caso, se le aplica el principio *Lex dubia, lex nulla*, a ese caso, sin prejuzgar la ley para otros casos.
2. Es de **hecho** cuando no es bien conocido el caso y consiguientemente no se puede saber con certeza si cae bajo la ley, v.gr., presunta muerte de cónyuge para nuevas nupcias (c. 1707). El *dubium* es sobre un hecho regulado por una ley, no de la ley. Para estos casos se faculta al Ordinario, *ad cautelam*, conceder la dispensa de la ley invalidante o inhabilitante, siempre que tal dispensa suela ser concedida por la autoridad a que esté reservada.

### **Canon 15 → Ignorancia o error acerca de las leyes tanto invalidantes como inhabilitantes**

1. La ignorancia o error (juicio falso, ignorancia parcial), sea de la especie que sea: *invencible* (física o moralmente) o *vencible*: simple crasa, supina afectada (hay descuido casi absoluto), antecedente-concomitante (permanece adrede

en ella), no excusa, no libera del cumplimiento de las leyes irritantes (invalidantes) o inhabilitantes, a no ser que para algún caso particular, la ley determine expresamente lo contrario. Por tanto, los actos hechos por o con ignorancia, o con o por error, contra leyes irritantes e inhabilitantes son nulos. La razón jurídica: *el bien común eclesial no puede depender de la ignorancia o error de los fieles* (§ 1).

2. Sobre una ley o una pena, así como sobre hechos propios o sobre hechos ajenos notorios, esto es, sobre hechos públicos, manifiestos, conocidos por todos *no se presume la ignorancia o el error, se presume ciencia*; por tanto, los actos hechos contra los mismos tienen efectos hasta que se pruebe que se ha actuado bajo la sombra de la ignorancia o del error (§ 2).
3. Sobre los hechos ajenos no notorios se presume la ignorancia o el error; por tanto, los hechos realizados a la sombra de la ignorancia o por error contra estos son legales, mientras no se pruebe la ciencia sobre los mismos (§ 2).<sup>35</sup>

**Presunción:** es una conjetura probable sobre una cosa incierta. Es de derecho cuando la determina la ley, o de hombre, si proviene de un razonamiento del juez (c. 1584).

No es lo mismo *ficción de derecho* que presunción. En aquella lo falso se toma por verdadero: *los hijos que se legitiman con el subsiguiente matrimonio de los padres*; en la presunción, en cambio, se toma lo probable por cierto: *los hijos habidos durante el matrimonio se presumen legítimos si no se prueba lo contrario*.

### **Canon 16 → Interpretación auténtica de la ley**

En la ley se ha de distinguir, siguiendo la teoría hilemórfica, el compuesto: ley-derecho, la proposición gramatical legal y su contenido. El derecho es el contenido de la ley, y la ley es la proposición. En la interpretación, por razón del actor que la verifica, se ha de distinguir:

---

35 Op. cit., Benlloch Poveda, *Comentarios*, Profesor Dr. Benito Gangoiiti.

- a. **La auténtica**, la realizada por el *habente potestate competente* (legislador-oficio, v.gr, Papa, colegio episcopal, personas físicas u organismos de gobierno como Pontificio Consejo para los Textos legislativos con facultad delegada), por tanto, es vinculativa para los súbditos (§1). La interpretación auténtica normalmente se realiza por medio de una ley y *tiene efecto retroactivo si solamente aclara palabras de la ley de por sí ciertas; pero si coarta la ley o la extiende o explica la que es dudosa, no tiene efecto retroactivo* (§2).
- b. **Interpretación autoritativa singular o particular** (§3), sin fuerza de ley, la cual deriva de un acto singular de autoridad Superior, del órgano administrativo (decisión por decreto singular), del juez (sentencia), y obligan solo a las personas implicadas en los casos concretos, para los que ha sido dado el acto jurídico.<sup>36</sup>

### Canon 17 → Reglas hermenéuticas de interpretación de las leyes

Se distinguen dos dinámicas: **literal**, las leyes eclesiásticas se han de interpretar según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y contexto, no según el impropio, metafórico o figurado; **lógica**, en caso de duda se recurre a lugares paralelos en la ley, fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador.

### Canon 18 → Interpretación lata y estricta de las leyes

1. **Interpretación estricta**, equivale a tomar las palabras, por tanto la ley, en su sentido propio más pobre, en su significado propio mínimo, más cerrado, menos extenso, más coartado, pero siempre dentro de los significados propios.
2. **Interpretación lata**, por el contrario, significa tomar las palabras de la ley, por tanto la ley, en el significado más extenso, más rico, más amplio, máximo, dentro de los significados propios. Dos reglas surgen:

---

36 Cfr. Op. cit., Chiappetta, *Il Codice*, p. 63.

- 
- a. Leyes que han de interpretarse en sentido estricto dentro del sentido propio son las *leyes penales* u “*odiosas*”, tanto universales como particulares; *las restrictivas de derechos-facultades, leyes excepcionales*.
  - b. Leyes que han de interpretarse en sentido lato, dentro del sentido propio, son todas aquellas que no sean las descritas anteriormente.

### **Canon 19 → Principios para la solución de las lagunas de las leyes o Código de las lagunas**

Exceptuados los asuntos penales, los demás pueden encontrar solución así:

- a. **Analogía legis**, esto es, acudir a las leyes dadas para casos semejantes (v.gr., normas sobre administrador diocesano para *sede vacante* de los cc. 423ss podrían aplicarse, dadas las circunstancias, en el caso de *sede impedida* del c. 413 § 2). En esta figura de la analogía entran todas las leyes, menos las leyes irritantes, inhabilitantes y penales.
- b. **Analogía iuris**. Se acude a los principios del derecho, aplicados con equidad canónica, dentro de los cuales están los de derecho positivo divino, los de derecho natural y los de derecho eclesiástico o canónico; no a los de derecho romano y civil, a no ser que sean de derecho natural, común a todos los derechos o sean recogidos en el derecho canónico.
- c. **Analogía de la jurisprudencia**. La constante y uniforme, no unívoca, jurisprudencia de los órganos judiciales de la Santa Sede.
- d. **Analogía de la praxis de la curia romana**. Los *facti species* que caen bajo esta esfera son ante todo los de carácter administrativo.
- e. **La opinión constante y común de los doctores**. Esto es, las conclusiones a que han llegado los doctores especialistas en la materia de la que se trata, después de maduros estudios.

## Cánones 20-21 → Abrogación y derogación extrínseca de las leyes

Una ley cesa cuando pierde su fuerza imperativa respecto a todos sus súbditos pasivos. Puede ser:

- por voluntad directa del superior. Es la revocación de la ley y sus modos son:
  - a. *revocación expresa*, por una ley posterior;
  - b. *revocación tácita*, por una ley directamente contraria;
- o por reorganización completa de la materia.

La ley universal no deroga, ni menos aún, abroga el derecho particular, mientras no lo diga expresamente.

En la duda de revocación de la ley anterior por la ley posterior, no se presume la revocación. Una cosa cierta no puede ser suprimida por una dudosa o por una hipótesis. En consecuencia, la revocación no puede presumirse y si no consta con claridad o persiste la duda se ha de conciliar la ley nueva con la antigua, interpretando la posterior a la luz de la anterior y observándolas armónicamente en la medida de lo posible y razonable.

## Canon → 22: Canonización o recepción de las leyes civiles

En algunos cánones el derecho canónico admite que ciertas materias sean reguladas por los derechos civiles (v.gr., *contratos, enajenaciones, prescripciones*, etc.) de las diversas naciones o lugares:

1. Las leyes civiles a las que remite el CIC, con el hecho de la remisión se "canonizan", esto es, se hacen y se convierten también en canónicas.
2. Esas materias "remitidas" se regulan por las leyes civiles, exceptuadas:
  - a. aquellas leyes civiles que sean contrarias al derecho divino positivo;
  - b. al derecho natural;
  - c. contra el derecho canónico positivo, si este indica lo contrario para alguna parte o forma de la materia.

### 1.3. *Lex consuetudinum* o derecho consuetudinario (cc 23-28)

La costumbre es también fuente del derecho canónico y resulta muy útil para la adaptación del derecho universal a las diversas culturas, situaciones o sensibilidades.

#### **Canon 23 → Definición**

Es un derecho objetivo no escrito, introducido por el uso de una comunidad capaz de recibir leyes y aprobado por la autoridad competente, v.gr., la celebración de misas plurintencionales.<sup>37</sup>

#### **Canon 24 → Costumbres que no pueden alcanzar fuerza de ley**

- a. Todas las incompatibles con la ley positiva dada por Dios, trámite la revelación; ni natural divina, esto es, dada por Dios trámite la naturaleza. En la expresión "**contra derecho divino**" se comprenden ambas esferas, revelación y naturaleza.
- b. Todas las incompatibles con el derecho canónico, tal cual él establece: *no razonables*. La costumbre expresamente reprobada por el derecho no es razonable.

#### **Canon 25 → Sujeto capaz de introducir costumbre**

La comunidad generadora de la costumbre es aquella que sea capaz de ser sujeto pasivo de una ley y observe esa costumbre con la intención de introducir derecho. Comunidades pueden ser aquellas instituciones eclesiales estables que agrupan a sus miembros para un fin común, los vinculan con criterio personal o territorial y están bajo la autoridad de un superior con poder normativo (v.gr., todas las personas jurídicas públicas).

#### **Canon 26 → Tiempo necesario para que una costumbre "de hecho" sea una costumbre "de derecho"**

Exceptuado el caso de que haya sido especialmente aprobada por el legislador competente:

---

37 Cfr. Congregación para el Clero, Decreto *Mos Lugiter*, (22-2-1991).

1. Costumbre **contra o extralegal (praeter legem)** de hecho: 30 años completos, legítimos, continuos e ininterrumpidos (Cfr. cc. 200-203).
2. Costumbres contra las leyes y que tienen la **cláusula prohibitiva** de costumbres contrarias, se convierten en costumbres "de derecho" cuando cumplen la edad de 100 años o haya llegado a la edad inmemorial.

### Canon 27 → Costumbres *secundum legem*, oráculo de la ley

Son las costumbres que ni derogan ni abrogan la ley, sino que la custodian y la guardan, constituyéndose así en el mejor intérprete de las leyes.<sup>38</sup>

### Canon 28 → Cesación de la costumbre

Quedando a salvo lo prescrito en el c. 5, la cesación de las costumbres, tanto contra la ley como extralegal, puede darse en tres vertientes: **a)** por una nueva costumbre contraria o distinta introducida por la misma comunidad; **b)** por la potestad legislativa competente; **c)** por la *desuetudine* o desuso porque se ha hecho irracional o ha cesado su razón de ser. **Excepciones:** la ley contraria universal no abroga ni deroga las costumbres particulares, a no ser que la ley universal lo diga expresamente; tampoco abroga ni deroga las costumbres centenarias e inmemoriales, salvo que lo diga expresamente.<sup>39</sup>

## 2. FAMILIA DE LAS LEYES ECLESIASTICAS (CC. 29-95)

El fundamento de todas las leyes codiciales en la Iglesia se denomina **Lex Ecclesiae Fundamentalis**, código primario a partir del cual surge la Ley universal de la Iglesia, contenida en el Código de Derecho Canónico (CIC).

38 Op. cit., Chiappetta, *Il Codice*, p. 81.

39 Op. cit., Benlloch Poveda, *Comentarios*, Profesor Dr. Benito Gangoi.

Para una mejor apreciación de la familia de las leyes en la Iglesia, podemos agruparlas en cinco (5) bloques fundamentales, así:

- Derecho administrativo normativo
- Derecho administrativo ejecutivo
- Derecho estatutario
- Derecho sancionatorio o penal
- Derecho administrativo procesal

### Gráfico 10. Familia de las Leyes Eclesiásticas

#### ○ LEX ECCLESIAE FUNDAMENTALIS (No incluidas en el CIC)

##### Ley universal (CIC)



- Decreto general o decreto ley (cc. 29-30)
  - Decreto ejecutorio general (cc. 31-33)
  - Instrucciones (c. 34)
  - **Normas comunes de los actos administrativos singulares (cc. 35-47)**
  - Decreto singular (c. 48)
  - Precepto singular (c. 49)
  - Rescriptos (c. 59)
  - Privilegios (c. 76)
  - Dispensas (c. 85)
  - Estatutos (c. 94)
  - *Estatutos peculiares*
  - Reglamentos (c. 95)
1. Derecho Administrativo Normativo
2. Derecho Administrativo ejecutivo
- Subgéneros del derecho administrativo ejecutivo
3. Derecho estatutario
4. Derecho sancionatorio o penal (Libro VI)
5. Derecho administrativo procesal (Libro VII)

Fuente: Propia.

## 2.1. Derecho Administrativo Normativo

### De los decretos generales y de las instrucciones

Con el objeto de colaborar a la clara distinción de potestades en la Iglesia, así como a definir los órganos que ejercen cada una de ellas, se agrupa en este título la regulación de varias normas

jurídicas que, si bien tienen carácter general, no proceden necesariamente de autoridades con poder legislativo, sino generalmente de autoridades con poder de régimen ejecutivo.<sup>40</sup>

### **Cánones 29-30 → Naturaleza del decreto ley y potestad que lo causa**

El decreto general es propiamente una “ley” dada por el legislador competente, que establece prescripciones comunes para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de la ley. Quien goza solo de la potestad ejecutiva no puede dar este decreto sin el mandato expreso del legislador.

Se diferencian de las leyes propiamente tales por la materia. Así, mientras las leyes tienen un contenido autónomo y son de suyo estables y perpetuas, estos decretos tienen alguna nota singular y son para solucionar problemas circunstanciales urgentes.

### **Cánones 31-32 → Naturaleza y sujeto pasivo del decreto general ejecutorio**

Los decretos generales ejecutorios entran de lleno en el ámbito propio de la potestad administrativa, con una función de apoyo a la aplicación de la ley. Es dado por la Potestad ejecutiva para urgir el cumplimiento de la ley o detallar la forma de observar este cumplimiento, y tiene como sujeto pasivo el mismo sujeto pasivo de la ley de la que el decreto es norma ejecutiva. El destinatario no puede ser una persona singular, sino el sujeto pasivo de la ley universal o particular, v.gr., una diócesis, una parroquia, la Iglesia universal.

### **Canon 33 → Principio de legalidad y abrogación**

Todo decreto general ejecutorio por ser una norma de naturaleza administrativa, nunca deroga la ley y si contiene prescripciones contrarias a ella deberán ser ignoradas. Cesan por expresa revocación, ya sea explícita (otro decreto que así lo establezca), o implícita, en casos de contrariedad o clara sustitución por norma superior, y tam-

---

40 Op. cit., Benlloch Poveda, *Comentarios*, Prof. M. Cortés Diéguez.

bién por cesar la ley a la que sirven, al perder su sentido (pasada la emergencia, pasan los decretos y leyes creados durante la misma).

### **Canon 34 → La instrucción**

Las instrucciones se definen como disposiciones administrativas generales destinadas al ámbito interno de la organización eclesial, cuyos destinatarios son los titulares de oficio a quienes compete ejecutar y cuidar de la correcta aplicación de las leyes. En este sentido su régimen es similar al de los decretos generales ejecutorios, aunque dado su carácter interno no necesitan de promulgación, bastando que sean comunicados. Por ser un acto normativo de la potestad ejecutiva competente, presupone la existencia de la ley y no puede contener disposiciones contrarias a la misma. El sujeto pasivo directo no son los administrados o fieles, sino los superiores encargados de hacer cumplir la ley a los súbditos (obispos, superiores mayores, párrocos, etc.).

## **2.2. Derecho Administrativo Ejecutivo**

### **De los actos administrativos singulares. Normas comunes**

Mientras que los *decretos ejecutorios* y *las instrucciones* son actos administrativos de carácter general, los especificados en este título son actos administrativos dirigidos a los particulares, a casos concretos.

### **Canon 35 → Causa eficiente y clases de actos administrativos singulares**

El canon no define el acto administrativo singular, solo se limita a enumerarlos y a señalar la autoridad competente ejecutiva:

- a. los dados por iniciativa de la autoridad (**decretos y preceptos**);
- b. los concedidos a petición de la parte (**Rescriptos**).

### **Canon 36 → Reglas de interpretación**

Tres reglas claras señala el canon para la interpretación correcta de los actos administrativos singulares:

- a. Comprensión del acto. Debe interpretarse según el significado propio de las palabras, en el sentido que le atribuya el lenguaje usual empleado en el contexto en el que se otorgue, evitando suposiciones artificiales o enredos innecesarios.
- b. Interpretación en caso de duda. Ante dudas razonables por la indeterminación o ambigüedad de los términos con que se expresa, como regla general debe hacerse una interpretación amplia, dando a los términos el mayor significado propio posible, pero sin llegar a la extensión, no limitando o cercenando lo que no se ha previsto expresamente. Se exceptúan los referidos a litigios o que coartan libertades, para cuyo caso la interpretación debe ser estricta.
- c. Puntual eficacia. La eficacia del acto prohíbe su extensión analógica a otros casos fuera de los expresados, esto es, no se puede extrapolar lo dispuesto a situaciones o personas que no se mencionan.

### **Canon 37 → La forma externa de los actos administrativos**

El acto administrativo que afecta el *fuero externo*, social, de la Iglesia, para su validez (principio de legalidad) debe darse por escrito, todos sin excepción. Igual aplica para el acto de ejecución si se realiza en forma comisoria.

### **Canon 38 → Nulidad de los actos administrativos**

En resumen, todo acto administrativo carece de efecto si: a) en razón de su contenido, son contrarios a derechos adquiridos; b) son contrarios, opuestos a la ley y a las costumbres universales y particulares, según los casos, excepto que la autoridad competente introduzca expresamente la cláusula derogatoria.

### **Canon 39 → Validez del acto administrativo**

Afectan la validez del acto condiciones expresas que contenga el canon como: *“si”*, *“a no ser que”*, *“con tal que”*, v.gr., remoción

de un oficio conferido a tiempo indefinido del c. 193. Son *alertas* del derecho que nos previenen de realizar inválida o ilícitamente los actos allí contenidos.

### **Cánones 40-45 → Requisitos a cumplir por el ejecutor de un acto administrativo**

Se indican algunos requisitos básicos para la válida ejecución de actos comisorios y competencia jurídica de todo ejecutor, quien en principio no puede negarse a ejecutar el acto administrativo.

### **Canon 46 → Pervivencia del acto administrativo singular**

El acto administrativo singular no cesa con la extinción de la potestad de quien lo hizo, por ser una norma de la Administración pública de la Iglesia ligada al oficio y a su función, a no ser que el derecho disponga expresamente otra cosa (c. 58 § 2) (v.gr., un acto administrativo de la Vicaría judicial para los tribunales).

### **Canon 47 → Revocación de un acto administrativo por otro acto administrativo**

La revocación de un acto administrativo por otro acto administrativo de la autoridad competente surte efecto a partir del momento en que se notifica legítimamente a su destinatario.

## **2.2.1. Decreto y precepto singular**

### **Canon 48 → Elementos constitutivos del decreto singular:**

1. Es un acto administrativo de la competente autoridad ejecutiva.
2. Por su medio, para un caso particular y según las normas del derecho, se toma una decisión o se hace una provisión (v.gr., *erección de una Iglesia, imposición de una pena, provisión de un oficio...*).

3. No presupone la petición de un interesado, pues se trata de un acto administrativo *motu proprio* de la potestad ejecutiva o titular administrativo.

### **Canon 49 → Elementos constitutivos del *precepto singular*:**

1. Es un decreto decisorio de la autoridad administrativa.
2. Impone directa y legítimamente determinadas obligaciones de **hacer** (v.gr., ayunar, realizar retiro mensual) u **omitir** algo (v.gr., no fumar, no oír confesiones).
3. Para urgir la observancia de la ley.

### **Canon 50 → Presupuestos del decreto o precepto singular**

Partiendo de la premisa de que la actividad normativa administrativa debe salvar primero los derechos fundamentales de la persona humana y de las personas jurídicas, se establece:

1. La autoridad competente recabará, indagará (*ad validitatem* por el principio de legalidad) las informaciones y pruebas necesarias, v.gr., sobre las cualidades y condiciones de aquel a quien vaya a promover a un oficio eclesiástico; investigar suficientemente antes de imponer una pena.
2. Deberá oír (*ad validitatem*) a los que (sean sujetos pasivos directos o indirectos de la norma administrativa), puedan ser lesionados en sus derechos, v.gr., escuchar a toda la feligresía ante el cambio súbito de su párroco por instigación de otros.

Esto es lo que bien puede denominarse como *pastoral del derecho legislativo*. Se busca con ello garantizar que las decisiones de gobierno sean oportunas y justas, evitando arbitrariedades y abusos de poder.<sup>41</sup>

---

41 Principio directivo séptimo para la reforma del Código, en *Comm.* 1 [1969] 83.

### **Canon 51 → Condiciones para la validez del decreto o precepto singular**

- Forma escrita tanto para el decisorio como para el provisorio.
- El decisorio debe ser motivado (por el principio de legalidad), esto es, describir los motivos, las causas, al menos, sumariamente.

### **Canon 52 → Límites personales y reales del decreto singular**

Afecta solo a las cosas de que trata y a las personas a las que se dirige, obligándoles en cualquier lugar, *a no ser* que conste otra cosa.

### **Canon 53 → De los decretos contradictorios entre sí**

- Peculiar prevalece sobre general.
- Si iguales, posterior deroga anterior.

### **Canon 54 → Intimación normal del decreto para sus efectos**

Surte efecto desde el momento en que es ejecutado, para el encomendado a un ejecutor y, en caso contrario, a partir del momento en que es intimado al destinatario por orden de quien lo decretó. La exigencia del cumplimiento de un decreto singular requiere que haya sido intimado mediante un documento legítimo, conforme al derecho (§ 2).

### **Canon 55 → Intimación oral extraordinaria por causa gravísima**

Cuando la causa gravísima (*guerra, riesgo de manipulación, escándalos, difamaciones, etc.*) impida que el texto del decreto sea entregado por escrito, se considerará notificado mediante lectura del mismo ante notario o ante dos testigos, levantando acta firmada por los presentes.

### **Canon 56 → Intimación presunta por rebeldía del destinatario sin causa justa**

Se da por intimado si el destinatario oportunamente convocado para recibirlo o escuchar su lectura, no comparece o se niega a firmar, sin causa justa.

### **Canon 57 → Obligación de decretar y tiempo límite de tres meses**

El silencio de la autoridad administrativa equivale a pronunciamiento denegatorio pasado tres meses de recibida la petición legítima del interesado o cuando la ley prescribe que se emita el decreto. Pero esta presunción no exime a la autoridad de emitirlo y, dado el caso, resarcir daños o perjuicios causados por la omisión (cf. c. 128).

### **Canon 58 → Cesación del decreto y del precepto singular**

El decreto singular deja de tener fuerza:

1. por legítima revocación de la autoridad competente o cesación de la ley;
2. el **precepto** no impuesto mediante documento legítimo (c. 51), por cesación de la potestad del que lo ordenó.

### **2.2.2. "Re-scriptum" o respuesta escrita**

#### **Canon 59 → Naturaleza del rescripto y de la licencia**

Es un acto administrativo dado por la competente autoridad ejecutiva. Elementos específicos propios: **a)** respuesta dada por **escrito** (constitutivo esencial); **b)** a instancia o petición de alguno; **c)** su contenido es un derecho-gracia (*contra, praeter o secundum ius*). Con él se responde a la petición de una **gracia, un favor**. (De modo excepcional puede darse *motu proprio*, concedido por benevolencia de la autoridad sin previa solicitud). La licencia y

la gracia concedida verbalmente, se rigen por la legislación del rescripto.<sup>42</sup>

### **Canon 60 → Sujeto pasivo del rescripto**

Pueden pedirlo todos aquellos a quienes no les está expresamente prohibido. No se establecen inhabilitaciones especiales o prohibiciones concretas; solo se exigen las condiciones generales de capacidad, conforme a los cc. 97 § 2; 98 § 2; 99.

### **Canon 61 → Derecho a pedir un rescripto para otro**

Toda persona física o jurídica puede pedir el rescripto para otra persona, sea física o jurídica, sea con su conocimiento o sin él, con tal de que el sujeto pasivo, la persona para la que se pide sea capaz y por ley positiva al rescripto.

### **Canon 62 → Momento en el que surte efecto el rescripto**

El rescripto *gracioso* (que no necesita ejecución) surtirá efecto a partir del momento en que se ha expedido el documento, y el beneficiario puede comenzar a usar la gracia (debe constarle que la autoridad ya lo ha firmado). En el caso del rescripto *comisorio* (requiere un ejecutor), habrá que esperar al momento de su ejecución. Las gracias concedidas de viva voz se podrán usar desde la fecha de la concesión verbal (cf. cc. 59 § 2 y 74).

### **Canon 63 → Vicios del rescripto que afectan su validez**

1. **La subrepción:** ocultar, encubrir, callar la verdad de las circunstancias reales del objeto o de las causas motivadas de la petición o del orador, que según la ley debe manifestarse para su validez, a no ser que se trate de un rescripto de gracia otorgado *motu proprio* (v.gr., solicitud de dispensa de irregularidades, descritas en el c. 1049 § 2).

---

42 Cf. Op. cit., Chiappetta, *Il Codice*, pp. 106-107.

2. **La obrepción:** que consiste, en oposición a la subrepción, en dar, proporcionar al objeto (*al petitum*), a las causas motivas o al orador circunstancias que no le corresponden en realidad, datos falsos.

### **Canon 64 → Reglas para los Dicasterios de la Curia Romana**

Nulidad de los rescriptos concedidos por un órgano central, denegados anteriormente por otro órgano central de la Curia Romana. Excepción a la regla general: la Penitenciaría Apostólica para el foro en el que actúa, para el foro interno, para el foro de Dios, de la conciencia.

### **Canon 65 → Reglas aplicadas a nivel de Iglesia particular**

- Gracia denegada por un Ordinario propio y pedida a otro. Todos los Ordinarios propios tienen la competencia para otorgar un rescripto a sus súbditos, y cualquiera que lo conceda lo hará válidamente. Pero para que la concesión también sea lícita, el orador (peticionario) debe mencionar la denegación y el concedente debe conocer las razones de aquella negativa, antes de tomar la decisión (§ 1).
- Gracia denegada por un Vicario y pedida a otro Vicario del mismo Obispo. No puede concederse válidamente aun habiendo obtenido del Vicario denegante las razones de la denegación (§ 2).
- Gracia denegada por un Vicario y concedida por el Obispo y viceversa. De Vicario a Obispo, es inválida la otorgada por este si el orador omitió mencionar la anterior denegación. Pero de Obispo a Vicario, este no puede concederla válidamente sin el consentimiento del Obispo, ni siquiera haciendo el orador mención de tal negativa.

## **Canon 66 → Errores menores que no invalidan el rescripto**

Vicio del error en la transcripción: a) del nombre y apellido del rescribente o del ejecutor; b) del nombre y apellido y lugar de domicilio del sujeto pasivo; c) y de la cosa concedida. No afecta su validez a juicio del Ordinario.

## **Canon 67 → Solución en caso de rescriptos contradictorios**

En rescriptos contrarios entre sí para un mismo asunto: *peculiar prevalece sobre el general o anterior sobre el posterior*, respecto de aquellas cosas que se expresan peculiarmente. Si hay duda sobre la validez o invalidez, después del atento estudio de los rescriptos o sobre cuál de los dos sea más genérico o específico y cuál sea *anterior o posterior*, se ha de recurrir al "rescribente" (autor), para la solución de la controversia.

## **Canon 68 → Reglas propias para un rescripto de la Santa Sede**

El rescripto gracioso de la Santa Sede no está subordinado al Ordinario. Excepción: a no ser que se mande expresamente en el texto del rescripto por tratarse de cosas públicas o porque sea necesario comprobar algunas condiciones.<sup>43</sup>

## **Canon 69 → Tiempo de presentación del rescripto comisorio al ejecutor competente**

Si no se indica explícita o implícitamente el tiempo de la presentación, se puede hacer cuando se crea oportuno, con tal que no se retrase la presentación por motivos fraudulentos o dolosos.

## **Canon 70 → Libertad de ejecución en los rescriptos comisorios**

En este rescripto comisorio libre, en el que se dice, v.gr., *pro suo prudenti arbitrio et conscientia* o con expresiones similares, deja

---

43 Ibid., Chiappetta, Il Codice, p. 116.

en manos del comisionado el ejecutar o no el rescripto, el ejecutor puede ejecutarlo o no, pero no podrá fragmentarlo. Estaría exento de la obligación de la ejecución si descubriera vicios de obrepción o subrepción o condiciones esenciales del rescripto no cumplidas (c. 41).

### **Canon 71 → Libertad del orador a usar el ius del rescripto**

Por principio general nadie está obligado a usar el derecho entrañado en el rescripto. Excepción: a no ser que esté obligado por otros títulos o motivos, v.gr., en el caso que el "no uso" lesione derechos de terceros (v.gr., dispensa de matrimonio rato no consumado, c. 1142).

### **Canon 72 → Prórroga a rescriptos concedidos por la Sede Apostólica**

Derecho del Obispo diocesano a prorrogar por tres meses los rescriptos de la Santa Sede. Solo el Obispo diocesano y los equiparados, no otros, pueden prorrogar los rescriptos de los órganos centrales de la Iglesia por el espacio de tiempo de tres meses, no más, preexistente una causa justa, no arbitrariamente.

### **Canon 73 → No abrogación de rescriptos por ley contraria**

La lex contraria posterior no abroga los rescriptos si no se dispone expresamente otra cosa.

### **Canon 74 → Obligación de probar la gracia concedida en fuero externo**

Derecho al uso de las gracias concedidas, de palabra, en el foro interno y externo. Libremente en el foro interno porque la *facultas agendi* la da el derecho concedido de palabra, no el documento; no así para el foro externo, en el que tendrá que probarse, para su valor o existencia, mediante documento o por prueba testifical.

### 2.2.3. Privilegios y dispensas

#### Canon 75 → Morfología legal de los rescriptos con contenido de privilegio o dispensa

"La institución del privilegio en el derecho canónico es una muestra de la sensibilidad eclesial hacia las concretas situaciones de los fieles, muy variables y mudables en el amplio mundo al que se extiende la Iglesia universal, que necesitan una atención peculiar y una justicia concreta que corrija la inevitable generalidad y abstracción de la ley".<sup>44</sup> Aunque San Isidoro de Sevilla lo formuló como *ley favorable especial (privata lex favorabilis)* y así lo recogió Graciano en su obra, actualmente su naturaleza no obedece a la de una ley especial, puesto que ni se concede normalmente a través de una ley, sino de un rescripto que es un acto administrativo singular, ni tiene carácter general y abstracto, sino que es dado singularmente para cada caso concreto.<sup>45</sup>

#### Canon 76 → De los privilegios

Es una *gracia* que otorga el legislador a favor de una o de varias personas concretas (físicas o jurídicas), por acto peculiar (rescripto), que faculta a actuar al margen de la ley (extralegal) o en contra de ella, normalmente a perpetuidad. Se diferencia de la **dispensa** por cuanto el privilegio, *per se*, es perpetuo, mientras que la "dispensa" es por esencia una norma *ad tempus*. Admite solo dos fuentes: por concesión directa y por posesión centenaria e inmemorial.

#### Canon 77 → Interpretación del privilegio conforme al c. 36 § 1, salvaguardando siempre la gracia concedida.

#### Canon 78 → Vida o duración del privilegio

La vida del privilegio se presume perpetua, mientras no conste lo contrario. Si es temporal se llama **indulto**. Tanto para el privilegio personal como para el otorgado directamente e incondicionalmente

44 Op. cit., Benlloch Poveda, *Comentarios*, Prof. M. Cortés Diéguez.

45 Ibidem.

a una persona física o jurídica, la duración es la de la vida de la persona física o jurídica y, donde está la persona, allí está el privilegio. Los privilegios reales y locales (v.gr., un altar, una parroquia, etc.) dejan de existir con la destrucción total de la naturaleza de la cosa o del lugar, con la excepción señalada: si el lugar se reconstruye, jurídicamente en el término de 50 años, el privilegio local revive.

### **Canon 79 → Muerte o extinción del privilegio**

Se extingue por revocación de la autoridad competente, esto es, por la autoridad que lo concedió, por su sucesor, por el superior del superior que lo otorgó o por un delegado de los mismos, excepto los de origen pontificio.

### **Canon 80 → Condiciones para renunciaciones y no renunciaciones de ciertos privilegios**

Ningún privilegio cesa por renuncia, sin la aceptación de la autoridad competente. Las personas singulares no pueden renunciar al privilegio otorgado a la persona jurídica, o por razón de la dignidad del lugar o del objeto. No son derechos del individuo o de los individuos, sino que son de la persona jurídica, de la cosa o del lugar. Nadie puede renunciar a lo que no es suyo. Por su parte, la persona jurídica no puede renunciar a un privilegio que le ha sido dado, si la renuncia genera daños a terceros o a la Iglesia.

### **Canon 81 → Privilegio y cesación del derecho de quien lo otorgó**

Los privilegios concedidos en forma absoluta, sin la fórmula *ad beneplacitum nostrum* u otra semejante, no se extinguen por la cesación del otorgante en el oficio, sea cual fuere la causa de su cesación.

### **Canon 82 → Extinción por no uso o por uso contrario**

Se tienen en cuenta los siguientes dos criterios:

1. Los privilegios no onerosos para terceros no se extinguen por el no uso, ni por el uso contrario del privilegio.

2. Los privilegios onerosos para terceros se extinguen por no uso o uso contrario, cuando el no uso o uso contrario alcanza los límites de la prescripción.

### **Canon 83 → Extinción de los privilegios por agotamiento de tiempo y de los casos para los que se concedió**

Cesan también si las circunstancias reales han cambiado con el transcurso del tiempo, a juicio de la autoridad competente, de tal manera que resulte dañoso o se hace ilícito su uso.

### **Canon 84 → Abrogación por abuso**

La persona física o jurídica que abusase del privilegio usándolo fuera de sus límites temporales, locales, de la cosa, del fin esencial; o usándolo en tal forma que resulte motivo de delito, de actos ilícitos, de piedra de escándalo para los demás, etc., se merece la privación del privilegio (v.gr., negocio simoníaco con objetos sagrados en un santuario).

### **Canon 85 → Dispensa o relajación de una ley**

Dar o conceder algo sopesando la decisión. Elementos constitutivos:

- a. es un acto normativo ejecutivo, administrativo; no lo es legislativo ni judicial y viene después de la ley;
- b. es norma liberadora de la obligación de la ley, no del ser de la ley, este no viene tocado por la dispensa;
- c. *Mere ecclesiasticae*, esto es, la dispensa es solo para las leyes meramente eclesiásticas, las positivas humanas, no las de derecho natural primario, común ni las positivas divinas;
- d. en caso particular, esto es, en casos peculiares, en situaciones en las que la obligación de la ley al caso particular es un mal, en vez de un bien, para la persona singular (v.gr., obligación de rezar el breviario al clérigo ciego o casi ciego, etc.).

## Canon 86 → Objeto no dispensable

No son dispensables las Leyes que determinan los elementos constitutivos esenciales de:

1. las instituciones,
2. de los actos jurídicos.
  - Leyes penales y procesales tampoco pueden ser dispensables.

## Canon 87 → Sujeto activo de la dispensa

Escala de facultades por ley para dispensar:

- Romano pontífice: cualquier ley eclesiástica.
- Obispo diocesano y el Ordinario del lugar, para su territorio.
- Cualquier Ordinario en situaciones urgentes. También lo puede cuando exista "duda de hecho".
- Los párrocos en algunos casos (cf. cc. 1196,1º, 1245).
- Los demás presbíteros y diáconos en peligro de muerte dispensan de los impedimentos matrimoniales y de la forma canónica (cf. cc. 1079 § 2; 1081).

El obispo diocesano, si a su juicio ello redundaría en bien espiritual de los fieles, puede dispensar a estos de las leyes disciplinarias, tanto universales como particulares, promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia. No puede dispensar: a) las leyes penales, b) las procesales, c) ni aquellas cuya dispensa se reserva a la Santa Sede, d) ni las de derecho natural o divino positivo, e) ni de aquellas leyes en las que el Romano Pontífice dispensa por su "potestad vicaria" recibida de Cristo, f) tampoco de las leyes positivas constitutivas de los institutos jurídicos. Sin embargo, si existe peligro de grave daño ante la demora de recurrir a la Santa Sede, cualquier Ordinario puede dispensar de las leyes descritas en los literales a, b y c, con tal de que se trate de una dispensa que la Santa Sede suela conceder en las mismas circunstancias.

## **Canon 88 → Potestad del Ordinario**

Potestad originaria de los Ordinarios de lugar para dispensar de las leyes dadas por ellos mismos, por sus antecesores, los sínodos diocesanos, Concilios provinciales y Conferencia Episcopal, siempre considerando el bien de los fieles.

## **Canon 89 → Potestad de los párrocos**

Los párrocos, sacerdotes y diáconos no pueden dispensar válidamente las leyes universales ni particulares (Pontificias y Diocesanas), porque no son competentes para ello. Excepción: tiene potestad dispensadora solamente en aquellas leyes universales o particulares, pontificias, como en las particulares diocesanas, si expresamente se les ha concedido esa potestad (cf. cc. 1079 § 2; 1196 §1; 1245).

## **Canon 90 → Causa para la dispensa**

Necesidad de una causa justa y razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la ley de la que se dispensa. Contrariamente, la dispensa es ilícita, y si no ha sido concedida por el mismo legislador o por su superior, es también inválida. En la duda de hecho sobre la suficiencia de la causa, la dispensa es lícita y válida.

## **Canon 91 → Sujeto pasivo de la dispensa**

La potestad de dispensar o dispensadora no es personal, sino una potestad para el territorio o la colectividad (sus súbditos); también a los transeúntes e incluso a sí mismo, pues está al servicio de todos cuantos tienen necesidad de ella *si no se establece expresamente lo contrario*.

## **Canon 92 → Interpretación de la dispensa**

Se han de interpretar a tenor del c. 36 §1 (forma estricta), por ser actos normativos singulares, y no solo la dispensa, sino también la potestad de dispensar *ad casum*, para ese caso determinado.

## Canon 93 → Cesación o extinción de la dispensa

La dispensa puede agotarse en un solo acto (v.gr., dispensa de un impedimento matrimonial) si fue concedida por un plazo determinado o para una pluralidad de actos, también denominada *de tracto sucesivo* (v.gr., una dispensa de ayuno o la abstinencia durante toda la cuaresma, o la concedida para todas las veces de la duración de la enfermedad). Se extinguen por doble vía: a) una genérica, como se extinguen los privilegios (cf. c. 78 §§ 2 y 3); b) por la desaparición cierta y total de la causa motiva de la dispensa, v.gr., se sanó totalmente de la enfermedad motivadora de la dispensa.

## 2.3. Derecho Estatutario

### Canon 94 → Estatutos

Son normas que se establecen a tenor del derecho en las **corporaciones** o en las **fundaciones**, por las que se determinan su *fin, constitución, régimen y forma de actuar*. El canon distingue dos tipos de Estatutos:

1. Los que resultan del consentimiento entre los miembros de una asociación (§ 2), los cuales obligan a las personas miembros legítimos de esa **corporación** (cf. c. 304).
2. Los que son fruto de un verdadero poder legislativo (§ 3), los cuales obligan a los que cuidan o dirigen esa **fundación**. Para los IVC y SVA, el código utiliza también la expresión "Constituciones", e incluso "Código fundamental" o "normas fundamentales" (cf. c. 587,1).

### Canon 95 → Reglamentos

1. Es una norma, una regla administrativa dada por la corporación, asociación, colectividad de la que se trate.
2. Tema u objeto: regulativa de las reuniones de personas convocadas por la autoridad eclesiástica o convocadas por los mismos fieles.

### 3. PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS (CC. 96-123)

En todo ordenamiento jurídico, a los sujetos de derechos se les llama **personas**. Sujeto jurídico por excelencia es el hombre.

- **Noción jurídica de persona:** *todo sujeto capaz de derechos y obligaciones.*
- **División:** *Físicas y jurídicas.*
- **Personalidad:** *capacidad jurídica entendida como la cualidad por la que un ser se hace sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad jurídica no es lo mismo que capacidad de obrar: aquella consiste en tener un derecho; esta, en poder ejercerlo.*<sup>46</sup>

En derecho el concepto de persona es más restringido que el de "hombre" o el de "individuo", pero, por otra parte, más amplio por cuanto comprende a las personas jurídicas o a un conjunto de bienes. En el derecho romano, los esclavos no eran sujetos de derecho, solo los ciudadanos romanos o libres. Con el cristianismo el concepto de "persona" los engloba a todos, trazando la ruta de la abolición de la esclavitud.<sup>47</sup>

"Las personas que componen la sociedad eclesial son los destinatarios de las normas canónicas, llamados también sujetos de derecho. Estos pueden ser, en derecho canónico, personas físicas, que son los fieles cristianos considerados en su individualidad, o perso-

---

46 "La personalità giuridica dell'uomo é, anzitutto, un diritto di natura". Lo ha recalcado solennemente Giovanni XXIII en la Encíclica *Pacem in Terris*, del 11 de abril de 1963: "*In ogni convivenza umana ordinata e feconda, va posto come fondamento il principio che ogni uomo è una persona, cioè una natura dotata d'intelligenza e di volontà libera, e quindi soggetto per se stesso di diritti e doveri...*". En: Luigi Chiappetta, *El Codice di Diritto Canonico*. Tomo I, 2ª Edizione. Edizioni Dehoniane. Roma, 1996, p. 143.

47 Para una mayor profundización del tema ver: AA.VV. (1991), *Manual de Derecho Canónico* (2ª Ed.), Pamplona: Eunsa, p. 151ss (Artículo: *Los sujetos del ordenamiento canónico*, Profs. Javier Ferrer Ortiz y Tomás Rincón-Pérez).

nas jurídicas, esto es, entes de diverso tipo y origen que surgen en su mayoría por la acción conjunta propia de la naturaleza social del hombre y sirven a los fines propios de la Iglesia".<sup>48</sup>

### 3.1. Persona física

#### Canon 96 → Noción

Es la persona humana que es sujeto de deberes y derechos canónicos en la Iglesia de Cristo.

- La personalidad jurídica en la Iglesia o derecho de ciudadanía en la misma no se alcanza por el simple origen o nacimiento, ni porque los padres sean cristianos, sino que, por voluntad de Cristo, va anejo a la recepción válida del **bautismo** (Jn 3,5; 1Co 12; LG 9-17; GS 1-40; AA 5; cc. 204-205).
- De todas formas la Iglesia reconoce que toda persona, sea o no bautizada, tiene determinados derechos inalienables que nadie puede asumir antes de su nacimiento.
- En la Iglesia, ciertos derechos y obligaciones no son iguales para todos los bautizados, sino que son distintos según las condiciones personales (infantes, casados, clérigos, consagrados, adultos, etc.). Pero como fieles cristianos, todos, independientemente de su *status* o condición jurídica, son sujetos de unos mismos derechos y obligaciones.
- Por su parte, **la plena comunión eclesiástica** requiere estar en unión con la Iglesia mediante los tres vínculos de **profesión de fe, los sacramentos y del régimen eclesiástico** (cc. 205, 840). A esta comunión se oponen **la herejía, la apostasía y el cisma** (cc. 751; 1364), si bien hay otras rupturas menos extremas tratadas debidamente en el derecho penal.

48 Op. cit., Benlloch Poveda, *Comentarios*, Prof. M. Cortés Diéguez.

### 3.1.1. Causas que modifican la personalidad jurídica del bautizado

La capacidad jurídica y la capacidad del ejercicio de los derechos se modifican por causas naturales, sociales o por restricciones del derecho:

- **Edad: Cánones 97-98** (*restricción del derecho*)
- **Uso de razón: Canon 99; Canon 97** (*causa natural*)
- **Domicilio: Cánones 100-107** (*causa social*)
- **Parentesco: Canon 108** (*causa natural*)

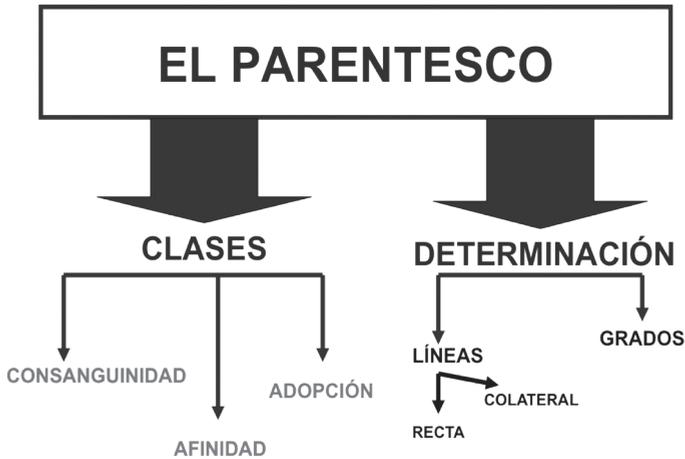
1. **Consanguinidad.** "*Cum-sanguis*", comunión de sangre. Es el vínculo natural que une a los que proceden del mismo tronco por generación. Los elementos son:

- **Línea:** es la serie de personas desde el tronco común. Es **recta** (ascendente o descendente), **colateral** y **oblicua**.
- **Grado:** es la distancia entre los consanguíneos pasando por el tronco, pero sin contar el tronco (cf. c. 1091).

Así, los padres e hijos están unidos por parentesco en primer grado; los abuelos y nietos, en segundo grado. Del grado de parentesco en línea colateral, entre hermanos, de segundo grado; entre tíos y sobrinos existe un parentesco de tercer grado; entre primos, cuarto grado. La consanguinidad en algunos de sus grados y líneas constituyen impedimento dirimente en el matrimonio católico.

2. **Afinidad: Canon 109.** Es la relación o vínculo que existe entre un cónyuge y los consanguíneos del otro. Era ya reconocido en el derecho romano. Surge de un matrimonio válido, incluso del no sacramental, aunque no haya sido consumado. Se computa igual que el de la consanguinidad (cf. c. 1092). Así, el cónyuge emparenta en línea recta en primer grado de parentesco político con los padres del otro cónyuge (suegros), así como con los hijos de este que no son suyos (hijastros).

Gráfico 11. Parentesco



Fuente: Propia.

3. **Adopción: Canon 110.** Se origina por la adopción a tenor del derecho civil nacional (cf. c. 1094). En la determinación del parentesco hay que proceder como en la consanguinidad, por lo que hay que considerar a los padres como si ellos hubieran engendrado al hijo adoptivo. Al hijo adoptivo le es aplicable todo lo relativo a la consanguinidad y al parentesco político (cf. cc. 108-109). El código conoce dos parentescos legales: **parentesco legal** (adopción legal) y de **pública honestidad** (de matrimonio inválido o putativo: c. 1061 § 3; c. 1093).

- **Rito: Cánones 111-112.** Es el conjunto de ceremonias religiosas que constituyen un sistema peculiar en el culto divino, al cual va anejo un determinado régimen disciplinar: **Latino / Oriental.**

Si ambos padres pertenecen al rito latino, el niño queda también adscrito al rito latino. Si solo uno de los padres pertenece al rito latino, pero ambos padres lo desean, el niño quedará adscrito al rito latino. Si no hay acuerdo entre los padres, el niño quedará adscrito al rito del padre. Después del bautismo, solo es posible cambiar de rito en unas condiciones muy estrictas.

## 3.2. Persona jurídica

### Canon 113 → Noción

Las exigencias sociales, tanto en el orden humano como en el religioso, han sido el resorte que impulsó a crear cierto género de entidades con capacidad para alcanzar cuanto requiere ese bien común necesario para todos, pero trascendente a la pequeñez y limitación del individuo. Así, junto a las **personas físicas**, el derecho canónico reconoce también a las **personas jurídicas**. **Las personas jurídicas son instituciones a las que la jurisprudencia reconoce capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones, y sirven para cumplir tareas que escapan a la capacidad y a las posibilidades de las personas físicas aisladas.** Para clarificar que la Iglesia católica y la **Sede Apostólica** tienen capacidad de acción independiente de cualquier poder o autoridad humanos, sea este civil o religioso, se dice que a aquéllas, su carácter de **persona moral** les viene por disposición divina. En este punto, el legislador emplea conscientemente la expresión **persona moral**, para distinguirla de cualquier otra persona jurídica, derivada de poder o autoridad humanos.<sup>49</sup>

### Canon 114 → Constitución de las personas jurídicas

- Por prescripción del derecho (*ipso iure*).
- Por concesión de la autoridad competente dada por decreto.

A partir de la entrada en vigor del Código, solo hay dos vías para constituir personas jurídicas: o bien, una determinada institución adquiere personalidad jurídica en el mismo *momento de su fundación* por prescripción del mismo derecho (v.gr., seminarios: c. 238 § 1; asociaciones públicas de fieles: c. 313; Iglesias particulares o locales: c. 373; provincias eclesiásticas: c. 432 §

<sup>49</sup> Cfr. Op. cit., Chiappetta, Il Codice, p. 168.

2; Conferencias Episcopales: c. 449 § 2; parroquias: c. 515 § 3), o bien necesitan el *otorgamiento expreso* de personalidad jurídica por parte de la autoridad competente (v.gr., asociaciones privadas de fieles: c. 322 § 1; regiones eclesísticas: c. 433 § 2; universidades...). Para conceder personalidad jurídica por parte de la autoridad eclesística, se debe garantizar que los objetivos perseguidos por la naciente entidad (indicados en los Estatutos), además de servir a las obras citadas (santificación, misión o cura de almas, caridad, etc.), sea de verdadera utilidad para la Iglesia.

### **Cánones 115-116 → División o clases de personas jurídicas**

**1. Corporaciones:** conjunto de personas (mínimo tres). Se subdividen en

- **colegiadas:** todos participan en las decisiones (Conferencia Episcopal, asociaciones de fieles);
- **no colegiadas:** no todos participan.

**2. Fundaciones autónomas:** conjunto de cosas o bienes

- **Públicas:** constituidas "*ipso iure*" o por decreto de la autoridad competente.
- **Privadas:** solo por decreto explícito de la autoridad competente.

**3. De institución divina o eclesística** (cf. c. 113) → **Iglesia Católica**

La distinción entre **públicas y privadas** se produce respecto a la misión eclesística. Las personas jurídicas públicas, ya sean corporaciones o fundaciones, dentro de los límites señalados, cumplen en nombre de la Iglesia la misión que se les confía mirando al bien público; las privadas cumplen esos fines a nombre propio, siempre dentro de los límites señalados por la Iglesia.

## Canon 117 → Estatutos

Deben ser aprobados por la competente autoridad para obtener la personalidad jurídica, tanto las corporaciones como las fundaciones (cf. c. 94).

## Canon 118 → Representación

Representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular o los propios estatutos (Obispo-diócesis; Superior mayor-Instituto; Superior provincial-Provincia); a la persona jurídica privada la representan aquellos a quienes los estatutos atribuyen tal competencia. La autoridad suprema interna de la persona jurídica que la representa y la rige es personal o colegial, según lo determinen los estatutos fundacionales.

## Canon 119 → Norma de actuación colegial

- **En elecciones:** la "mayor parte" es el número que supere la mitad, que no es lo mismo que la "mitad más uno", frase que se presta a confusión. "La mayoría absoluta de los presentes": voten o no y voten válida o inválidamente, es lo que da valor jurídico al acto. Aún en la tercera votación, si se llega a esta, no vale la "mayoría relativa", sino que se requiere la mayoría absoluta, ni tampoco decide el empate el presidente.
- **En otros asuntos:** El Presidente dirime el empate producido después de dos escrutinios y no de tres **(n.2)**.
- **Norma especial (n.3):** presenta confusión en la práctica. Sin duda se refiere a los derechos adquiridos por las personas, o la no imposición de nuevas obligaciones; v.gr., elección por compromisarios (c. 174 § 1), decisiones vinculantes de la Conferencia Episcopal (c. 455 § 2).

## Cánones 120-123 → Duración, uniones, divisiones y destino de los bienes en la extinción de las personas jurídicas

## 4. ACTO JURÍDICO (CC. 124-128)

Una vez conocidos los sujetos de derecho en el ordenamiento canónico, ahora se trata de ver la acción o actividad jurídica de esas personas, ya sean físicas o jurídicas.

### c. 124: Noción de acto jurídico

**Acto** es toda acción o comportamiento humano, y **acto jurídico**, es aquel acto del hombre realizado voluntaria y libremente, al que el ordenamiento, dentro de ciertos límites y determinadas condiciones, le otorga consecuencias jurídicas o simplemente le reconoce la fuerza de producir los efectos jurídicos intentados por el sujeto.<sup>50</sup> El canon indica los elementos esenciales para la existencia y validez del acto jurídico, así:

- **Por parte del sujeto**, que sea capaz jurídicamente (v.gr., c. 1024; 1026; 1031).
- **Por parte del objeto**, sobre el que se ejerce el acto de la voluntad, debe reunir los elementos que constituyen esencialmente ese acto (cosas corporales o espirituales, acciones, hechos, personas, v.gr., c. 849: elementos esenciales del bautismo).
- **Las solemnidades o requisitos extrínsecos**, cuando sean exigidos por la ley para su validez (v.gr., c. 1108 § 1: forma canónica del matrimonio católico).

En el derecho canónico se acoge el principio de **presunción externa de validez del acto** (§ 2). Quiere esto decir que si alguien alega invalidez del acto, debe probarlo.

#### División:

- **Válidos**: si tienen todos los requisitos por parte del sujeto, del objeto y de la ley, así se haya realizado bajo la

<sup>50</sup> Cfr. Op. cit., Chiappetta, Il Codice, p. 185.

fuerza del miedo o dolo del tipo que sea, a no ser que la misma ley lo excluya para casos concretos (matrimonio: 1098) (c. 125 § 2).

- **Nulos:** si falta un requisito esencial exigido por el derecho.
- **Rescindibles (=dejar sin efecto un contrato u otra obligación legal):** aunque sean válidos, pueden ser anulados por la competente autoridad. Entran los actos puestos por miedo grave injusto o dolo a instancia de la parte coaccionada o engañada.

**Causas que vician el acto jurídico,** haciéndolo nulo o rescindible.

- Violencia física absoluta o coacción externa, pues elimina totalmente la libertad externa (c. 125 § 1). **Se tiene por no hecho** (v.gr., c. 1026).
- **Ignorancia y error (c. 126), cuando afecta lo que constituye la substancia del acto** (cf. 1097 § 2).

**Canon 127 → Consentimiento para realización de ciertos actos**

El **consentimiento** (= "sentir lo mismo con otro") tiene lugar cuando dos o más personas juzgan de igual modo sobre la misma cosa → *voto deliberativo* (cf. cc. 684 § 1; 699 § 1). El **consejo**, por su parte, es dar la opinión propia a otro, en la que puede convenir o no → *voto consultivo* (c. 515 § 2).

El canon trata de la actuación del Superior o del Administrador de una persona jurídica que para ejercer un determinado acto necesita del **consentimiento** o del **consejo** según derecho de otras personas, sea colegial o individualmente, para la validez del acto, así:

1. Cuando la ley exige al superior o titular de la persona o ente jurídico el *consentimiento* de un grupo (v.gr., consejo

conventual) o de todos los miembros de la persona o ente jurídico (v.gr., capítulo conventual), el superior o el titular debe de obtener, para actuar válidamente: a) el consentimiento de los miembros requerido por la ley; y b) actuar según el consentimiento de la mayoría requerida por ley; c) consentimiento y mayoría obtenida según el c. 166, a no ser que la ley particular determine otras formas y en las formas que lo exija, esto es, *para la validez o para la licitud*.

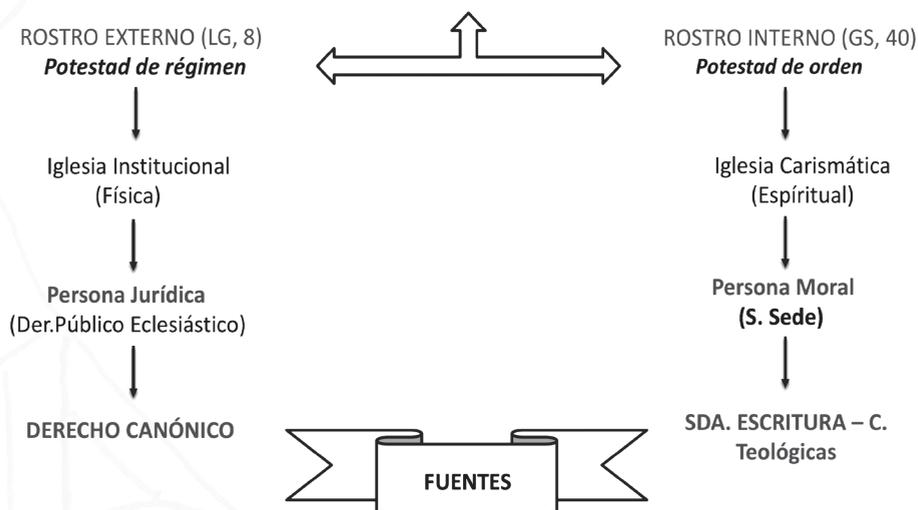
2. Cuando la ley exige al superior o titular del ente o persona jurídica el *consejo* de un grupo de personas o de los miembros de la persona o ente jurídico, debe de obtener, para actuar válidamente: a) el consejo del grupo o de los miembros de la persona o ente jurídico exigidos por ley; b) obtenido el consejo, no es necesario que siga el consejo u opinión de los miembros legales, aunque sea unánime la opinión comunitaria. Es verdad que debe tener razones poderosas para apartarse de un consejo unánime o de una mayoría absoluta. Conforme al § 3, los miembros que deben dar el consentimiento o el consejo están obligados a darlo en conciencia, según el dictamen de la conciencia, están también obligados a guardar secreto según sea la trascendencia de la materia. Además, el superior puede exigir el secreto sobre los contenidos y sobre las formas del consentimiento o consejo pedidos.

### **Canon 128 → Acción civil y criminal**

Se establece la acción civil y criminal, posibles, para exigir no la validez del acto en sí, sino las pertinentes reparaciones de los daños causados ilegítimamente por un acto jurídico o por otra acción dolosa o culpable.

## 5. POTESTAD DE RÉGIMEN (CC. 129-144)

Gráfico 12. Potestad de Régimen (cc. 129-144)



Fuente: Propia.

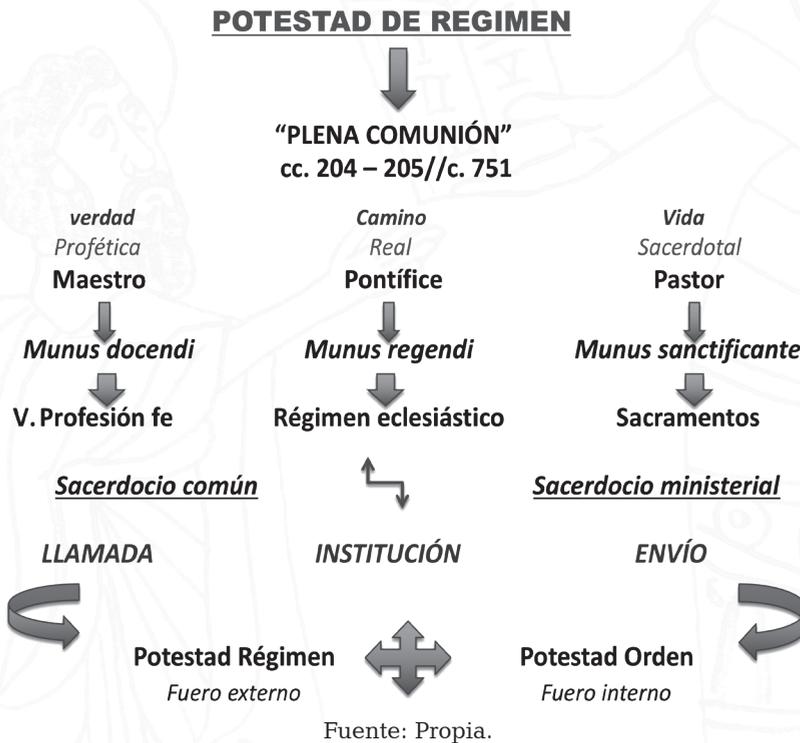
**Doctrina.** La Iglesia recibió de Cristo una misión que, desde el texto evangélico, se distinguió en un triple cauce: **misión de enseñar** (*munus docendi*); **misión de santificar** (*munus sanctificandi*); **misión de regir** (*munus regendi*), con clara referencia a los tres poderes de Jesucristo como **Maestro, Pastor y Pontífice** (LG 21). Por su parte, la doctrina clásica ha distinguido una doble potestad para el ejercicio de esta triple misión:

- Potestad de Orden o sacra** → derivada del sacramento del Orden.
- Potestad de régimen o de jurisdicción**, por la que diversos fieles ejercen la misión de la Iglesia, y se define como → **la potestad pública concedida por Cristo a la Iglesia para regir a los fieles y guiarlos a su fin sobrenatural**: “...Y yo a mi vez te digo que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia...” (Mt 16, 18ss); “...apacienta a mis corderos...” (Jn 21, 15ss); “... Id, pues, y haced discípulos a todas las gentes...” (Mt 28, 18ss).

**Canon 129 → Sujetos hábiles de la potestad de régimen en la Iglesia**

Se señala la potestad de régimen o de jurisdicción como de **institución divina** y, a la vez, indica quienes son **capaces** de ejercerla. En principio se reafirma la capacidad de los ministros sagrados para poseer y ejercer esa potestad y se deja abierta la puerta para que los fieles laicos puedan cooperar en su ejercicio. Sin embargo, en el terreno estrictamente jurídico, es difícil que la distinción “*habiles sunt*” y “*cooperari possunt*” pueda tener relevancia práctica (§ 2). Sin embargo, dada su naturaleza no jerárquica en la Iglesia, en los IVC, tanto masculinos como femeninos, esta potestad de régimen la ejercen, de hecho y en derecho, religiosos no clérigos en determinados oficios que no requieren necesariamente que la persona tenga el ministerio ordenado (cf. c. 207).

**Gráfico 13. Relación Potestad de Régimen – Potestad de Orden**



Para servir a esta triple misión, *profética* (*munus docendi*, maestro-enseñar), *sacerdotal* (*munus sanctificandi*, pastor-santificar) y *real* (*munus regendi*, pontífice-regir), está la *potestad sagrada* con origen en el Padre, que la ha dado al Hijo y este ha comunicado a Pedro y a los demás Apóstoles para que en su nombre gobiernen, santifiquen y enseñen (cf. Mt 28, 16-20; LG 10, 18, 27).<sup>51</sup>

La **potestad de régimen** o de gobierno o de jurisdicción (términos sinónimos en la ley positiva) es también jerárquica. La unidad genérica de la potestad de jurisdicción se divide, a su vez, en tres grandes especies jerárquicas, según un orden de principalidad. Cada una tiene su esfera material propia: **a)** la **legislativa**, cuyo objeto es la creación del mundo legislativo; **b)** la **judicial**, cuya misión es la aplicación autoritativa del mundo legislativo a la *res controversa*; **c)** la **ejecutiva o administrativa**, cuya finalidad esencial es la aplicación vital, la encarnación vital del mundo de las leyes en la vida de la Iglesia. Se puede calificar como la pastoral del legislativo. Como en Cristo, en la Iglesia no hay separación de poderes, como sí ocurre en ámbito civil (Teoría de la separación de poderes de Montesquieu, en el moderno estado social de derecho). Es quizás por esta misma razón, de fondo ontológico, que el ejercicio de la potestad de régimen en la Iglesia reclama la plena comunión en la misma (Gráfico 13), sobre todo en quienes la gobiernan en comunión con el sucesor de Pedro, esto es, el Papa y los Obispos, conforme a lo expresado por el c. 204, § 2; comunión también exigida a todos los que se adhieren a Cristo por el bautismo dentro de la estructura visible de la Iglesia (cf. c. 205).

### **Cánones 130-131 → División de la potestad de régimen en cuanto a su ejercicio**

#### **1. En razón del fuero (c. 130):**

---

51 Op. cit., Benlloch Poveda, *Comentarios*, Prof. M. Cortés Diéguez.

- **Externo**, esto es, se ejerce en el ámbito social y público de la Iglesia, para el bien común.
- **Interno**, se ejerce en el ámbito privado y secreto para el bien personal. Es el de la conciencia y puede ser: *sacramental* (confesor) o *extra sacramental* (fuera del sacramento).

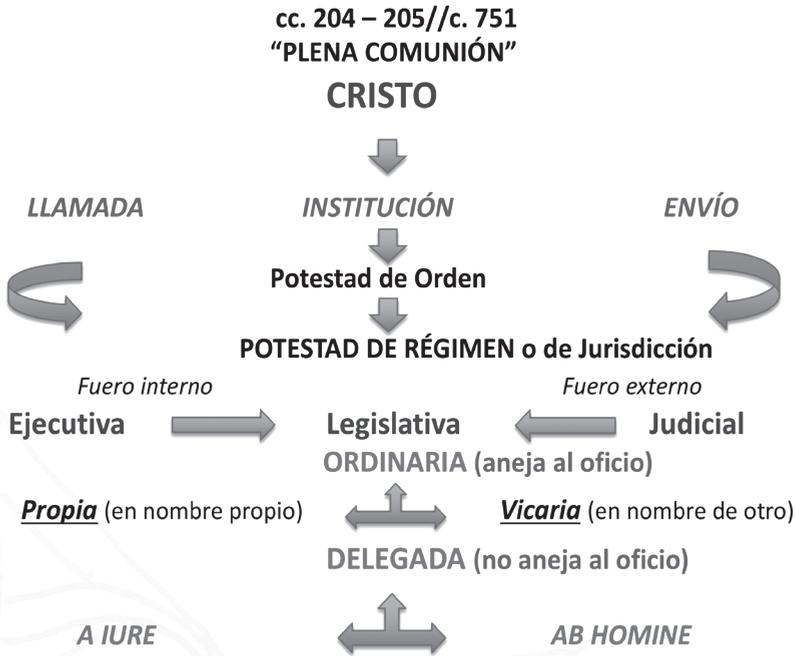
## 2. En razón de su origen (c. 131):

- **Ordinaria**, la cual requiere dos condiciones:
  - a. Que vaya aneja al oficio, de forma que, obtenido el oficio, se obtenga también la jurisdicción (Provisión de Obispo para diócesis).
  - b. Que vaya aneja en virtud del mismo derecho, común o particular, no por concesión del superior mediante acto diverso de la colación del oficio, de la provisión canónica (cf. c. 147, 146). V.gr., c. 519.

Por otro lado, la potestad ordinaria es: (c. 131)

- **Propia**, esto es, connatural al oficio mismo y se ejerce en nombre propio, v.gr., el Obispo, el párroco, rectores seminarios, superiores...
- **Vicaria**, va aneja al oficio, pero se ejerce en nombre de otro, v.gr., el Vicario general, el vicario parroquial...
- **Delegada**, esto es, se confiere directamente a la persona con independencia del oficio. Es "*a iure*" si la delegación está en la ley; "*ab homine*" si procede de un acto administrativo singular, v.gr., 137, 1442 (ver gráfica 14).

Gráfico 14. División Potestad de Régimen



Fuente: Propia.

**Cánones 132-133 → sobre la potestad delegada**

**Canon 134 → Sobre el Ordinario y Ordinarios de lugar**

No todos los que tienen jurisdicción ordinaria, aunque sea en el fuero externo, se llaman "Ordinarios". Este nombre se reserva para quienes tienen jurisdicción por derecho universal en ambos fueros y son mencionados en el canon. Quedan excluidos los Superiores mayores de los Institutos laicales, aunque, en algún caso por excepción, puedan ser sacerdotes. De esta forma, son **Ordinarios**: *el romano Pontífice, los obispos diocesanos*, todos los que, aunque se *ad tempus*, interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular y los que rigen las comunidades equiparadas del c. 368, *los vicarios generales y episcopales; los superiores mayores de Institutos religiosos clericales de derecho pontificio, y los superiores*

*mayores de las sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio (§ 1).*<sup>52</sup>

Son **Ordinarios de lugar**: el romano Pontífice, los obispos diocesanos, todos los que han sido nombrados para regir una Iglesia particular y las que rigen comunidades equiparadas del c. 368, los vicarios generales y episcopales. Los superiores mayores, citados en la categoría precedente, quedan excluidos de esta categoría. (§ 2)

Pertenecen a la categoría de Ordinarios de lugar solo aquellos jerarcas titulares que tienen potestad territorial sobre una porción determinada mayor, en los que los poderes alcanzan a las personas, a las cosas y a los lugares y también los equiparados a ellos. En la esfera de la potestad ejecutiva, cuando los cánones citan como autor del acto administrativo el Obispo Diocesano, se entiende solo este, no los demás "Ordinarios" diocesanos del ejecutivo puesto que carecen del poder para actuar válidamente. Los "Ordinarios del lugar" como los "Ordinarios" constituyen uno de los ejes del sistema codicial canónico.

### **Canon 135 → División de la Potestad de régimen en cuanto a su contenido y modo de ejercitarla**

- a. **La potestad legislativa**, por la que se construye las estructuras legales del bien común eclesial. Sustraída esta potestad de la potestad de régimen de la Iglesia, no es posible el fin esencial de la potestad de régimen: no es posible la Iglesia fundada por Cristo. Sería una Iglesia anárquica, no la de Cristo. No puede delegarse de inferior a superior.
- b. **La potestad judicial**, para poder solucionar los conflictos ocasionados entre el mundo de la realidad humana concreta y las estructuras legales. Esta potestad tiene sus raíces profundas en la potestad legislativa, por su subordinación

---

52 Incluso el Párroco, en el ámbito de su competencia, puede ser denominado también "Ordinario". Cfr. Chiappetta, Op. cit., *Il Codice*, p. 212.

a la ley. La tienen los jueces o tribunales y debe ejercerse según prescripción del derecho. No puede delegarse, salvo para realizar actos preparatorios de un decreto o sentencia.

- c. **La potestad ejecutiva.** Si la potestad de régimen no tuviera la potestad ejecutiva, en su sentido profundo de la pastoral del legislativo, la potestad legislativa como la judicial serían papel mojado. Sin la potestad ejecutiva, la cual se puede delegar, no sería posible el fin esencial de la potestad de régimen. Constituye, aunque sea el último en el orden de principalidad, otro de los elementos constitutivos *sine qua non* de la potestad de régimen para la consecución de su fin esencial y, como tal, se puede delegar.

**Canon 137 → Reglas de la delegación de la potestad ejecutiva**

**Canon 138 → Interpretación de la potestad ejecutiva**

**Canon 139 → Competencias varias**

**Canon 140 → Presunción de delegación solidaria**

**Canon 141 → Delegación sucesiva**

**Canon 142 → Extinción de la delegación**

**Canon 143 → Extinción de la potestad ordinaria**

Por la pérdida del oficio al que va aneja. Se suspende también cuando el titular ha incurrido en excomunión o suspensión (cf. cc. 1331, § 1.3º; § 2.2º y 1333, § 1.2º).

**Canon 144 → Suplencia de la Potestad de régimen ejecutiva**

Para caso de error común y de duda positiva y probable. Sin la potestad correspondiente el acto es nulo, nace muerto. Puede suceder esta hipótesis en dos casos: 1) en el caso de error común por

parte del sujeto pasivo de la potestad, 2) y en el caso de duda positiva y probable del sujeto activo o pasivo de la potestad, y esto tanto en el foro interno como externo en la esfera de la potestad ejecutiva, v.gr., uno actúa de párroco, en la esfera ejecutiva, sin serlo; de confesor, sin tener la facultad de escuchar confesiones. En el canon se trata del **error común**, v.gr., todos o una parte considerable cree falsamente que el sacerdote que asiste al matrimonio tiene facultad de asistir al matrimonio, sin tenerla. **La Iglesia suple la potestad de régimen ejecutivo en estos casos**; pero no la requerida por derecho divino, como la falta del sacramento del Orden para que un laico pueda absolver de los pecados, por ejemplo.

## 6. OFICIO ECLESIAÍSTICO (CC. 145-196)

### Canon 145 → Noción

El canon presenta una noción del **oficio** meramente técnica y desvinculada conceptualmente de la noción de potestad. Elementos:

- cargo (*munus*), conjunto de funciones con sus obligaciones y derechos;
- constituido establemente (*oficio permanente independiente de quien lo represente*);
- por disposición divina o eclesiástica. (*Pontificado, Episcopado/párroco*);
- para un fin espiritual.

En todo caso, el oficio eclesiástico es el modo usual a través del cual se ejerce la potestad de régimen en la Iglesia (c. 131 § 1) y, por tanto, el instrumento clave de la organización y administración eclesiástica. Además de los oficios unipersonales, existen a nivel particular de la Iglesia o a nivel central órganos colectivos (Dicasterios, Conferencias episcopales, Colegio de consultores...), integrados por una pluralidad de sujetos, cada uno de los cuales no siempre puede considerarse titular de un oficio eclesiástico en sentido estricto.

## 6.1. Provisión de un oficio eclesiástico

La provisión canónica es un **acto jurídico** de naturaleza administrativa, por la que se dota de titular a un oficio erigido.

### Canon 146 → Provisión canónica para obtención válida de un oficio

Implica tres actos: *designación de la persona, colación del título y toma de posesión* (investidura).

### Canon 147 → Modos para la provisión canónica de un oficio eclesiástico

Se señalan los siguientes:

- **Libre colación:** designación directa por la propia autoridad.
- **Institución:** precede una presentación del nombre de la persona.
- **Confirmación:** precede una elección de un colegio que tenga este derecho.
- **Admisión:** precede una postulación, que viene a convertirse en libre colación.
- **Simple elección-aceptación:** la elección no necesita ser confirmada (cf. c. 332: **elección del Romano Pontífice**).

### Canon 148 → Autoridad competente

La provisión de los oficios compete a la misma autoridad que los erige, con excepción si el derecho lo dice.

### Canon 149 → Condiciones del candidato o idoneidad

Estar en plena comunión con la Iglesia<sup>53</sup> y ser idóneo, esto es, dotado de aquellas cualidades que para ese oficio se requieren por

---

53 Se exige esta plena comunión por la naturaleza propia del oficio eclesiástico que es un órgano público de la comunidad eclesial operante en la Iglesia y para la Iglesia. Cfr. Chiappetta, Op. cit., *Il Codice*, p. 235.

derecho universal o particular, o por ley de fundación. Es nula la provisión cuando el candidato carece de las **calidades exigidas para la validez**. También lo es **la provisión simoníaca**.

- Cuando el oficio lleva consigo plena cura de almas, es nula la provisión a quien no es sacerdote (c. 150).
- Provisión inmediata del oficio que lleva cura de almas (c. 151).
- Incompatibilidad física o legal para dos o más oficios (cf. cc. 478 § 2; 1436) (c. 152).
- Necesidad de vacante para posesión de oficio. Al tomar posesión del nuevo oficio, cesa el anterior (cf. c. 1381 § 2). Se dan dos tipos de vacantes:
  - a. **Vacante de derecho:** carencia de titular legítimo. Si se hace la provisión sin estar vacante el oficio, *ipso facto* es nula (c. 153 § 1), v.gr., *nombrar superior de una comunidad que aún no se ha conformado in situ, o párroco de una parroquia que aún no se ha creado o recibido*.

Pero si el oficio se concede por un tiempo determinado, la provisión puede hacerse dentro de los seis meses anteriores a la terminación de aquel plazo, y surte efecto desde el día de la vacación del oficio (c. 153 § 2). Por su parte, *la promesa de un oficio*, quien quiera que la haga, no produce efecto jurídico alguno (c. 153 § 3).

- b. **Vacante de hecho:** teniendo o no jurídicamente un titular, ni este ni otro realizan las funciones anejas al oficio. Es necesaria la declaración formal de ilegalidad; esto es, *el oficio vacante conforme a derecho que alguien detenta, puede conferirse a alguien con tal que se haya declarado en debida forma que dicha posesión no era legítima, y se mencione esta declaración en el documento de colación* (c. 154).
- Suplencia de autoridad en la provisión de un oficio (c. 155). Se contempla el supuesto en que la autoridad competente no hace una provisión, sea por negligencia, impedimento, pena o prohibición, etc., será suplida por otra que de todas

formas no adquiere por ello ninguna potestad sobre el nuevo titular, **v.gr.**, Administrador diocesano (c. 421 § 2).

- Provisión por escrito, no es para la validez, salvo que se indique lo contrario (c. 156). No obstante, es muy conveniente que estos actos de provisión se hagan por escrito (cf. cc. 37; 51; 474).

## 6.2. Formas de provisión

1. **Libre colación (c. 157)**. Es la regla general. Tratándose de religiosos, el Obispo diocesano necesita el previo consentimiento del superior competente (cf. c. 682).

### 2. Presentación (cc. 158-163)

- Quién la hace, ante quién y cuándo (c. 158).
- Sobre el presentado (cc. 159-160). El silencio equivale al asentimiento, "*Qui tacet consentire videtur*".
- *Plazo para presentar a otro* (un mes), si el primer presentado fue considerado no idóneo. Igual aplica si el presentado renuncia o fallece antes de hacerse su institución (c. 161).
- Pérdida del derecho de presentación (c. 162). Tiene carácter de sanción.
- Deber de institución del presentado (c. 163). Cabe recurso.

### 3. Elección (cc. 164-179)

- Plazo para elegir (c. 165), equivalente a "tiempo útil" (cf. c. 201 § 2). No se debe diferir la elección más allá de un trimestre útil a contar del día en que se dio la vacación del oficio. Transcurrido inútilmente ese plazo, la autoridad eclesiástica a quien compete el derecho de confirmar la elección, o, subsidiariamente de proveer, proveerá libremente al oficio vacante.
- Convocatoria (c. 166). El modo se determina en los Estatutos particulares. Si falta, vale cualquier modo que asegure la transmisión cierta de la noticia (*preterido = omitido*).

- Derecho a votar de quienes se hallen presentes en el lugar y día señalados en la convocatoria. Si algún elector presente en la casa donde se celebra la elección no puede asistir por enfermedad, los escrutadores deberán recoger su voto escrito (c. 167).
- No se excluye que un elector por derecho propio pueda emitir otros votos "en nombre ajeno" por delegación, pero solo podrá emitir un voto (c. 168).
- Situación que invalidaría la elección: admitir a votar a persona ajena al colegio o grupo (c. 169).
- Invalidez de propio derecho de la elección cuya libertad se haya impedido por cualquier causa (c. 170).
- Inhábiles para votar (c. 171). El "apartado notoriamente de la comunión eclesial" debe constar con evidencia, quien carece de voz activa, el sujeto a pena de excomunión impuesta por sentencia judicial. Si es admitido alguno de los antedichos, su voto es nulo, pero la elección vale, excepto que conste que prescindiendo de él, el elegido no habría obtenido el número necesario de votos.
- Condiciones para la validez del voto (c. 172). Debe ser libre, siendo inválido el voto motivado por miedo grave o dolo, directa o indirectamente causado, o si fue obligado a elegir a determinada persona o personas. Debe ser secreto, cierto, absoluto y determinado.
- Escrutadores y elección normal (c. 173). Ya no se exige el juramento a los escrutadores de cumplir fielmente el oficio y de guardar secreto. Los escrutadores, deben ser al menos dos, han de recoger los votos y comprobar ante el presidente de la elección si el número de papeletas corresponde al número de los electores, examinar los votos y hacer público cuántos ha conseguido cada uno. Nada se dice sobre la destrucción de las papeletas, pero se desprende su obvedad por lo del "secreto".

- Elección por compromiso (cc. 174-175). Si los Estatutos no disponen otra cosa, debe obtenerse el consentimiento “unánime y escrito”. Lo uno para la validez, lo otro para la licitud.
  - Resultado de la elección (cc. 176-178). Concluidas las elecciones, el presidente de las mismas presenta y proclama ante la asamblea a quien hubiera logrado el número necesario de votos, conforme a la norma del c. 119, n. 1. El elegido puede optar por aceptar, renunciar o por el silencio y, de acuerdo a la respuesta, la elección produce o no produce efecto.
  - Confirmación (c. 179). Si la elección necesita de confirmación, debe solicitarse a la autoridad competente en el plazo de ocho días útiles a partir de la aceptación por parte del elegido. Para la licitud, la confirmación debe hacerse por escrito y solo a partir de su notificación el elegido adquiere el oficio de pleno derecho. No existe limitación al número de veces que el superior juzgue no idóneo al elegido, ni tampoco a la cantidad de elecciones suplementarias que se deban hacer. (La elección por “cuasi-inspiración” no la trata el código, pero puede darse y consiste en que, sin previo aviso, todos proclamen espontáneamente a una persona determinada).
4. **Postulación (cc. 180-183)**. Es un modo de proveer los oficios subsidiario a la elección. Como **requisito** para la validez se requieren al menos dos tercios de los votos (c. 181).

**Efectos de la postulación y envío al superior.** A diferencia de la elección, la postulación no otorga ningún derecho al candidato, ni la autoridad está obligada a admitirla (cc. 182-183).

### 6.3. Pérdida del oficio eclesiástico

#### Canon 184 → Modos

Las causas pueden ser **automáticas** (*transcurso del tiempo pre-fijado, cumplimiento de edad determinada por el derecho*), **voluntarias** (*renuncia*), por **traslado** y **coactivas** (*remoción o privación*). La muerte no es propiamente un caso de pérdida, aunque si es causa

de vacante. Las normas se aplican tanto a los oficios desempeñados por clérigos como por laicos. Cuando la colación de un oficio se ha formalizado mediante contrato civil (c. 494), debe colocarse alguna cláusula para que las normas canónicas tengan efecto civil.

### **Canon 185 → Título de “emérito”**

Es meramente honorífico y no confiere atribución jurídica alguna sobre el oficio.

### **Canon 186 → Requisitos para que la pérdida automática surta efecto jurídico**

En tanto la autoridad competente no notifique la pérdida del oficio, se entiende prorrogado tácitamente su ejercicio “*pleno iure*”. Ninguno puede abandonar por cuenta propia un oficio que ejerza.

## **6.4. Formas de la pérdida del oficio**

### **1. Renuncia (cc. 187-189)**

- Es la libre dimisión del oficio que ya se poseía, hecha con justa causa ante el superior legítimo y aceptada por él, si así lo exige el derecho (cf. cc. 332 § 2; 401 § 1).
- Nulidad de la renuncia, en virtud del derecho, si es hecha por miedo grave injustamente provocado, dolo, error sustancial, simonía (c. 188).
- Ante quien debe presentarse (c. 189). Legítimamente presentada y aceptada, ante dos testigos. Ya no puede el renunciante retractarse. Es un *negocio jurídico bilateral*.

### **2. Traslado (cc. 190-191)**

- Es el cambio de un oficio por otro con causa justa y autorizado o impuesto por el legítimo superior. Implica dos actos: pérdida del oficio por renuncia o privación y colación de otro oficio.

- Quien lo hace (c. 190). Cuando el traslado es forzoso se necesita "causa grave" y se debe proceder a tenor del derecho (cf. cc. 1748-1752). Para que el traslado produzca efecto ha de intimarse por escrito (§ 3).
- Efectos (c. 191). Vacancia del primer oficio con la posesión canónica del segundo, como consecuencia de la incompatibilidad de los oficios (cf., c. 152).

### 3. Remoción (cc. 192-195)

- Es la pérdida del oficio establecida por **decreto** de la autoridad competente, o por la propia ley en casos taxativos. Se ha de observar la "equidad canónica". La **remoción** se distingue del **traslado** porque no implica la colación de un nuevo oficio; y de la **privación** porque no necesariamente es una sanción penal.
- **Modos:** por decreto y de propio derecho (c. 192). V.gr., *remoción párroco: c. 1740; remoción docente: 253 § 3; remoción de superiores: 624 § 3.*
- Condiciones para la remoción antes del tiempo prefijado (c. 193):
  - Si conferido a tiempo indefinido deben mediar causas graves (§ 1).
  - Si conferido por tiempo determinado, deben mediar también causas graves para su remoción antes del plazo prefijado (§ 2).
  - Si conferido por un tiempo que queda a la prudente discreción de la autoridad, puede ser removido por causa justa (§ 3).

Para que produzca efecto, el decreto también debe intimarse por escrito.

- Remoción "*ipso iure*" (c. 194).

1. **Quien ha perdido el estado clerical.** En este supuesto es preciso que se decrete la pérdida del "estado clerical" (cf., cc. 290; 1336 § 1, 5º).

2. **Quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia.**
3. **El clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea solo civil.** No pierde el oficio eclesiástico el laico que atente matrimonio civil.

### **Canon 195 → Obligación de la autoridad competente**

Alguien removido de un oficio, con el que se proveía a su sustento, y la remoción no es de propio derecho, sino por decreto de la autoridad competente, esta debe cuidar de que se provea por tiempo conveniente a su sustento. Es un principio de equidad jurídica y de caridad cristianas. En caso de invalidez, enfermedad o edad: c. 281 § 2; 231 § 2.

#### **4. Privación (c. 196)**

Es la pérdida del oficio impuesta judicial o administrativamente como pena por la comisión de un delito (*v.gr., privación de potestad, oficio eclesiástico: c. 1336 § 1, 2º*). Solo se puede imponer a tenor de los cc. 1341-1353.

## **7. DE LA PRESCRIPCIÓN (CC. 197-199) Y DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO (CC. 200-203)**

### **Canon 197 → Canonización de la figura de la prescripción**

El CIC la acoge tal como la regula la legislación civil de la nación respectiva, como modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, o de librarse de obligaciones, salvo las determinadas por el código. Presenta los siguientes modos:

- Adquisitiva (*usucapion*) de un derecho real.
- Rescisoria o extintiva, si conduce a la pérdida de un derecho.
- Liberadora, si extingue una obligación.

La causa eficiente de la prescripción es la ley, si esta falta, no se da la prescripción.

### Canon 198 → Requerimientos para la validez de la prescripción

- **Buena fe.** Es la conciencia de no hacer injuria al legítimo poseedor. Es un elemento ético integrante del justo título.<sup>54</sup> Pero jamás puede suplir la extinción de este. El código exige la continuidad de la buena fe, salvo lo establecido en el c. 1362, referido a la prescripción de la acción criminal. La buena fe se presupone siempre y quien afirma la mala fe, debe probarla.
- **Materia apta (c. 199).** El principio general es que todos los bienes y derechos están sujetos a la prescripción, excepto lo que establece este canon, así:
  - los derechos y obligaciones que son de ley divina natural o positiva;
  - los derechos que solo pueden obtenerse por privilegio apostólico;
  - los derechos y obligaciones que se refieren directamente a la vida espiritual de los fieles;
  - los límites ciertos e indudables de las circunscripciones eclesiásticas;
  - los estipendios y cargas de Misas;
  - la provisión de un oficio eclesiástico que, por derecho, requiere el ejercicio del orden sagrado;
  - el derecho de visita y el deber de obediencia, cuya prescripción haría que los fieles no pudieran ya ser visitados por ninguna autoridad eclesiástica, ni quedasen sometidos a autoridad alguna.
- **Título.** En derecho romano se llama “*iuxta causa*”. Es la razón por la que se adquiere un derecho.

54 Cfr. Chiappetta, Op. cit., *Il Codice*, p. 289.

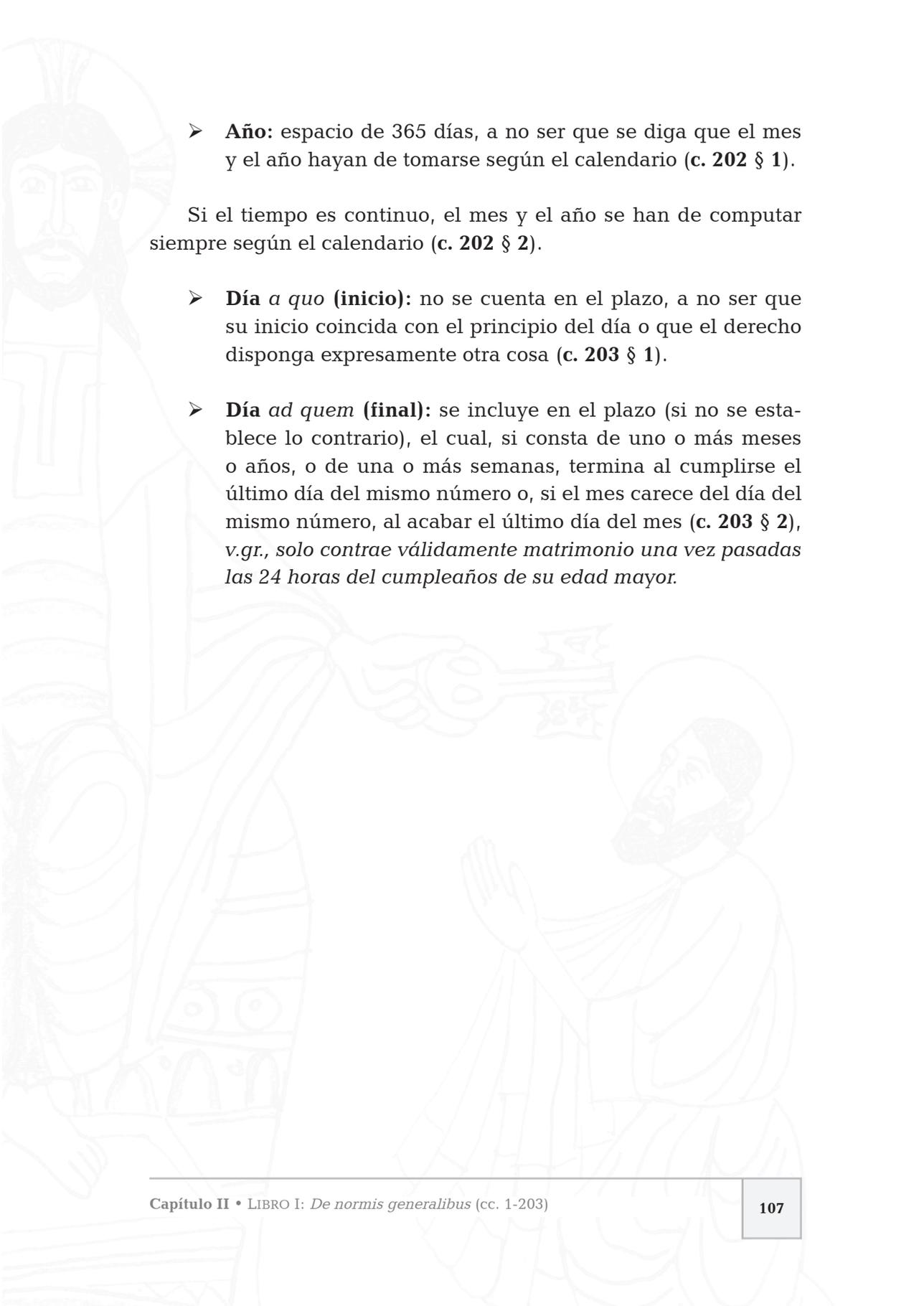
- **Poseción.** Es la base de la prescripción adquisitiva: “*sine possessione, praescriptio non procedit*”. Debe ser **jurídica** o dominativa, esto es, poseer la cosa en nombre propio o en concepto y con ánimo de dueño. **Continuada** y **justa**, no viciada (violencia, clandestinidad...).
- **Tiempo legal.** Cien (100) años para los bienes de la Sede Apostólica y 30 para las demás personas jurídicas públicas eclesíásticas (c. 1270). Para los privilegios se requiere el mismo tiempo que para la costumbre ordinaria: 30 años (c. 26). Por privilegio para los **Benedictinos**: 60 años y para los **Cistercienses y Mendicantes**: 100 años.

### Cómputo del tiempo

Cómputo jurídico del tiempo es el conjunto de normas dadas por el derecho para medir la duración de los actos o hechos jurídicos.

**Canon 200 → Si el derecho no dispone otra cosa, el tiempo se debe computar así:**

- **Tiempo continuo:** aquel que no admite ninguna interrupción (c. 201 § 1).
- **Tiempo útil:** el que concierne al que usa o reclama su derecho, de tal forma que no corre para quien ignora o no puede reclamar (c. 201 § 2). v.gr., vacaciones del párroco (c. 533 § 2).
- **Día:** espacio de 24 horas, contadas como continuas, comenzando a la media noche (a no ser que se disponga expresamente otra cosa).
- **Semana:** espacio de 7 días.
- **Mes:** espacio de 30 días.

- 
- **Año:** espacio de 365 días, a no ser que se diga que el mes y el año hayan de tomarse según el calendario (c. 202 § 1).

Si el tiempo es continuo, el mes y el año se han de computar siempre según el calendario (c. 202 § 2).

- **Día a quo (inicio):** no se cuenta en el plazo, a no ser que su inicio coincida con el principio del día o que el derecho disponga expresamente otra cosa (c. 203 § 1).
- **Día ad quem (final):** se incluye en el plazo (si no se establece lo contrario), el cual, si consta de uno o más meses o años, o de una o más semanas, termina al cumplirse el último día del mismo número o, si el mes carece del día del mismo número, al acabar el último día del mes (c. 203 § 2), *v.gr., solo contrae válidamente matrimonio una vez pasadas las 24 horas del cumpleaños de su edad mayor.*





---

---

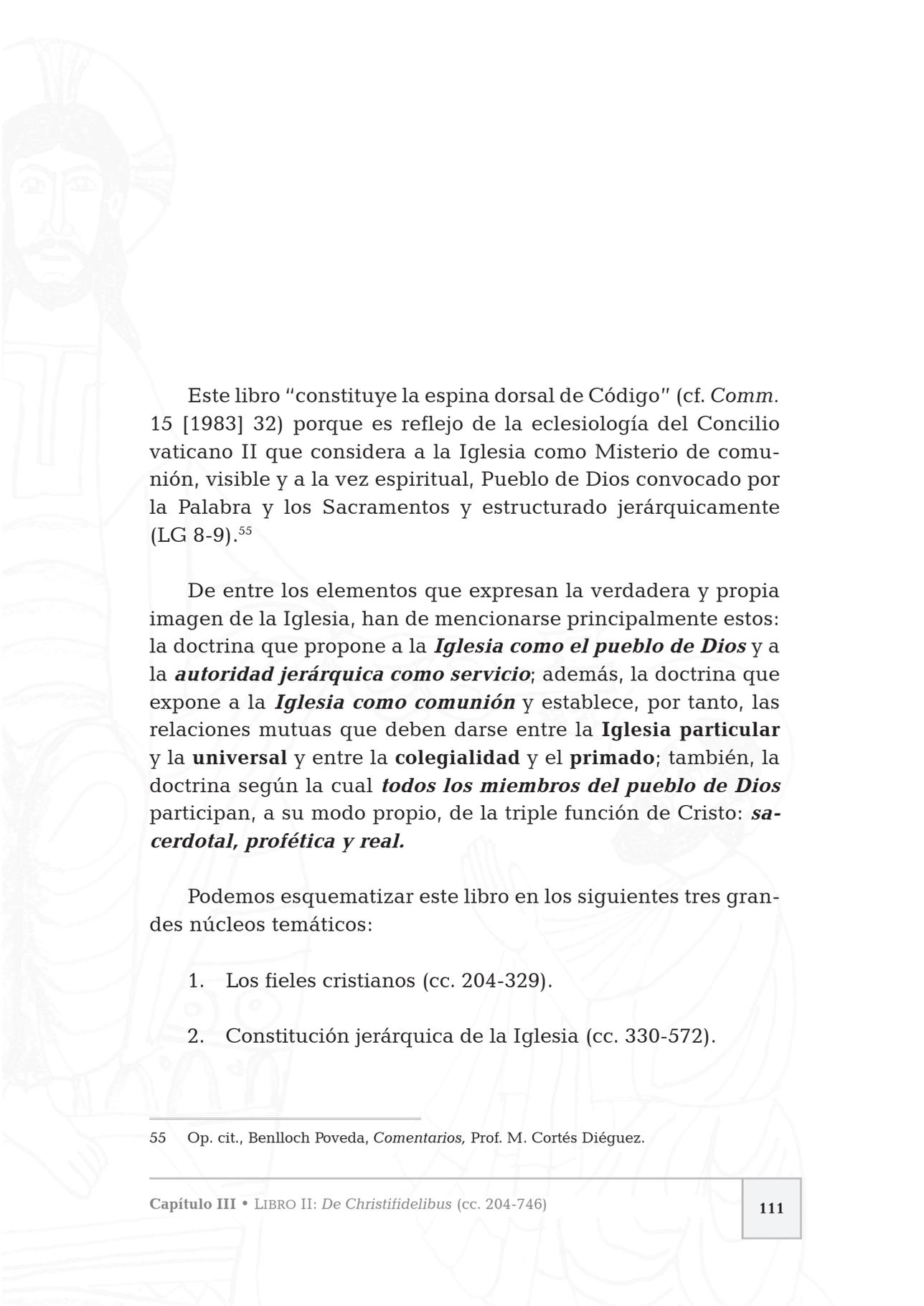
**CAPÍTULO III**

---

---

**LIBRO II:**  
***DE CHRISTIFIDELIBUS***  
**(CC. 204-746)**





Este libro "constituye la espina dorsal de Código" (cf. *Comm.* 15 [1983] 32) porque es reflejo de la eclesiología del Concilio vaticano II que considera a la Iglesia como Misterio de comunión, visible y a la vez espiritual, Pueblo de Dios convocado por la Palabra y los Sacramentos y estructurado jerárquicamente (LG 8-9).<sup>55</sup>

De entre los elementos que expresan la verdadera y propia imagen de la Iglesia, han de mencionarse principalmente estos: la doctrina que propone a la ***Iglesia como el pueblo de Dios*** y a la ***autoridad jerárquica como servicio***; además, la doctrina que expone a la ***Iglesia como comunión*** y establece, por tanto, las relaciones mutuas que deben darse entre la ***Iglesia particular*** y la ***universal*** y entre la ***colegialidad*** y el ***primado***; también, la doctrina según la cual ***todos los miembros del pueblo de Dios*** participan, a su modo propio, de la triple función de Cristo: ***sacerdotal, profética y real***.

Podemos esquematizar este libro en los siguientes tres grandes núcleos temáticos:

1. Los fieles cristianos (cc. 204-329).
2. Constitución jerárquica de la Iglesia (cc. 330-572).

---

55 Op. cit., Benlloch Poveda, *Comentarios*, Prof. M. Cortés Diéguez.

- Suprema Autoridad (cc. 330-367)
- Iglesias particulares (cc. 368-572)
- 3. Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (cc. 573-746).

Los tres primeros cánones que abren el libro constituyen la plataforma sobre la que se levanta toda la estructura teológico-jurídica de los miembros del pueblo de Dios.

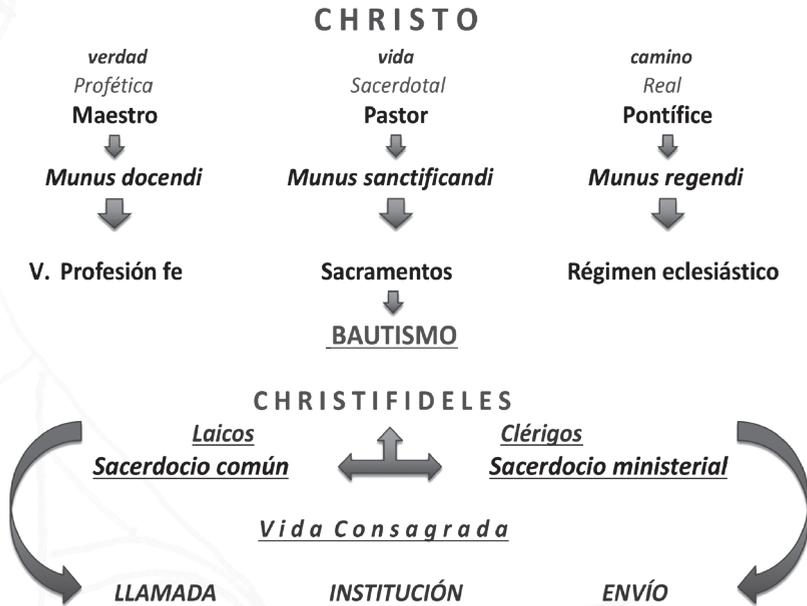
## 1. LOS FIELES CRISTIANOS (CC. 204-329)

### Canon 204 → Identidad de los fieles cristianos

Se plasma aquí la doctrina de la *Lumen Gentium*, donde se subraya la idea de la Iglesia como pueblo de Dios del que forman parte todos los fieles incorporados a la Iglesia por el bautismo y se define quién es el *Christifidelis*. Se destaca un principio fundamental: la igualdad de todos los fieles en la dignidad y acción común para la edificación del Cuerpo de Cristo, complementada con la diversidad de servicios y funciones que diferencia el *sacerdocio común*, propio de todos los fieles, del *sacerdocio ministerial o jerárquico* (LG 31). Solo que aquí el código aplica a los *christifidelis* la definición de laico que indica la *Lumen*, distinguiendo así entre los conceptos de *fiel* y *laico*. El § 2 reproduce íntegramente un párrafo de la LG 8, donde se afirma que esta Iglesia, constituida y ordenada en este mundo como sociedad **visible** y, a la vez, **espiritual**, subsiste en la **Iglesia católica**, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él.

## Gráfico 15. Origen del Pueblo de Dios

“PLENA COMUNIÓN” (cc. 204 – 205//c. 751)



Fuente: Propia.

### Canon 205 → Plena comunión in Ecclesia

Complementa el c. 96 indicando en qué consiste la plena comunión con la Iglesia católica: *la profesión de una misma fe, recepción de los mismos sacramentos, y la aceptación de un mismo régimen eclesiástico* (unidos a Cristo). En el caso de que falte alguno de estos tres elementos no se está en plena comunión con la Iglesia, incurriéndose en *herejía, apostasía o cisma* (c. 751), que conlleva la suspensión de algunos derechos y deberes (cf. cc. 844, 874, 893, 1124, 1184).

### Canon 206 → *Catecúmenos* (Catecumenado: instituto antiquísimo en la Iglesia)

Este canon se refiere a los catecúmenos, a los que todavía no están bautizados, pero que han mostrado su voluntad

expresa de ser incorporados a la Iglesia. En consecuencia, se les conceden algunos derechos propios de los cristianos; así, v.gr., pueden recibir bendiciones (c. 1170) y se les pueden conceder exequias eclesíásticas (c. 1183,1).

## 1.1. Estados canónicos en la Iglesia

### Canon 207 → *Estados canónicos en la Iglesia*

Según la constitución jerárquica de la Iglesia, entre los fieles cristianos se distinguen dos estados: el *estado clerical* (de derecho divino) propio de los ministros sagrados, fieles que han recibido el sacramento del orden: Episcopado, Presbiterado, Diaconado (jerarquía); y el *estado laical*, aquellos que no han recibido el sacramento del orden, pero han sido llamados por el bautismo a conformar el pueblo de Dios. De ambos estados surgen los que han profesado los consejos evangélicos (*vida consagrada*), cuyo estado, aunque no pertenezca a la estructura jerárquica de la Iglesia, ***pertenece a su vida y santidad*** (Gráfico 15).

En síntesis, la noción de ***christifideles*** expresa aquella condición de los cristianos que en virtud del bautismo, válidamente recibido, es común a todos y anterior a cualquier distinción, aplicando igualmente al Romano Pontífice como al último bautizado. Por su parte, la noción de ***laicos*** manifiesta una especial condición de los fieles cristianos distintos de los ***clérigos*** y de los ***religiosos***, siendo su característica principal la ***secularidad***.<sup>56</sup>

Una vez descritos los estados canónicos en la Iglesia, la nueva codificación proclama el conjunto de los derechos y deberes fundamentales de todos los fieles, lo cual configura, como observa el canonista P. Fr. Luís Hernando Acevedo, *“la posición pública del christifidelis en la Iglesia, previa a cualquier distinción, entre clérigos, laicos o religiosos. Y tanto el varón como la mujer son igualmente titulares de tales derechos y deberes fundamentales que en*

56 Acevedo, L.H. (2014), El estatuto jurídico del fiel cristiano, Bogotá: Ed. USB.

*virtud del derecho divino positivo constituyen el núcleo del Estatuto Jurídico del fiel cristiano”.*<sup>57</sup>

Estos derechos y deberes fundamentales que el Código presenta con fuerza de ley están distribuidos en los siguientes bloques de cánones, así:

- a. **Obligaciones y derechos de todos los fieles** (cc. 208-223)
- b. **Obligaciones y derechos de los fieles laicos** (cc. 224-231)
- c. **Obligaciones y derechos de los clérigos** (cc. 273-289)

## 1.2. Ministros sagrados o clérigos (cc. 232-272)

**Los laicos** constituyen la parte más numerosa del pueblo de Dios, a cuyo **servicio** están los **ministros sagrados o clérigos**. Por una parte, el Concilio “proclama la trascendental importancia que tiene la formación sacerdotal”, por otra, los padres conciliares “*exhortan ardentemente a quienes se preparan para el ministerio sacerdotal a que se den perfecta cuenta de que la esperanza de la Iglesia y la salvación de las almas están en sus manos*” (*Optatam Totius*, proemio).

### 1.2.1. Formación de los clérigos

#### **Canon 232 → Deber y derecho propio y exclusivo de la Iglesia**

Deber y derecho de la Iglesia, independientemente de cualquier autoridad civil o religiosa, de preparar adecuadamente a quienes van a ocupar los ministerios sagrados y a ejercer la potestad de régimen.

#### **Canon 233 → Deber de la comunidad cristiana**

Obligación que vincula a toda la comunidad cristiana en general de fomentar las vocaciones, para que se provea suficientemente a las necesidades del ministerio sagrado en la Iglesia entera. El § 2

---

57 Ibidem, p. 17.

recoge por primera vez las llamadas "vocaciones tardías". Al hablar de "edad madura o más madura" se quiere decir que no hay límite de edad, para aspirar a los sagrados ministerios.

### **Canon 234 → Fomento de los seminarios menores**

Sobre los seminarios menores y la adecuada formación humanística y científica que se debe procurar, siempre de acuerdo a lo propio de cada región.

### **Canon 235 → Seminarios mayores**

El Seminario mayor, como institución necesaria, según el *Op-tatam totius* 4, tiene como objetivo la formación espiritual y la instrucción necesaria para el cumplimiento de los deberes propios de quienes aspiran al sacerdocio. Esta formación específica durará, por lo común, todo el tiempo de la formación académica (seis años), si bien el Obispo diocesano la puede reducir a **cuatro años**, como mínimo. Con esta reducción se resuelve el problema de quienes ingresan en el seminario con una formación académica superior (licenciados en diversas disciplinas, como filosofía, derecho, etc.). En ningún caso la formación específica será inferior a los cuatro años.

### **Canon 262 → Ambos seminarios están exentos del régimen parroquial**

### **Canon 236 → Diaconado permanente**

### **Canon 237 → Seminario mayor de la Diócesis**

### **Canon 238 → Personalidad jurídica de propio derecho del seminario**

### **Canon 239 → Rector y demás colaboradores en el seminario**

### **Canon 240 → Confesores en el seminario**

### **Canon 241 → Cualidades de quien debe ser admitido al seminario:**

*“Deber de admitir solo a aquellos que, atendiendo a sus dotes humanas y morales, espirituales e intelectuales, a su salud física y a su equilibrio psíquico, y a su recta intención, sean considerados capaces de dedicarse a los sagrados ministerios de manera perpetua” (§ 1 cf. cc. 1029; 1051 1º).*

Otros requisitos documentales (partidas bautismo, confirmación...) e informes respectivos si el candidato viene despedido o expulsado de otro seminario, o de un IVC (§§ 2-3)

**Canon 242 → Plan de Formación en cada nación**

**Canon 243 → Reglamentos propios del seminario**

**Cánones 244-264 → Pensum formativo**

## 1.2.2. De la adscripción o incardinación de los clérigos

**Canon 265 → Razón de la Incardinación**

El instituto de la **incardinación** es una especial incorporación de los clérigos a una Iglesia particular, prelatura personal o un instituto de vida consagrada, la cual se da desde antiguo. Actualmente, tras el Concilio, se configura como una institución más flexible (antes era demasiado rígida), teniendo en cuenta la inadecuada distribución del clero y la nueva concepción eclesiológica, en la que se destaca la universalidad de la misión de los sacerdotes. Se pretende con este instituto jurídico:

- a. evitar los clérigos acéfalos, desvinculados de cualquier superior, andando libres e itinerantes como profesionales ofreciendo servicios;
- b. además del aspecto disciplinar, la incardinación pretende vincular al clérigo a una comunidad eclesial (diócesis, institutos de vida consagrada, etc.) a la que debe servir;
- c. por la incorporación a una institución eclesiástica, el clérigo se convierte en miembro del presbiterio diocesano, gracias a lo cual al clérigo se le asegura un empleo y sustentos seguros;

- d. dada la universalidad de la misión del sacerdote y la justa distribución del clero, la incardinación goza de cierta estabilidad, pero no es absoluta y perpetua, sino que permite una cierta movilidad.

### **Canon 266 → Primera incardinación**

Se describe aquí la primera incardinación o incardinación originaria. Esta se produce por la recepción del sacramento del Orden en su **tercer grado** (cf. c. 1009). Dado que el diácono es un clérigo, y no puede haber clérigos acéfalos, necesariamente debe quedar vinculado a una entidad eclesiástica legitimada para incardinarlo. Solo los miembros de institutos seculares (c. 731) al ser ordenados diáconos no quedan incardinados en su propio instituto, sino en la Iglesia particular para la que fueron promovidos, a no ser que el instituto secular tenga autorización para ello por concesión de la Santa Sede.

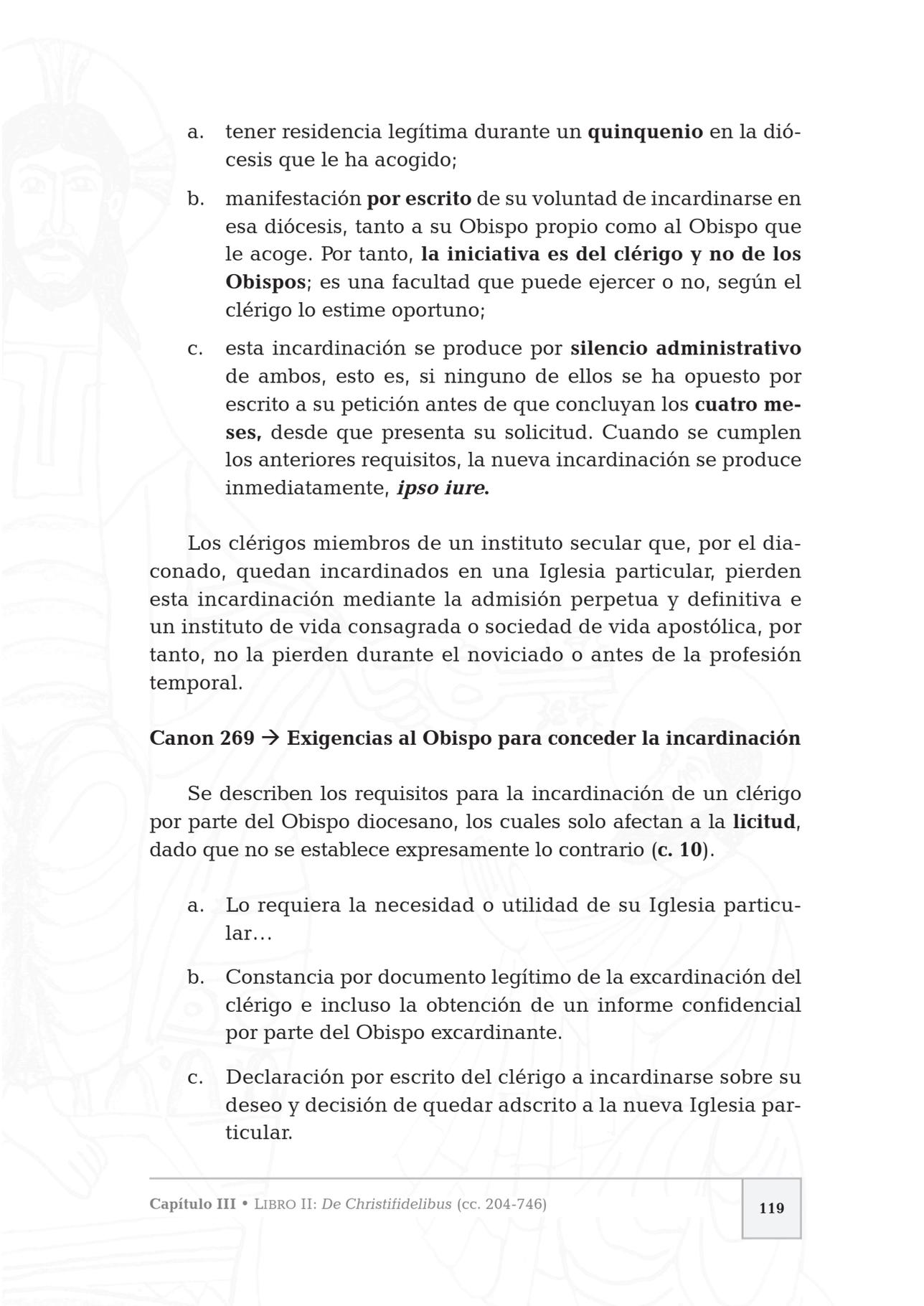
### **Canon 267 → Figura de la excardinación**

Toda **excardinación** presupone la existencia de una incardinación originaria. El paso a otra Iglesia particular exige un doble acto administrativo:

- a. el Obispo diocesano excardinante debe dar por escrito su autorización;
- b. el incardinante debe dar letras de incardinación del clérigo solicitante. Los Vicarios generales no la pueden conceder. Por su parte, el administrador diocesano (c. 272) solo la puede conceder tras un año de vacación de la sede, y con el consentimiento del Consejo de Consultores.

### **Canon 268 → Incardinación de propio derecho por traslado legítimo**

Para que un clérigo pueda acogerse a esta segunda figura de incardinación, debe:

- 
- a. tener residencia legítima durante un **quinquenio** en la diócesis que le ha acogido;
  - b. manifestación **por escrito** de su voluntad de incardinarse en esa diócesis, tanto a su Obispo propio como al Obispo que le acoge. Por tanto, **la iniciativa es del clérigo y no de los Obispos**; es una facultad que puede ejercer o no, según el clérigo lo estime oportuno;
  - c. esta incardinación se produce por **silencio administrativo** de ambos, esto es, si ninguno de ellos se ha opuesto por escrito a su petición antes de que concluyan los **cuatro meses**, desde que presenta su solicitud. Cuando se cumplen los anteriores requisitos, la nueva incardinación se produce inmediatamente, ***ipso iure***.

Los clérigos miembros de un instituto secular que, por el diaconado, quedan incardinados en una Iglesia particular, pierden esta incardinación mediante la admisión perpetua y definitiva e un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica, por tanto, no la pierden durante el noviciado o antes de la profesión temporal.

### **Canon 269 → Exigencias al Obispo para conceder la incardinación**

Se describen los requisitos para la incardinación de un clérigo por parte del Obispo diocesano, los cuales solo afectan a la **licitud**, dado que no se establece expresamente lo contrario (**c. 10**).

- a. Lo requiera la necesidad o utilidad de su Iglesia particular...
- b. Constancia por documento legítimo de la excardinación del clérigo e incluso la obtención de un informe confidencial por parte del Obispo excardinante.
- c. Declaración por escrito del clérigo a incardinarse sobre su deseo y decisión de quedar adscrito a la nueva Iglesia particular.

## Canon 270 → Condiciones para la concesión lícita de la excomunión

La excomunión se concede lícitamente de acuerdo con una causa justa, es decir, la utilidad de la Iglesia o el bien del solicitante. Las causas pueden ser muchas: escasez de sacerdotes en otro lugar, salud del clérigo, su trabajo pastoral en otra diócesis, su bien espiritual, su rendimiento pastoral, etc. El Obispo excomulgante solo puede oponerse cuando existan “**causas graves**”. Incluso, el clérigo perjudicado puede **recurrir** contra la decisión infundada de su Obispo (pasado tres meses de no respuesta a su petición), siempre que haya otro Obispo dispuesto a aceptarle. (Al Consejo de soluciones equitativas, si lo hay, o a la Congregación para el Clero).

## Canon 271 → Licencia de traslado

Se trata de una transferencia temporal que no implica para el clérigo pérdida de su incardinación actual. Esta figura recibe diversos nombres: *emigración, agregación, traslado o transferencia* de los clérigos a otra Iglesia particular, sin que estos pierdan su incardinación en la diócesis de la que proceden, de tal forma que, al regresar, se les reconozcan los mismos derechos que tendrían, si no se hubieran movido de su diócesis. Para ello se exige la firma de un acuerdo escrito entre ambos Obispos, **a quo** y **ad quem** (cf. c. 203), que debe ser aceptado y firmado por el clérigo afectado.

## Canon 272 → Condiciones para el administrador diocesano

El administrador diocesano (c. 421) solo puede conceder la incardinación, la excomunión y el traslado temporal, cuando se cumplan dos condiciones:

- a. que haya pasado un año desde la vacación de la sede;
- b. el consentimiento del Consejo de Consultores (cc. 127 § 1; 501). Estas dos condiciones **afectan a la validez del acto**, a tenor del **c. 39**. La vacación empieza a contarse desde la muerte del Obispo o de su traslado o renuncia, si es el caso.

### 1.2.3. Pérdida del estado clerical

#### Canon 290 → Pérdida y no anulación del estado clerical

El sacerdote si ha sido válidamente ordenado, nunca deja de ser sacerdote: *semel sacerdos semper sacerdos*, pues el sacramento del Orden imprime carácter indeleble, por lo que no se puede reiterar ni anular (c. 845 § 1). Notas de la validez: *varón bautizado (c. 1024), tener intención de ser ordenado, forma y materia exigida para el sacramento (c. 1009,2) y ser ordenado por un Obispo (c. 1012)*.

Ahora bien, la pérdida del estado clerical presupone que la ordenación sacramental fue válida. En este caso, lo que se pierde es la **condición de clérigo**, esto es, *los derechos y deberes específicos*, salvo la ley del celibato, que le sigue obligando, si no logra una dispensa específica por parte del Romano Pontífice (c. 291).<sup>58</sup>

Esta pérdida puede producirse de tres maneras:

- a. Por sentencia judicial o decreto administrativo en el que se declare la invalidez de la sagrada ordenación por la respectiva razón o causa.
- b. Por la pena de dimisión o expulsión, a tenor de los cc. 1364 § 2; 1367, 1370 § 1; 1387, 1394 § 1; 1395 § § 1-2. Pena que no se aplica automáticamente, sino que deber ser legítimamente impuesta.
- c. Por **rescripto** de la Sede Apostólica, que no es preciso que lo solicite el interesado. Pueden hacerlo terceras personas, especialmente el Ordinario propio (c. 265). Las causas, que justifican la concepción del rescripto, han de **ser graves** en el caso de los **diáconos** y **gravísimas** en el caso de los **presbíteros**.

<sup>58</sup> El estado clerical indica de por sí una situación eclesiástica esencialmente jurídica; la ordenación, en cambio, determina una condición sacramental de naturaleza ontológica que transforma sobrenaturalmente al hombre en su ser, constituyéndolo "ministro sagrado" e habilitándolo para actuar "in persona Christi". Cfr. Chiappetta, Op. cit., II Codice, p. 406.

## Canon 291 → Pérdida del estado clerical y dispensa del celibato

Actualmente la dispensa de la ley del celibato solo la concede el Romano Pontífice, salvo el caso del diaconado que, en peligro de muerte, podría ser dispensado por el Ordinario del lugar y otros, a tenor del c. 1079.

### Instrucción de la SCDF, No. 5:

“Al examinar las peticiones que sean enviadas a la Santa Sede, además de los casos de los sacerdotes que, abandonada ya tiempo la vida sacerdotal, deseen arreglar una situación irreversible, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe tomará en consideración los casos aquellos que no debieron recibir la ordenación sacerdotal, bien porque les faltó la debida libertad o responsabilidad, bien porque los superiores competentes no pudieron juzgar de forma prudente y oportuna sobre la capacidad real del candidato, para llevar una vida consagrada al Señor con el celibato”.

El proceso se inicia en la diócesis, dónde el clérigo se halla incardinado o, en caso de religiosos, ante el Superior mayor de su Instituto. El solicitante, además de una instancia dirigida al Papa, debe presentar un *currículum* personal en el que debe señalar los motivos que le inducen a pedir la dispensa. Posteriormente, hay un interrogatorio del solicitante y de los testigos. A veces se presentan pericias de médicos, según los casos y otros documentos. El obispo tiene que dar su voto en **verdad y en conciencia** y sobre la oportunidad de la dispensa. Todo este expediente se remite a la Sagrada Congregación de los Sacramentos, quien, tras estudiar el caso, lo presenta al Romano Pontífice, y solo él concede o deniega la dispensa. Al sacerdote que presenta la demanda de pérdida del estado clerical, se le exige, salvo que el Obispo estime otra cosa, que abandone el ejercicio del ministerio sacerdotal.

## **Canon 292 → Pérdida de derechos propios con la pérdida del estado clerical**

Se insiste en que la pérdida del estado clerical no lleva automáticamente la dispensa del celibato. En cambio, se le prohíbe el ejercicio de la potestad de orden y cesa o queda privado de todos los cargos o funciones, que desempeñara al servicio de la Iglesia, salvo lo contemplado en el **c. 976**: *absolución en peligro de muerte de un fiel*. Además se le prohíbe el uso del traje eclesiástico, pertenecer a asociaciones clericales, dar clases en el seminario o similares, pierde su derecho a la congrua sustentación, dirigir centros de estudios eclesiásticos, etc.

## **Canon 293 → Readmisión de un clérigo**

La readmisión del clérigo, que ha perdido el estado clerical, depende de la Sede Apostólica, quien la concede en el caso que el solicitante hubiera estado sometido a un periodo de prueba y que su readmisión no causara escándalo entre los fieles. Además, el peticionario debe buscarse un Obispo benévolo, dispuesto a recibirlo en su diócesis.

### **1.3. De las Prelaturas personales (cc. 294-297)**

#### **Canon 294 → Noción, finalidad y erección de prelaturas**

Es una estructura de carácter administrativo, no jerárquico, que consta de "presbíteros y diáconos del clero secular" para fomentar una mejor distribución del clero, o llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales a favor de distintas regiones y grupos sociales. Prelatura personal no equivale a Iglesia particular y su erección compete exclusivamente a la Sede Apostólica, oídas las Conferencias Episcopales interesadas.

- Se rige por Estatutos propios dados por la Sede Apostólica y su gobierno se confía a un Prelado como Ordinario propio, quien tiene la potestad de erigir un seminario ya sea nacional o internacional (**c. 295 § 1**).

- El Prelado debe cuidar de la formación espiritual de los ordenados, así como de su conveniente sustento (c. 295 § 2).
- Los laicos pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatura personal mediante acuerdos adecuadamente establecidos (c. 296).
- En los Estatutos se deben determinar las relaciones de la prelatura personal con los Ordinarios locales en la que hagan presencia (c. 297).

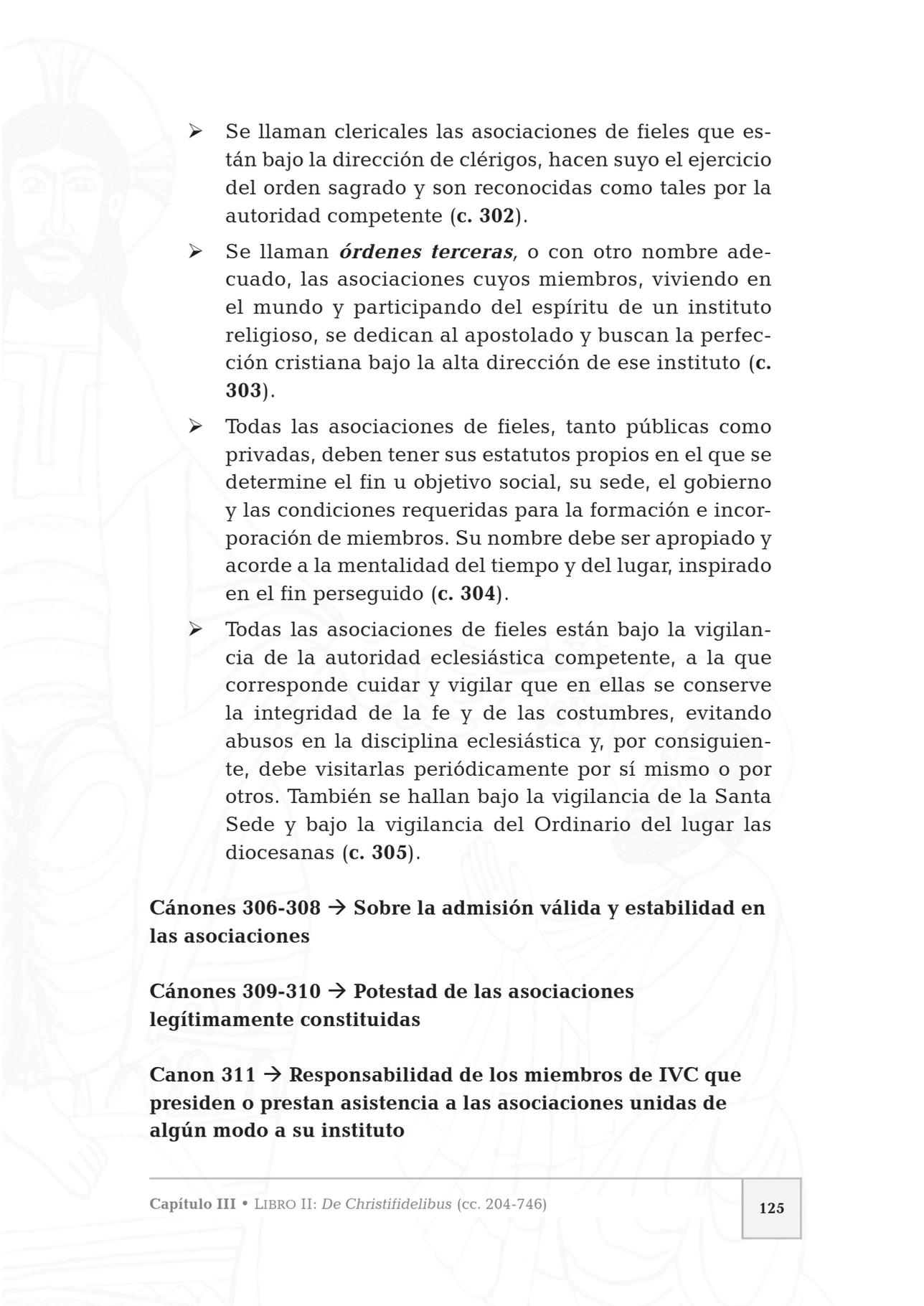
#### 1.4. De las asociaciones de fieles (cc. 298-329)

##### Canon 298 → Noción y finalidad

Son asociaciones distintas de los IVC y de la SVA, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajan unidos para fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, como el ejercicio de obras de piedad o de caridad, iniciativas evangelizadoras y animación con espíritu cristiano del orden temporal.<sup>59</sup> Los fieles deben preferir las que hayan sido erigidas, alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica competente.

- Derecho de los fieles a constituir asociaciones, mediante acuerdo privado, para los fines expresados en el c. 298, sin perjuicio de lo prescrito en el c. 301 § 1. No obstante, se llaman privadas aunque hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad competente, pero sus estatutos si deben ser revisados por esta para su existencia en la Iglesia (c. 299).
- Para que una asociación se llame “católica”, requiere del consentimiento de la autoridad competente, a norma del c. 312 (c. 300).
- Asociaciones que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto u otras acciones eclesiásticas, deben ser erigidas exclusivamente por la autoridad eclesiástica y tendrán carácter de **públicas** (c. 301).

59 Op. cit., Benlloch, comentarios, Prof. Michael Benz.

- 
- Se llaman clericales las asociaciones de fieles que están bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente (**c. 302**).
  - Se llaman **órdenes terceras**, o con otro nombre adecuado, las asociaciones cuyos miembros, viviendo en el mundo y participando del espíritu de un instituto religioso, se dedican al apostolado y buscan la perfección cristiana bajo la alta dirección de ese instituto (**c. 303**).
  - Todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, deben tener sus estatutos propios en el que se determine el fin u objetivo social, su sede, el gobierno y las condiciones requeridas para la formación e incorporación de miembros. Su nombre debe ser apropiado y acorde a la mentalidad del tiempo y del lugar, inspirado en el fin perseguido (**c. 304**).
  - Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar y vigilar que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, evitando abusos en la disciplina eclesiástica y, por consiguiente, debe visitarlas periódicamente por sí mismo o por otros. También se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede y bajo la vigilancia del Ordinario del lugar las diocesanas (**c. 305**).

**Cánones 306-308 → Sobre la admisión válida y estabilidad en las asociaciones**

**Cánones 309-310 → Potestad de las asociaciones legítimamente constituidas**

**Canon 311 → Responsabilidad de los miembros de IVC que presiden o prestan asistencia a las asociaciones unidas de algún modo a su instituto**

## **ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES** (cc. 312-320)

### **Canon 312 → Autoridad competente para erigirlas**

Competentes para erigir una asociación pública son:

- Santa Sede para asociaciones universales e internacionales.
- Conferencia Episcopal, dentro de su territorio, para asociaciones nacionales.
- Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, para las asociaciones diocesanas. No tiene esta competencia el Administrador diocesano.
- Consentimiento escrito del Obispo diocesano para la erección válida de cualquier asociación o de una sección de la misma en una diócesis.

### **Canon 313 → Personalidad jurídica de las asociaciones**

En virtud del mismo **decreto** por el que la erige la autoridad competente, una asociación pública e igualmente una confederación de asociaciones públicas, queda constituida en persona jurídica, a norma del c. 312, recibiendo así la misión en la medida en que lo necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia.

### **Canon 314 → Sobre los estatutos**

Creación, revisión o cambio de estatutos necesitan aprobación de la autoridad eclesial a quien compete su erección, a norma del c. 312 § 1.

### **Cánones 315-316 → Normas sobre las libres iniciativas en las asociaciones públicas, requisitos para la admisión válida de miembros y causas de expulsión**

### **Canon 317 → Confirmación de elección de presidente de una asociación**

- Si los estatutos no disponen otra cosa, corresponde a la autoridad eclesiástica (c. 312 § 1) confirmar al presidente de una asociación pública que haya sido elegido; igualmente competente a esa autoridad nombrar el capellán o asistente eclesiástico.
- En asociaciones que no sean clericales, los laicos pueden desempeñar la función de presidente y no debe encomendarse esta función al capellán o asistente eclesiástico, salvo que los estatutos determinen otra cosa (§ 3).
- En asociaciones públicas de fieles que se ordenan directamente al ejercicio del apostolado, no deben ser presidentes los que desempeñan cargos de dirección en partidos políticos (§ 4).

**Cánones 318-319 → Causas para la remoción del presidente de una asociación pública de fieles y administración de los bienes.**

### **Canon 320 → Supresión de las asociaciones públicas de fieles**

- La Santa Sede a las asociaciones erigidas por ella misma (§ 1).
- Por causas graves, la Conferencia Episcopal puede suprimir las asociaciones erigidas por ella; el Obispo diocesano las erigidas por sí mismo, así como las erigidas en virtud del indulto apostólico, por miembros de institutos religiosos con el consentimiento del Obispo diocesano (§ 2).
- Antes de suprimir una asociación pública, la autoridad competente debe oír a su presidente y a los demás oficiales mayores (§ 3).

## **ASOCIACIONES PRIVADAS DE FIELES (cc. 321-326)**

**Canon 321 → Los fieles las dirigen y gobiernan de acuerdo con las prescripciones de los estatutos**

## Canon 322 → Personalidad jurídica

Una asociación privada de fieles la adquiere por decreto formal de la autoridad indicada en el c. 312, siempre y cuando sus estatutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica.

- Sobre su autonomía y deber de estar sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica (c. 323).
- Designación libre de su presidente y oficiales, conforme a los estatutos, e igualmente al consejero espiritual, si así lo desea, de entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el ministerio en la diócesis, necesitando no obstante confirmación del Ordinario de lugar (c. 324).
- Administran libremente sus bienes según las prescripciones de los estatutos, quedando a salvo el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar que estos bienes se empleen para los fines de la asociación (c. 325).
- Extinción de la asociación privada de fieles conforme a la norma de los estatutos; pero aún puede ser suprimida por la autoridad competente, si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica o causa escándalo a los fieles. El destino de los bienes de una asociación extinguida debe estar determinado en los estatutos (c. 326).

### **NORMAS ESPECIALES DE LAS ASOCIACIONES DE LAICOS (cc. 327-329)**

Puesto que las asociaciones de laicos no tienen una naturaleza jurídica distinta de las asociaciones de fieles en general, estos últimos cánones acentúan, por vía de recomendación, cosas ya presentes en los tratados anteriores.

- Que los fieles tengan gran estima por las asociaciones que se constituyen para los fines espirituales descritos en el c. 298.

- Que los presidentes de las asociaciones cuiden que su propia asociación colabore con las otras asociaciones de fieles, prestándose de buen grado la ayuda conveniente.
- Que los presidentes de las asociaciones de laicos cuiden también que los miembros se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos.

## 2. CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE LA IGLESIA (cc. 330-572)

### Doctrina

A diferencia de "Iglesia particular", el código no da definición de "Iglesia universal". No obstante, se puede definir como ***"la comunión de todo el pueblo de Dios que, bajo la guía del Romano Pontífice y del Colegio Episcopal, se extiende por toda la tierra"*** [cf. LG 9, 13, 17, 22b; CD 10a, 23b (*Christus Dominus*); PO 11b (*Presbyterorum Ordinis*); AG 26b (*Ad gentes*)].

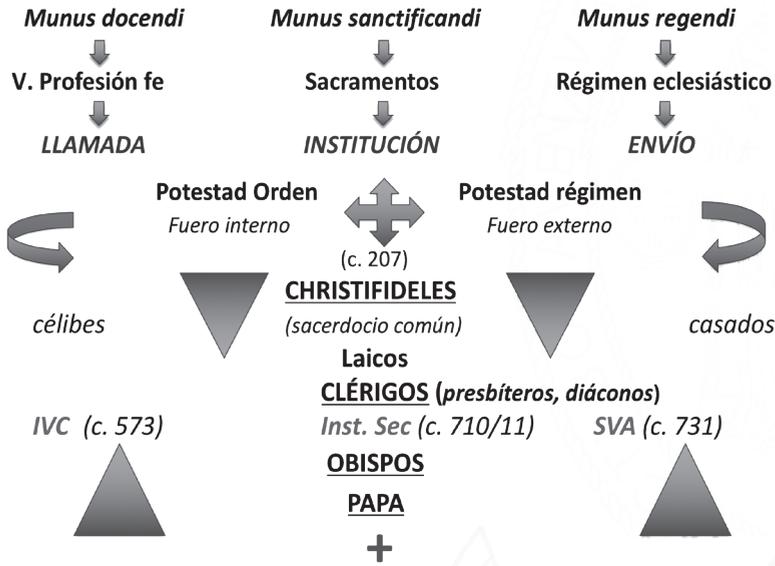
La articulación jerárquica de la Iglesia continúa siendo:

- **Orgánicamente piramidal** y expositivamente **descendente**, a partir del Primado hasta descender al presbiterio - diáconos.
- Expositivamente **ascendente** desde el **pópulo Dei** hasta su cúspide **Vicario - Cristo**.

En esta dinámica se enmarca la fecunda horizontalidad de la Iglesia manifestada en *la colegialidad de comunión; la promoción del laicado a mayores funciones junto y bajo la jerarquía; la apertura eclesial al mundo y a la cultura contemporánea; el ecumenismo y la fidelidad a la tradición en una línea de continuidad, integrativa de las novedades armonizables con la constitución divina de la Iglesia.*<sup>60</sup>

60 Op. cit., Benlloch, *Comentarios*, Prof. Domingo J., Andrés Gutiérrez.

Gráfico 16. Constitución Jerárquica (cc. 204-329)



Fuente: Propia.

## 2.1. Suprema autoridad de la Iglesia

### Canon 330 → Sucesión y continuidad ininterrumpida

**Fundamento de derecho divino.** La norma establece declarativamente la conjunción que existe entre el **Papa** y los **Obispos**, en cuanto y porque son, respectivamente, sucesor de **Pedro** y sucesores de los **Apóstoles**. Se dice que Pedro y los Apóstoles **constituyen**, en presente, y no que constituyeron, en pasado, para hacer más gráfica la continuidad de aquel Colegio, en el Colegio de los Obispos: aunque los Apóstoles murieron, su función a la vez primacial (de Pedro) y apostólica (Apóstoles) es perpetuada por el Papa y los Obispos. Ello es factible por la **sucesión ininterrumpida**, que pasa a ser, así, un **hecho histórico**, una **verdad dogmática** y una **norma jurídica constitucional** de la Iglesia (cf. LG 22).<sup>61</sup>

61 El paralelismo entre Colegio Apostólico y Colegio Episcopal "no implica la transmisión de la potestad extraordinaria de los Apóstoles a sus sucesores... sino solo la proporcionalidad entre la primera relación *Pedro-Apóstoles* y la segunda *Papa-Obispos*". Cfr. Chiappetta, Op. cit., *Il Codice*, p. 454.

### 2.1.1. El Romano Pontífice

La Constitución de la Iglesia es “**jerárquica**”, a partir de un primado permanente en el tiempo por vía electiva de sucesión legítima; siendo la institución del pontificado supremo de **origen divino**, muy diverso en su esencia del pontificado pagano presente en el antiguo Imperio romano.

#### Canon 331 → Oficio petrino del Obispo de Roma

El Romano Pontífice representa al Colegio de los Obispos y a la Iglesia para que queden protegidas la integridad de la fe apostólica, la autenticidad de los sacramentos instituidos por Cristo, la estructura fundamental de la Iglesia y los derechos fundamentales de todos los fieles.

**Oficio petrino.** En el Obispo de la Iglesia de Roma permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los apóstoles, y es piedra angular y unitiva de todo el sistema constitutivo jerárquico. Los títulos seleccionados, entre otros muchos son:

- **Obispo de Roma**, a cuya sede está inseparablemente unida la Sede Apostólica, porque la fundó Pedro y la consagró con su sangre;
- **Cabeza del Colegio Episcopal**, que hace desigual al mismo;
- **Vicario de Cristo**, mediatamente porque sucede a Pedro que gozó de la vicariedad inmediata;
- **Pastor universal o sumo Pontífice**, con las prerrogativas del Pastor bíblico.

Otros títulos: *Sucesor del Príncipe de los Apóstoles, Patriarca de Occidente (título suprimido por el papa Benedicto XVI), Primado de Italia, Arzobispo y Metropolitano de la Provincia Romana, Soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano (44 hectáreas, 900 habitantes), siervo de los siervos de Dios.*

El **oficio petrino** es el origen, la causa eficiente, formal y final de la potestad, con las seis connotaciones esenciales e inescindibles unas de otras:

- **Ordinaria y suprema** (*sin apelación o recurso a ninguna otra potestad humana, ni siquiera al Concilio Ecuménico*),
- **plena** (*en lo que se refiere a la “unidad de la fe”: magisterio infalible y magisterio auténtico no infalible; la “unidad del gobierno”: legislativa, ejecutiva y judicial; la “unidad del culto”: reglamentación de la liturgia de la Iglesia universal*),
- **inmediata** (*sin intermediario alguno la ejerce directamente sobre toda la Iglesia*),
- **universal** (*sobre todas y cada una de la Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones; sobre todos y cada uno de los fieles, ya individualmente, ya colectivamente*) **y de**
- **ejercicio siempre libre**. Esta libertad no se debe confundir con el despotismo o la arbitrariedad, pues el Papa debe respetar la voluntad de Cristo, la Constitución de la Iglesia, los Sacramentos, la Revelación, el Colegio de los Obispos, los derechos fundamentales de los fieles.



Foto tomada de:

<https://www.larepublica.ec/wp-content/uploads/2016/03/papa-pascua-dos.jpg>

**Obispo de la Iglesia Romana**  
**Vicario de Cristo**  
**Pastor de la Iglesia universal**

## Canon 332 → Obtención de la potestad

*“Obtiene la potestad plena y suprema en la Iglesia mediante la elección legítima por él aceptada juntamente con la consagración episcopal”.*

Es un hecho que Cristo dejó libertad a la Iglesia sobre la forma de nombrar o elegir al sucesor de Pedro. Tras diversas vicisitudes se adoptó en el año 1179 el sistema de elección del Papa por los Cardenales (no se hacía directamente entre los obispos por la concepción que se tenía de la unión del Obispo con su diócesis\*), quienes, desde 1261, lo vienen haciendo en una peculiar reunión denominada “Conclave”. En 1975 con la Const. Apost. *Romano Pontifici eligendo*, se decidió mantener esta fórmula tradicional (AAS 67 [1975] 609-645). \**Los papas eran elegidos en los primeros siglos como los demás obispos cristianos: por el clero y el pueblo. Las iglesias cristianas imitaron las prácticas imperantes en las elecciones de los magistrados de las ciudades greco-romanas: el suffragium, o aclamación.*

§ 2. Renuncia. Puesto que la autoridad le viene de Dios y no de los hombres, ni los Cardenales que lo eligieron, ni tampoco el Concilio Ecuménico pueden deponerlo. Su potestad de régimen cesa:

- **Involuntariamente:** por muerte o por pérdida cierta e incurable del uso de razón. (*Laguna de derecho por resolver en caso de amencia u otra incapacidad*).
- **Voluntariamente:** por renuncia formal y libremente manifestada, la cual no necesita aceptación de nadie para surtir su efecto. (*Laguna de derecho resuelta por Benedicto XVI, anunciándola al Consistorio ordinario público el 11-2-2013*).

## Canon 333 → Primacía de potestad ordinaria sobre todas las iglesias particulares del orbe

Una vez acepte su legítima elección se convierte en

- **Sumo Doctor:** define infaliblemente las verdades dogmáticas y morales y prohíbe errores en ambas esferas.

- **Sumo Legislador:** da leyes para toda la Iglesia o parte de ella; además puede dispensar las leyes e impedimentos de derecho eclesiástico.
- **Sumo Juez:** se reserva a sí las causas mayores; avoca todas las causas que quiera en cualquier instancia; es el último juez de apelación y su potestad es inapelable (cf. cc. 1404, 1442, 1372).
- **Sumo Administrador:** puede enajenar los bienes de la Iglesia de gran valor e imponer tributos (LG 27; CD 8).

La potestad del Papa sobre las Iglesias particulares (§ 1) se traduce en la práctica porque él es quien les da existencia, las provee de Pastor, vigila sobre su vida, acepta o no la renuncia que presenta el Obispo y respalda la autoridad de este.

La relación del Papa con los Obispos es más de "comunidad" que meramente jurídica, si bien a él compete el derecho de determinar el modo, personal o colegial, de ejercer ese oficio, según necesidades de la Iglesia (§ 2). Cuestión de la relación entre el Primado y Colegio, ambos sujetos de autoridad plena y suprema *iure divino*. El CIC acentúa la prioridad de la acción individual sobre la colegial. El § 3 es consecuencia normal de su condición de Primado.<sup>62</sup>

Son actos propios del Romano Pontífice:

- **Exhortación Apostólica:** tiene carácter doctrinal y disciplinar.
- **Constitución Apostólica:** sobre materia doctrinal o disciplinar, para toda la Iglesia o para un grupo dentro de la misma.
- **Acuerdos:** entre la Santa Sede y un Estado (Concordatos).
- **Carta Apostólica:** para asuntos administrativos.
- **Motu Proprio:** ley sobre materia disciplinar, por iniciativa del Romano Pontífice.
- **Carta Encíclica:** sobre materia doctrinal (magisterio ordinario) y disciplinar para toda la Iglesia (v.gr., "*Laudato si'*"; "*Fratelli tutti*").

62 Op. cit., Benlloch, *Comentarios*, Prof. Domingo J., Andrés Gutiérrez.

- **Bula:** acto marcado con el sello de plomo.
- **Breve:** acto marcado con el sello “*sub annulo piscatoris*”.

### **Canon 334 → Auxiliares del Pastor supremo**

Hay diferencia fundamental entre los Obispos que por derecho divino son colaboradores del Papa en la solicitud por la Iglesia universal y las “otras personas” citadas (*Sínodo, Cardenales, otros*), que son de derecho positivo eclesiástico y actúan con delegación del Papa.

### **Canon 335 → La Sede vacante**

Estando vacante la Sede Apostólica, no existe ningún sujeto de derecho en el que recaiga la potestad pontificia. No cambiar nada, preceptivamente, quiere decir sustancialmente: **ninguno puede ostentar la potestad ni las funciones que pertenecían al Papa; ninguno puede disponer de los derechos de la Santa Sede Apostólica; ninguno puede cambiar, ni dispensar las leyes emanadas del Pontífice.** (cf. *Const. Apost. Universi Dominici Gregis, S.S. Juan Pablo II*) Apéndice I del CIC.

#### **2.1.2. Colegio Episcopal**

Su origen inmediato está en el Concilio Vaticano II y en su declaración sobre la colegialidad del Episcopado.

### **Canon 336 → Identidad y potestad el Colegio**

En virtud de la consagración episcopal se establece el fundamento ontológico-sacramental de paridad entre los miembros del Colegio; a su vez, por la comunión jerárquica se obtiene el fundamento eclesiológico-estructural de la subordinación de cada Obispo, bien al Romano Pontífice, o bien al Colegio. El Papa no está fuera del Colegio, sino dentro del mismo, es su cabeza. Se discute sobre las relaciones entre el Colegio y su Cabeza: ¿se trata de uno o de dos sujetos diferentes? Pero ni el Concilio ni el Código dirimen la cuestión. Lo que sí está claro es la potestad “suprema y plena” del

Colegio Episcopal sobre toda la Iglesia, como lo proclama el canon, pero siempre en unión con su cabeza.<sup>63</sup>

### **Canon 337 → Ejercicio de la Potestad del Colegio sobre toda la Iglesia**

El código distingue entre Colegio Episcopal en cuanto tal (c. 336) y ejercicio de la potestad colegial sobre toda la Iglesia (cc. 337-341). Goza de una potestad plena, es decir, comprende todos los aspectos de la potestad, por el hecho mismo de que comprende siempre al Romano Pontífice.

Se ejerce de dos formas:

- a. **Acción colegial solemne**, es realizada en el **Concilio Ecu-ménico** o, mejor, por el **Concilio**, pues no es un lugar o sitio, sino una **persona jurídica colegial activa (§ 1)**.
- b. **Acción conjunta de los Obispo**, dispersos por el mundo, promovida o libremente aceptada como tal por el Romano Pontífice (§ 2). No obstante, corresponde al Papa determinar y promover estos modos (§ 3).

### **Canon 338 → Funciones del Papa respecto al Concilio Ecuménico**

*Convocatoria, presidencia, traslado, interrupción, disolución, aprobación de los decretos, señalación de la temática, fijación del reglamento.*

### **Canon 339 → Los miembros del Concilio Ecuménico**

Los miembros del Colegio a norma del c. 336, sin excepción ni distinciones, lo son del Concilio, gozando del derecho de asistencia y cargando con la obligación de ejercitarlo de hecho. El voto deliberativo y decisorio lo tienen todos en propio, no como delegación

---

63 Op. cit., Benlloch, *Comentarios*, Prof. Domingo Andrés G.

pontificia, pues arraiga en su cualidad de sucesores de los Apóstoles. Según § 2 pueden participar otros, aunque no tengan la dignidad episcopal.

### **Canon 340 → Concilio y vacante la Santa Sede**

Faltando la Cabeza no existe el Colegio en sentido propio. El caso se dio durante el Concilio Vaticano II. Pablo VI optó por reanudarlo.

### **Canon 341 → Fuerza obligatoria de los decretos del Concilio**

Por "Decretos" del Concilio se comprende todos los documentos con carácter decisorio provenientes del mismo, sea cual fuere el nombre que reciban en la práctica (*Decretos, Cánones, Constituciones, Declaraciones*). Pero el valor de los Decretos no es porque hayan sido aprobados unánimemente, sino en cuánto los **confirme el Romano Pontífice**.

### **2.1.3. Sínodo de los Obispos**

Instituido por Pablo VI (1965), ha sido codificado con las leves modificaciones que imponía su nuevo contexto. Es una válida expresión de la colegialidad episcopal, si bien sin los alcances del Colegio Episcopal.

### **Canon 342 → Noción y fines constitutivos del Sínodo de Obispos**

Es un consejo perteneciente al régimen supremo de la Iglesia y en directa dependencia del Papa, no de la Curia Romana; por su composición mixta, por sus fines constitutivos y por su naturaleza consultiva, no puede ser calificado como un instituto para el ejercicio de la colegialidad en sentido estricto.

Son fines de esta asamblea:

- fomentar la unión entre el Romano Pontífice y los Obispos;

- ayudar al Papa con sus consejos para la integridad y mejora de la fe y costumbres, así como la conservación y fortalecimiento de la disciplina eclesial;
- estudiar las cuestiones que se refieren a la acción de la Iglesia en el mundo.

### **Canon 343 → Naturaleza, regularmente consultiva y excepcionalmente deliberativa del Sínodo**

Deja sentado que se trata de un organismo de naturaleza meramente consultiva, con la posibilidad condicionada y excepcional de poder ser, por concesión del Romano Pontífice, deliberativa. Pero no puede dar disposiciones comunes que sean propiamente leyes, porque no es legislador.

### **Canon 344 → Derechos sustantivos del Romano Pontífice**

Directamente sometido a la autoridad del Romano Pontífice: convoca, ratifica elección de miembros, determina los temas a tratar, establece orden del día, presidirlo por sí mismo o por otros y clausurarlo, trasladarlo, suspenderlo o disolverlo.

### **Canon 345 → Clases de asamblea sinodal**

El canon especifica las clases de asamblea sinodal: **a) general** (tanto ordinaria como extraordinaria), para tratar cuestiones de la Iglesia universal; **b) especial**, para tratar problemas que conciernen a una o varias regiones determinadas.

### **Canon 346 → Composición taxativa de cada asamblea sinodal**

1. Para asamblea general ordinaria: obispos elegidos por Conferencias Episcopales; otros designados por el mismo derecho; otros nombrados directamente por el Papa; se añaden algunos miembros de institutos religiosos clericales (§ 1).

2. Asamblea general extraordinaria: obispos designados por el derecho peculiar del sínodo en razón del oficio que desempeñan; otros nombrados directamente por el Papa; miembros de institutos religiosos clericales.
3. Para asamblea especial: lo integran los miembros seleccionados principalmente de aquellas regiones para las que ha sido convocado, conforme al derecho peculiar por el que se rige el sínodo.

### **Canon 347 → Conclusión del Sínodo y suspensión quedando vacante la Santa Sede**

Clausurada la asamblea por el Papa, cesan de inmediato las funciones confiadas a los miembros y, en caso de vacante de la Sede Apostólica, la asamblea queda suspendida *ipso facto*, e igualmente las funciones confiadas a los miembros hasta que el nuevo Pontífice declare disuelta la asamblea o decrete su continuación.

### **Canon 348 → Secretarías general y especial**

Se definen muy sumariamente ambas secretarías, determinando el doble modo de adquisición del titular de miembro y remitiendo al derecho peculiar al respecto. Solo la secretaría general es un órgano permanente, con sede en la Curia Romana, pero bajo inmediata dependencia del Papa y no de la Curia.

#### **2.1.4. Colegio cardenalicio**

Hunde su origen en el Presbiterio Romano y se concibe como el cuerpo de Consultores directísimos del Papa más consistente y cualificado, para el gobierno de la Iglesia universal.

### **Canon 349 → Noción y competencias fundamentales y constitutivas de este colegio**

Es una auténtica corporación eclesiástica, de derecho positivo latino, con personalidad jurídica y con peculiaridad jurisdicción en

los casos expresados por el derecho, con propios estatutos y bienes económicos, etc., de seleccionadísimos Obispos que asisten consultivamente al Papa, obrando colegial o singularmente, a norma del derecho. El canon describe sus dos grandes competencias:

- a. elección del Romano Pontífice, obrando como Colegio auténtico con voto deliberativo y sin que el fruto de la elección necesite la confirmación de nadie (sí de la aceptación del mismo elegido);
- b. ayuda consultiva del Romano Pontífice elegido.

Se añade a estas competencias, a tenor del c. 359, la facultad de sustitución o suplencia transitoria en el gobierno cuando queda vacante la Sede Apostólica, sin sobrepasar la potestad que le atribuye la ley peculiar.

### **Canon 350 → Órdenes o grados internos del Colegio Cardenalicio**

Se enumeran tres órdenes, aunque todos deben ser Obispos y todos tienen igual derecho de sufragio. A cada orden corresponde títulos de iglesia **suburbicaria, de sede patriarcal y de iglesia presbiteral, y diaconías, de iglesia diaconal**. Se alude al derecho de paso de orden a orden, así como la precedencia...

**Observación crítica:** *“Cuando el Senado de Cardenales se componía de auténticos Obispos, de auténticos presbíteros y de auténticos diáconos, resultaba ser una auténtica institución de comunión y de colegialidad entre los tres órdenes sacramentales, única, irrepetible y ahora desaparecida, habiendo sido inmolada en aras de la colegialidad episcopal y convertida en una de las muchas instituciones de colegialidad de Obispos” (Domingo J. Andrés Gutiérrez, canonista de la comunidad redentorista, profesor egregio de la PUL-Roma).*<sup>64</sup>

64 Op. cit., Benlloch, *Comentarios*, Prof. Domingo Andrés G.

### **Iglesias suburbicarias**

(localizadas en los suburbios de Roma)-Diócesis:

1. Sede de Ostia
2. Sede de Albano
3. Sede de Frascati
4. Sede de Palestrina
5. Sede de Porto-Santa Rufina
6. Sede de Sabina-Poggio Mirteto
7. Sede de Velletri-Segni

### **Canon 351 → Cualidades y creación de los Cardenales**

Elección libre del Pontífice de entre:

- varones que hayan recibido al menos el presbiterado;
- destaquen notablemente por su doctrina, costumbres, piedad y prudencia en la gestión de asuntos;
- si un presbítero es elegido, debe recibir la consagración episcopal.

Al crearse por decreto del Romano Pontífice, al momento de publicarse tienen los deberes y derechos determinados por la ley, excepto, si la creación de alguno el Papa reserva su nombre *in pectore*, quien adquiere los deberes y derechos de los Cardenales solo cuando el Pontífice haga público su nombre (§ 3).

### **Canon 352 → Decano y Vicedecano del Colegio de Cardenales**

Uno preside el Colegio y el otro hace las veces cuando el primero está impedido, pero ninguno de los dos tiene potestad de régimen sobre los demás Cardenales. Cuando el oficio de Decano queda vacante, su sucesor solo puede ser elegido de entre los Cardenales titulares de una Iglesia suburbicaria; se presenta su nombre al Papa, a quien compete aprobar al elegido (§ 2). Igual procedimiento para elección del subdecano (§ 3). Ambos deben tener su domicilio en la Urbe (§ 4).

## Canon 353 → Noción y clasificación de los Consistorios

Un **Consistorio** es una asamblea de Cardenales, convocada y presidida por el Romano Pontífice para realizar una acción colegial, preferentemente consultiva en torno a temas específicos en materia doctrinal y disciplinar. Pueden ser:

- a. **Ordinarios:** para consulta sobre algunas cuestiones graves y para realización de ciertos actos de máxima solemnidad. Se convoca al menos a todos los cardenales presentes en la Urbe (§ 2).
- b. **Extraordinario:** para asuntos más graves y raros o inesperados; o para el tratamiento de necesidades especiales y urgentes. Se convoca a todos los Cardenales (§ 3).

Solo el Consistorio ordinario en el que se celebran ciertas solemnidades puede ser público, esto es, que además de los Cardenales son admitidos Prelados, representantes diplomáticos de las sociedades civiles y otros invitados al acto (§ 4).

## Canon 354 → Invitación a la renuncia al Oficio de Cardenal

Aplica para los Cardenales que están al frente de *Dicasterios* u otros institutos permanentes de la Curia Romana y de la Ciudad del Vaticano, a quienes se les ruega al cumplir los 75 años de edad. No son sujetos de la misma, ni los que son Obispos diocesanos, ni los Legados *a latere* y Enviados especiales (c. 358), ni los demás Cardenales desvinculados de oficios estables en la Curia.

## Canon 355 → Principios y competencias del Decano y del Proto diácono

Al Cardenal Decano compete ordenar Obispo a quien habiendo sido elegido por el Romano Pontífice careciera del

tercer grado del sacramento del Orden. Al Cardenal Proto diácono le compete anunciar al pueblo el nombre del nuevo Sumo Pontífice elegido; igualmente, en representación del Papa, impone el Palio a los Metropolitanos o lo entrega a sus procuradores.

### **Canon 356 → Colaboración asidua con el Papa y residencia de los Cardenales**

Quienes ocupen cualquier oficio en la Curia y no sean Obispos diocesanos están obligados a residir en la Urbe; a quienes se ha confiado una diócesis en calidad de Obispo diocesano, deben acudir a Roma cuantas veces sean convocados por el Romano Pontífice.

### **Canon 357 → Relaciones con las Iglesias asignadas por título y exención**

Promover el bien de esas Iglesias, una vez posesionados, con su consejo y patrocinio, pero no gozan de potestad alguna de **régimen** sobre ellas, ni mucho menos deben inmiscuirse en lo que se refiere a la administración de sus bienes, disciplina o servicio de las Iglesias. Todos los que se encuentren fuera de Roma y de la propia diócesis están exentos de la **potestad de régimen** del Obispo de la diócesis en que se hallan (§ 2).

### **Canon 358 → Legado a latere y Enviado especial**

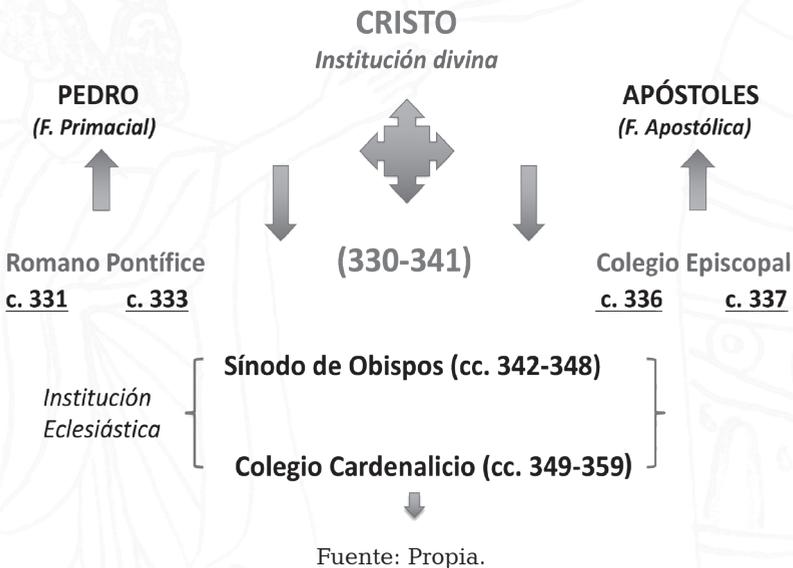
Tanto el Cardenal, a quien el Romano Pontífice le encarga para que lo represente en una celebración solemne o reunión como **Legatus a latere** (como si fuera él mismo), como a quien encarga el cumplimiento de una determinada tarea pastoral como **Enviado especial suyo** les compete únicamente aquello que el Romano Pontífice les haya encargado.

## Canon 359 → Potestad del Colegio Cardenalicio quedando vacante la Sede

Solo tiene en la Iglesia aquella potestad que se le atribuye en la ley peculiar:

- **Potestativo positivo:** limitarse a los asuntos ordinarios; a los asuntos cuya solución no admite retardo; a la preparación de la elección del Romano Pontífice.
- **Potestativo negativo:**
  - No tiene jurisdicción sobre todo lo que tenía reservado personalmente a sí el Pontífice muerto.
  - No puede disponer de derecho alguno de la Santa Sede ni de la Iglesia de Roma (de suyo el Vicario de Roma no cesa).
  - No puede corregir, ni cambiar, ni añadir, ni dispensar leyes universales, sobre todo la electiva del Romano Pontífice.

Gráfico 17. Suprema Autoridad de la Iglesia (cc. 330-572)



## ORGANIZACIÓN DE LA CURIA ROMANA CC. 360-367

### 2.2. Iglesias particulares

#### Doctrina

Fruto de la *eclesiología conciliar* y del principio de *colegialidad episcopal*, se transfiere, en la medida de lo factible, la Iglesia y su ordenamiento en la Iglesia particular. Así, en el primer capítulo de esta sección II del libro, se canoniza la noción teológica conciliar de Iglesia particular.

#### Canon 368 → Noción clarificadora y tipos de Iglesia particular

La realidad de la Iglesia universal aparece o se encarna principalmente en las Diócesis. Los adjetivos *una* y *única*, aplicados a la Iglesia universal, dejan a salvo la preocupación conciliar de no fragmentar la unidad, excluyendo su identificación con otras posibles.<sup>65</sup> A esta (diócesis) se asimilan, si el derecho no establece otra cosa, las siguientes cinco figuras: Prelatura territorial, Abadía territorial, Vicariato apostólico, Prefectura apostólica y la Administración apostólica, cuando se erige de manera estable (*\*Ordinario castrense*: Const. Apost. *Spirituali militum curae* art. I § 1, 21.4.1986 [AAS 78, 1986]).

#### Canon 369 → Noción teológica canónica de diócesis

- a. *Obispo como pastor en sentido bíblico;*
- b. *unifica, guía y cuida, con la cooperación del presbiterio, una porción del pueblo de Dios;*
- c. *congregada previamente por el Espíritu Santo;*
- d. *mediante la acción inmediata del Evangelio y de la Eucaristía;*

---

65 La Iglesia universal y la Iglesia particular son realidades complementarias que se remiten mutuamente: la una se refiere a la otra necesariamente. Cfr. Chiappetta, Op. cit., II *Codice*, p. 492.

- e. *constituyéndose en Iglesia particular en la que actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica* (notas esenciales del credo).

En síntesis, la diócesis es ***“una porción del pueblo de Dios bajo el cuidado del Obispo con la cooperación del presbiterio”***, y es la figura jurídica principal de Iglesia particular.

### **Canon 370 → Noción de Prelatura y de Abadía territoriales**

Ambas figuras se definen sobre el modelo de diócesis (c. 369). Son porciones territoriales definidas y circunscritas geográficamente, encomendadas a la cura pastoral de un Prelado o de un Abad, respectivamente, para que, como Pastores propios de las mismas, las gobiernen a la manera de Obispos diocesanos. Se diferencian de la diócesis, sobre todo:

- a. en el menor número de fieles;
- b. fieles unidos por alguna razón común;
- c. en ambos, los Pastores pueden no ser Obispos;
- d. pese a ello, gobiernan su porción como si fuesen Obispos.

Se diferencian entre sí:

- el Prelado generalmente ni es ni ha sido Obispo; si lo es, su título será el de Obispo Prelado de... su sede, no de una Iglesia particular extinguida;
- el Abad es nombrado, o confirmado en caso de elección a norma de las Constituciones de su Orden, por el Romano Pontífice. Sea Obispo o no, debe tener los mismos requisitos exigibles para ser Obispo. Comúnmente lo ha sido, y aunque no lo fuese, puede impartir las bendiciones reservadas al Obispo y llevar las insignias pontificales. Se diferencian de los vicariatos y prefecturas por el tipo y la naturaleza de la Potestad de sus Pastores.

### **Canon 371 → Nociones de vicariato y prefectura apostólica y de administración apostólica estable**

Las tres nociones proceden, asimismo, sobre la forma de la diócesis. Las dos primeras: *son porciones definidas del pueblo de Dios, aún no erigidas en diócesis*, encomendadas a la cura pastoral de un Vicario o de un Prefecto Apostólico debido a peculiares circunstancias, para que las gobierne en nombre del Sumo Pontífice. Se diferencian de la diócesis:

- a. en su no constitución en tales;
- b. en su ubicación en territorios misionales exclusivamente;
- c. en su dependencia de la Congr. *De Propaganda Fide*, y no de la Congr. De Obispos;
- d. en la potestad vicaria, y no ordinaria, de sus Pastores.

Se diferencian entre sí:

- el grado de desarrollo y la extensión son mayores en el Vicariato;
- el Vicario es Obispo y el Prefecto generalmente no lo es.

En cuanto a la Administración Apostólica, **es una porción definida del Pueblo de Dios**, cuyas condiciones especiales y gravísimas (*motivos disciplinares, cambios de fronteras en los Estados, dificultades con los gobiernos civiles, etc.*) no permiten su erección en diócesis, y cuya cura pastoral se encomienda al Administrador para que la administre en nombre del Romano Pontífice. Las circunstancias especialísimas de constitución, las diferencian de la diócesis y de la prefectura y del vicariato. De la prelatura y de la abadía, la no necesaria circunscripción territorial y la potestad pontificia vicaria del Administrador.

### **Canon 372 → Principio general del territorio, y excepcional de las personas, para la constitución de las Iglesias particulares**

La regla ideal e imbatible sigue siendo el criterio **territorial**, y si coincide con las circunscripciones civiles mucho mejor.

## **Canon 373 → Autoridad competente para la erección de Iglesias particulares**

Corresponde a la Suprema autoridad de la Iglesia y, una vez erigidas legítimamente, gozan *ipso iure* de personalidad jurídica, con todos los derechos y deberes propios señalados por el Ordenamiento Canónico de la Iglesia.

## **Canon 374 → Parroquias y Arciprestazgos**

La norma obliga a la división de las Iglesias particulares (de todas) en **parroquias**, distintas entre sí. Para esta división no se aduce motivación ni finalidad alguna, pues no la necesita, si bien dista de ser de *derecho divino*. Tal vez, lo impone la **salus animarum** (CD 32; c. 1752). La segunda parte de la norma permite la agrupación de varias parroquias vecinas en los tradicionales *arciprestazgos*, con la **finalidad de un incremento reforzado de la cura pastoral mediante una acción conjunta de todos los interesados**.

### **2.2.1. De los obispos**

El actual código confiere un minucioso desarrollo a la figura del **Pastor** de la **Iglesia particular**, empleando el mismo número de 36 cánones (375-411) que sirven para regular toda la Autoridad Suprema (cf. cc 331-367).

El artículo de los Obispos en general (cc. 375-380) viene requerido y justificado por la pertenencia del Obispo al Colegio Episcopal, de institución divina.

## **Canon 375 → Institución divina del Episcopado y recepción de las funciones de magisterio, sacerdocio y gobierno por vía sacramental<sup>66</sup>**

El canon es la piedra angular de todo el estatuto episcopal. El § 1 afirma la constitución divina y la sucesión apostólica de los Obis-

---

66 Op. cit., Chiappetta, *Il Codice*, p. 499.

pos, mientras que el § 2 pone los fundamentos teológicos del oficio y las condiciones *teológico-jurídico-jerárquicas* para el recto desempeño del mismo oficio.

El origen y fundamento de la potestad episcopal residen en el sacramento que confiere radicalmente las funciones, con dos requerimientos básicos:

1. La forma ininterrumpida y la comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio Episcopal;
2. Inmediatamente después, la comunión con la Cabeza pasa a ser ***misión Canónica***, consistente en el conferimiento de un oficio o en asignación de una porción del pueblo de Dios.

### **Canon 376 → Clases de Obispos a efectos jurídicos**

La distinción establecida por este canon es absolutamente jurídica, por los efectos jurídicos tan distintos que produce y por el tratamiento sutilmente diversificado que una y otra figura recibe a lo largo y ancho del código. La división es exhaustiva: *todos los obispos existentes tienen que ser, por fuerza del derecho establecido en este canon, **diocesanos o titulares***, no pudiendo ser a la vez ambas cosas en el mismo momento. Así, son **diocesanos**, los Pastores de una diócesis en sentido pleno y propio (c. 369) y los Pastores de una Iglesia particular asemejada jurídicamente a la diócesis (c. 368), ellos mismos equiparados por el derecho al Obispo diocesano (c. 381 § 2). Son **titulares** todos los demás, sin excluir a los que solo sirven a grupos de iglesias o a la Iglesia universal. El título puede aludir a una Iglesia particular extinguida o viva.

### **Canon 377 → Constitución de la persona en el episcopado y consulta informativa**

Se revalida aquí el constante e innegable derecho del Romano Pontífice, basado en su cualidad de ***Primado*** y, más concretamente, en su potestad suprema y plena, a la designación de todos los Obispos de la Iglesia mediante libre nombramiento o mediante, también libre, confirmación de un elegido. Igualmente impone el canon un exten-

so procedimiento de consulta y de información sobre los candidatos; señala los protagonistas activos y pasivos de la consulta junto con el riguroso deber del secreto; y se cierra dando un golpe de muerte a todos los derechos y privilegios que cualquier Autoridad Civil pudiera invocar a este respecto en el futuro. **"El conjunto de esta red informativa demuestra muy bien el peso del oficio episcopal y el ansia de la Iglesia de estilizar al máximo el Colegio, encontrando los sujetos más dignos y, a la vez, evitando la coladera de mediocres, ambiciosos e indignos"** (Domingo J. Andrés Gutierrez, Prof. PUL-Roma).

### **Canon 378 → Requisitos para poder ser designado Obispo**

La norma codifica el elenco de requisitos y cualidades personales, que deben tener **en acto** los candidatos al episcopado, del código del 17, pero derogando algunos y añadiendo otros, a fin de modernizar esta candidatura a la actualidad de la Iglesia postconciliar.

Derogaciones y adiciones, son: desaparece la necesidad de ser hijo legítimo; 35 en lugar de 30 años; es nueva la **"buena fama"**, **"fe firme"**, **"sabiduría"**, **"virtudes humanas"**. En conjunto, se ha agravado la candidatura tendiendo a una línea ideal.

- Insigne por la integridad de su fe, buenas costumbres, piedad, celo por las almas, sabiduría, prudencia y virtudes humanas, y dotado de las demás cualidades que le hacen apto para ejercer el oficio de que se trata.
- De buena fama
- De al menos 35 años
- Ordenado de presbítero desde hace al menos cinco años
- Doctor o al menos licenciado en Sagrada Escritura, Teología o Derecho Canónico, por un Instituto de estudios superiores aprobado por la Sede Apostólica, o al menos verdaderamente experto en esas disciplinas.

**El juicio definitivo sobre la idoneidad corresponde a la Sede Apostólica (§ 2).**

### **Canon 379 → Consagración Episcopal antes de la toma de posesión**

En la mayoría de los casos, si no en todos, se promueve al Episcopado en vistas de un oficio concreto Episcopal. La primera parte del canon obliga a la consagración antes de que pase el trimestre siguiente a la recepción del nombramiento.

La segunda parte, en cambio, obliga a que, de todas las formas, la consagración ha de preceder siempre a la toma de posesión. Este es un término inderogable, por cuanto la potestad episcopal se fundamenta en los *muneras* (funciones), que tienen raíz sacramental y solo se reciben con la consagración.

### **Canon 380 → Profesión de fe y juramento de fidelidad antes de la toma de posesión**

Ambas prestaciones deben preceder a la toma de posesión, porque el ejercicio real de la potestad exige, ya previamente, las garantías de la **fe**, de la **fidelidad** y de la **comuni3n** con la Santa Sede.

## **2.2.2. Obispos Diocesanos**

### **Canon 381 → Potestad del Obispo diocesano y Pastores equiparados a 3l**

La potestad est3 circunscrita a los fieles y al territorio propios y es ejercida en comuni3n jer3rquica con el **Primado Pontificio** y en comuni3n org3nica con el **Colegio**. Fuera de estas limitaciones, no existen otras, porque es: **ordinaria, propia e inmediata**, como la del Papa (c. 331), ejercida en nombre de Cristo, de quien es Vicario.

Desde el punto de vista del objeto, es legislativa, ejecutiva y judicial. Para las figuras equiparadas, cfr. **c. 368**.

## **Canon 382 → La toma de posesión en sus aspectos canónicos relevantes**

Se prohíbe categóricamente comenzar a gobernar antes de haber tomado posesión, la cual debe darse en el **plazo de cuatro meses**. Este acto pertenece orgánicamente a la provisión de los oficios eclesiásticos, como 3º y último acto después de la designación de la persona y del conferimiento del título. Con ella se acredita públicamente al titular, se oficializa el cargo y se asegura la certeza de la legitimidad de los actos del oficio.

**Canon 383 → El Obispo diocesano como Pastor, según la doctrina y mentalidad del Concilio.**

**Canon 384 → Peculiar solicitud del Obispo con sus presbíteros**

**Canon 385 → Deber de promover las vocaciones en su territorio**

**Canon 386 → Obligaciones pertenecientes a la función de magisterio, como Maestro de la fe = *MUNUS DOCENDI***

**Cánones 387-390 → Obligaciones pertenecientes a la función sacerdotal de santificación propia y ajena = *MUNUS SANCTIFICANDI***

**Cánones 391-394 → Potestad de régimen completa = *MUNUS REGENDI***

**Cánones 395-400 → Bloque de cánones en los que se contienen cuatro (4) obligaciones especiales de oficio:**

- **Deber de residencia en la diócesis** y ausencias legítimas (*puede ausentarse de su diócesis con causa razonable no más de un mes continuo o con interrupciones*).
- **Obligación de la visita canónica** a la diócesis (*solo en los casos determinados por el derecho puede el Obispo hacer visita a los miembros de los Institutos religiosos de derecho pontificio y a sus casas*).

- **Obligación de la relación quinquenal** que debe presentar al Romano Pontífice sobre el estado de la diócesis.
- **Obligación de la visita personal *ad limina***, que debe realizarse el año en que debe presentar la relación de la diócesis al Sumo Pontífice, para venerar los sepulcros de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

### **Canon 401 → Invitación a la renuncia por edad, enfermedad u otras graves causas**

Renuncia a su oficio por edad, a los 75 años cumplidos. Requiere ser aceptada por el Romano Pontífice. No acceder a esta invitación, tampoco constituye delito punible con la deposición.

### **Canon 402 → Derechos del Obispo renunciante y dimisionario**

Al obispo que el Papa haya aceptado su renuncia:

- Conserva el título de obispo dimisionario de su diócesis.
- Puede continuar residiendo en esa diócesis si lo desea, salvo que la Sede Apostólica provea de otra manera por circunstancia especial.
- Derecho a disponer de lo necesario para su conveniente y digna sustentación (puede ser una pensión mensual), para lo cual debe proveer la Conferencia Episcopal o la misma diócesis a la que sirvió.

## **2.2.3. Obispos coadjutores y auxiliares**

### **Canon 403 → Constitución de los Obispos auxiliares y coadjutores**

- El Obispo auxiliar tiene su constitución condicionada de acuerdo con las reales necesidades de la diócesis. **No tiene derecho a sucesión.**

- El Obispo coadjutor se constituye con miras al **derecho de sucesión** y puede ser nombrado por la Santa Sede, por propia iniciativa (en el fondo es titular).

#### **Canon 404 → Toma de posesión del coadjutor y auxiliares**

Al presentar las letras apostólicas de su nombramiento al Obispo diocesano y al consejo de Consultores, en presencia del Canciller de la Curia, quien levanta la debida acta.

#### **Cánones 405-406 → Nombramiento de Vicarios generales, el coadjutor y auxiliares**

Este canon impone al Obispo diocesano que nombre Vicarios generales a su coadjutor y auxiliar, con facultades especiales y que prefiera a ambos para otorgarles los mandatos especiales que el derecho requiere para determinados asuntos. (Se evita con ello que el Obispo esté bajo la autoridad de un presbítero).

#### **Canon 407 → Comunión y diálogo que debe existir entre Obispo diocesano, coadjutor y auxiliares**

#### **Canon 408 → Precepto al coadjutor y auxiliar de celebrar las pontificales y preferencia de estos impuesta al Obispo diocesano**

#### **Canon 409 → Coadjutor y auxiliar cuando queda vacante la sede episcopal**

Vacante la sede, el Obispo coadjutor pasa inmediatamente a ser Obispo de la diócesis, pero no puede gobernarla mientras no tome posesión del oficio para lo que dispone de dos (2) meses, salvo impedimento (c. 382 § 2). El Obispo auxiliar conserva todos los poderes y facultades que le asisten como Vicario general o Vicario episcopal.

#### **Canon 410 → Deber de residencia del coadjutor y del auxiliar**

Deben residir en la propia diócesis de la que no deben ausentarse por mucho tiempo, excepto en los casos dados por el propio derecho.

**Canon 411 → Aplicación al coadjutor y auxiliar de la invitación a renunciar al oficio, en idéntica forma que el derecho lo hace para el Obispo diocesano (cc. 401 y 402 § 2)**

## 2.2.4. Sede impedida y Sede vacante

### 2.2.4.1. De la sede impedida: cc. 412 – 415

- Motivos o causas: *cautiverio, relegación, destierro o incapacidad (c. 412)*.
- Orden de suplencia: *Obispo coadjutor, Obispo auxiliar o Vicario general o episcopal, Un sacerdote, Colegio de Consultores*. El orden de la lista la debe confeccionar siempre el Obispo diocesano una vez haya tomado posesión, debe conocerla el Metropolitano, se debe renovar cada tres años y conservar una copia, bajo secreto, por el Canciller (c. 413).
- Potestad del suplente: **obligaciones y potestad, que por derecho competen a un administrador diocesano (c. 414)**.
- Pena eclesiástica como motivo del impedimento: Metropolitano u otros recurren a la Santa Sede para que esta provea (c. 415).

### 2.2.4.2. De la sede vacante: cc. 416 – 430

- Causas de la vacante: *fallecimiento, renuncia aceptada por el Romano Pontífice, traslado y privación intimada al Obispo (c. 416)*.
- Validez de los actos realizados por el Vicario hasta recibir noticia cierta de la vacante (c. 417).
- Términos ***ad quam* y *a qua***, ante traslado cierto del Obispo: plazo límite de dos meses para tomar posesión canónica de la diócesis ***ad quam*** y, realizada esta, la diócesis ***a qua*** queda vacante (c. 418 § 1). Hasta no tomar posesión canónica de la nueva diócesis, en la diócesis *a qua*, el

Obispo trasladado asume la potestad y los deberes de un Administrador diocesano, cesa toda potestad de vicario general y episcopal y recibe íntegra la remuneración propia de su oficio (c. 418 § 2).

- Tratamiento con la **sede vacante** mientras se provee de nuevo Pastor (c. 419).
- Tratamiento si la sede vacante es un Vicariato o una Prefectura apostólica (c. 420).
- Requisitos y exigencias para el Administrador diocesano nombrado al frente de una diócesis vacante: cc. 421-430.

## 2.3. Agrupaciones de Iglesias particulares y otros

1. **Provincias eclesiásticas:** agrupación de Iglesias particulares, delimitadas territorialmente, en las que tienen autoridad, a norma del derecho, el Concilio provincial o el Metropolitano. Las constituye la autoridad suprema de la Iglesia, a petición de los Obispos interesados: cc. 431-432.

2. **Regiones eclesiásticas:** agrupación de provincias más cercanas y las erige la Santa Sede, a propuesta de la Conferencia Episcopal: cc. 433-434.

➤ **Figura del Metropolitano y sus obligaciones:** cc. 435-438.

➤ **Concilios particulares:** cc. 439-446. Tradición heredada desde el s. II del cristianismo, inspirador del Concilio Vaticano II (443/445).

3. **Conferencias Episcopales (cc. 447-459)**

➤ Como Institución de carácter permanente es la asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado, para ejercer unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de sus territorios.

- Es competencia exclusiva de la autoridad suprema de la Iglesia, oídos los Obispos interesados, erigir, suprimir o cambiar las C.E.

#### 4. Del sínodo Diocesano (cc. 460-468)

**Definición:** *Es una asamblea de sacerdotes y de otros fieles escogidos de una Iglesia particular, que prestan su ayuda al Obispo de la diócesis para el bien de toda la comunidad diocesana, a tenor de lo indicado en los respectivos cánones.*

#### 5. De la Curia diocesana: cc. 469-474

#### 6. De los Vicarios generales y Episcopales: cc. 475-481

#### 7. Canciller y otros Notarios y de los archivos: cc. 482-491

#### 8. Consejo de asuntos económicos y del ecónomo: cc. 492-494

- En cada diócesis ha de constituirse un consejo de asuntos económicos, presidido por el Obispo diocesano o su delegado, que consta al menos de tres fieles designados por el Obispo, que sean verdaderamente expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad.
- Se nombran para un periodo de cinco años, pero puede renovarse el nombramiento para otros quinquenios. Quedan **excluidos** de este consejo los parientes del Obispo hasta el **cuarto grado de consanguinidad o de afinidad**.
- En cada diócesis, el Obispo, oído el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos, debe nombrar un ecónomo, que sea verdaderamente experto en materia económica y de reconocida honradez, y se nombra por un quinquenio con posibilidad de renovarse el nombramiento por otros quinquenios. Durante el tiempo de su cargo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo ha de ponderar habiendo oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos.

- El ecónomo administra los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo, causando los gastos que ordene legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él. Al final de cada año debe rendir cuentas de ingresos y gastos al consejo de asuntos económicos.

## 9. Del Consejo presbiteral y del Colegio de consultores: cc. 495-502:

- Es obligación constituirse en cada diócesis el Consejo presbiteral, esto es, un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis conforme a norma del derecho. En los vicariatos y prefecturas apostólicas, se debe constituir un consejo al menos de tres presbíteros misioneros.
- El consejo presbiteral tiene estatutos propios y tienen derecho de elección tanto activo como pasivo: *todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis; sacerdotes seculares no incardinados así como los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una SVA que residan en la diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma; si así lo determinan los estatutos, este mismo derecho de elección puede otorgarse a otros sacerdotes que tengan su domicilio o cuasi-domicilio en la diócesis.*
- Corresponde al Obispo diocesano convocar el consejo presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros. El consejo solo tiene **voto consultivo**, el Obispo debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el derecho.
- El consejo presbiteral nunca debe proceder sin el Obispo diocesano. Si el consejo presbiteral dejase de cumplir su función encomendada en bien de la diócesis o abusase gra-

vemente de ella, el Obispo, después de consultar al Metropolitano, puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año.

#### **10. Colegio de Consultores:**

Entre los miembros del consejo presbiteral, el Obispo nombra libremente algunos sacerdotes, en número no inferior a seis (6) ni superior a doce (12), que constituyan durante cinco (5) años el **colegio de consultores**, al que competen las funciones determinadas por el derecho; sin embargo, al cumplirse el quinquenio sigue ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo consejo. Lo preside el Obispo diocesano y cuando la sede esté impedida o vacante, aquel que provisionalmente hace las veces del Obispo o, si este aún no hubiera sido constituido, es el sacerdote del colegio de consultores más antiguo por su ordenación. En un Vicariato o Prefectura apostólica, competen al consejo de la misión, del que se trata en el **c. 495 § 2**, las funciones del consejo de consultores, a no ser que el derecho disponga otra cosa (**c. 502**).

#### **11. De los cabildos de canónigos: cc. 503-510:**

El cabildo de canónigos, catedralicio o colegial, es un colegio de sacerdotes, al que corresponde celebrar las funciones litúrgicas más solemnes en la iglesia central o en la colegiata; compete además al cabildo catedralicio cumplir aquellos oficios que el derecho o el Obispo diocesano le encomienden.

#### **12. Del Consejo pastoral: cc. 511-514:**

- Si las circunstancias pastorales lo aconsejan se constituirá en cada diócesis un consejo pastoral que, bajo la autoridad del Obispo, debe estudiar y valorar lo que se refiere a las actividades pastorales en la diócesis, y sugerir conclusiones prácticas sobre ellas. Se compone de fieles que estén en plena comunión con la Iglesia católica, tanto clérigos y miembros de institutos de vida consagrada como sobre todo

laicos, que se designan según el modo determinado por el Obispo diocesano. Se constituye para un tiempo determinado, conforme a lo que prescriban los Estatutos dados por el Obispo, y solo tiene voto consultivo.

## 2.4. Parroquias (cc. 515-552)

### Doctrina:

La relevancia asumida por la Iglesia particular ha influido directamente en la consistencia, cohesión y organicidad conferidas a la parroquia. La inspiración doctrinal conciliar radical parte de tres ideas:

- a. **la comunidad de fieles**, concreta, propia, con claro sentido de pertenencia;
- b. **el párroco** como principal colaborador del Obispo en esta *parte de la diócesis*;
- c. **la parroquia**, como punto o ejemplo más claro del apostolado comunitario.

### Canon 515 → **Noción, constitución-supresión y personalidad jurídica de la parroquia**

Según el canon, la noción canónica integral puede ser: ***"una persona jurídica no colegial de la Iglesia particular, constituida por una comunidad estable de fieles, erigida por el Obispo diocesano y encomendada por este a un pastor propio o párroco para que, bajo su autoridad, realice su cura pastoral"*** (Domingo J. Andres Gutierrez).

La parroquia legítimamente erigida tiene persona jurídica de propio derecho (§ 3). Para erigir, suprimir o cambiar las parroquias, el Obispo diocesano antes debe oír al Consejo presbiteral (§ 2).

### Canon 516 → **Cuasi parroquia y otras comunidades no parroquiales**

La cuasi parroquia es una estructura territorial y misional, propia de las prefecturas y vicariatos apostólicos. Por circunstancias

especiales aún no se erigen como parroquias y el Obispo diocesano provee de otra manera a la cura pastoral de las mismas.

### **Canon 517 → Parroquia solidal y párroco *in solidum***

Se llama parroquia *in solidum* cuando por determinadas circunstancias (escasez de clero, por ejemplo) la cura pastoral de una o más parroquias, a la vez, puede encomendarse solidariamente a varios sacerdotes, de los cuales, uno de ellos sea el director de la cura pastoral.

## **2.5. El Párroco**

- Es el pastor propio de la parroquia que se le confía y ejerce la cura pastoral de la comunidad bajo la autoridad del Obispo diocesano en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar, para que en esa misma comunidad cumpla las funciones de ***enseñar, santificar y regir***, con la cooperación también de otros presbíteros o diáconos, y con la ayuda de los fieles laicos, conforme a la norma del derecho (c. 519).
  - El párroco debe ser una persona física, pero pueden encomendarse parroquias a los IVC y SVA clericales (c. 520).
  - Para designación válida del párroco, el candidato debe haber recibido el sacramento del Orden. Debe destacar, además, por su sana doctrina y probidad moral, estar dotado de celo por las almas y de otras virtudes, más la posesión de las cualidades que se requieren, tanto por el derecho universal como particular, para la cura pastoral (c. 521).
  - Estabilidad del párroco en el oficio. El canon aboga por un nombramiento por tiempo indefinido. Sin embargo, la Conferencia Episcopal puede admitir, por decreto, tiempos determinados (c. 522).
  - La provisión del oficio de párroco corresponde al Obispo mediante libre colación, salvo que alguien goce del

derecho de presentación o de elección (sacerdotes religiosos), **c. 523**.

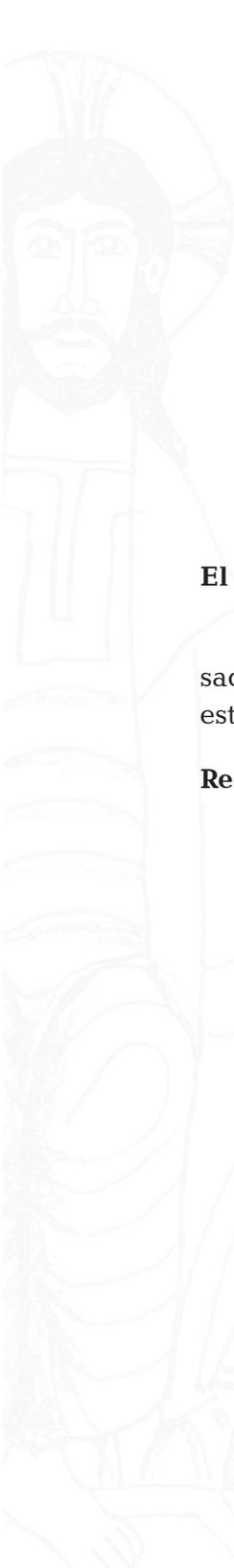
- Vacante o impedida la sede episcopal, corresponde al Administrador diocesano nombrar párroco si ha transcurrido ya un año de la vacancia (**c. 525**).
- Otorga la posesión al párroco el Ordinario del lugar o un sacerdote delegado por este, según el modo recibido por ley particular o costumbre legítima: no obstante, puede el mismo ordinario, con justa causa, dispensar de la observancia de ese modo, de tal forma que la mera notificación de la dispensa hace las veces de la toma de posesión (**c. 527**).
- Funciones de magisterio (*munus docendi*) y de santificación (*munus sanctificandi*) del párroco. Son funciones coercitivas y vinculantes, ejercibles por oficio. Maestro que enseña (homilía, catequesis, etc.) y sacerdote que santifica (sacramentos **c. 528**).
- Funciones de gobierno del párroco (*munus regendi*), visibles en la cercanía, comprensión y trato adecuado con los fieles y familias de su parroquia (**c. 529**).
- Las 7 funciones propias encomendadas al párroco (**c. 530**):
  - Administración del bautismo.
  - Administración del sacramento de la confirmación a quienes se encuentran en peligro de muerte, conforme a la norma del c. 883. 3º.
  - Administración del Viático y de la unción de los enfermos sin perjuicio de lo que prescribe el c. 1003, §§ 2 y 3; asimismo, impartir la bendición apostólica.
  - La asistencia a los matrimonios y bendición nupcial;
  - La celebración de funerales;
  - La bendición de la pila bautismal en tiempo pascual, la presidencia de las procesiones fuera de la Iglesia y las bendiciones solemnes fuera de la Iglesia;
  - La celebración eucarística más solemne los domingos y fiestas de precepto.

- 
- Aunque otro haya realizado una determinada función parroquial, ingresarán a la masa parroquial las ofrendas recibidas de los fieles en tal ocasión, salvo que, respecto a las limosnas voluntarias, conste la intención contraria de quien las ofrece (c. 531).
  - El párroco es el representante legal y administrador de los bienes de la parroquia conforme a la norma de los cc. 1281-1288 (c. 532).
  - El párroco tiene la obligación de residir en la casa parroquial, cerca de la Iglesia, salvo que el Ordinario del lugar, por una causa justa, le permita habitar en otro lugar. Puede ausentarse de la parroquia, pero en concepto de vacaciones, como máximo durante un mes continuo o interrumpido; pero en ese tiempo de vacaciones no se incluyen los días durante los cuales el párroco asiste una vez al año al retiro espiritual (c. 533).
  - Obligación de aplicar la Misa por el pueblo todos los domingos, una vez posesionado (c. 534).
  - Meticulosa responsabilidad y conservación de todos los libros parroquiales (bautizados, de matrimonios, de difuntos y otros prescritos por la Conferencia Episcopal). En el libro de bautizados se anotará también la confirmación, así como lo que se refiere al **estado canónico** de los fieles por razón de **matrimonio**, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1133, por razón de la adopción, de la recepción del orden sagrado, de la profesión perpetua emitida en un instituto religioso y del cambio de rito; anotaciones que han de hacerse constar siempre en la partida del bautismo (c. 535).
  - Puede constituirse facultativamente un Consejo pastoral parroquial (c. 536).
  - Obligación de constituir un Consejo de asuntos económicos (c. 537).
  - Cesa el párroco en su oficio por la remoción o traslado que haga el Obispo diocesano conforme a la norma del derecho, por renuncia presentada por el párroco con justa causa, que

para su validez ha de ser aceptada por el Obispo; por haber transcurrido el tiempo si fue constituido para un tiempo determinado (c. 538).

La remoción de un párroco que sea miembro de un instituto religioso o incardinado en una sociedad de vida apostólica se rige por las normas del c. 682 § 2. Se ruega la renuncia del párroco que haya cumplido los 75 años, dirigida al Obispo diocesano quien, ponderando las circunstancias de la persona y del lugar, decidirá si debe aceptarla o diferirla. El Obispo diocesano ha de proveer a la conveniente sustentación y vivienda de quien renuncie, teniendo en cuenta las normas establecidas por la Conferencia episcopal (c. 538 §§ 2-3).

- El Obispo debe proveer cuanto antes con un administrador parroquial, cuando por cualquier circunstancia queda vacante una parroquia (c. 539).
- Aunque el administrador parroquial tiene los mismos deberes y derechos que el párroco, no le es lícito, sin embargo, hacer nada que pueda perjudicar los derechos del párroco o causar daño a los bienes de la parroquia y, una vez cumplida su tarea, ha de rendir cuentas al párroco. Pero mientras se nombra al administrador, al quedar vacante una parroquia, asume provisionalmente el régimen de esta el vicario parroquial (cc. 540-541).
- En la dirección de una parroquia *in solidum*, el principio inspirador no es el de que el grupo decida colegialmente la cantidad y calidad de sus derechos y deberes, sino exclusivamente el orden y la rotación equitativas de las personas singulares en el cumplimiento de deberes y derechos que son y atañen a todos juntos y a cada uno (cc. 542-543).
- Cuando sea necesario y oportuno, además del párroco, puede haber uno o varios vicarios parroquiales que, como cooperadores del párroco y partícipes de su solicitud, unidos al párroco trabajen bajo su autoridad en el ministerio pastoral (c. 545).
- Debe haber recibido el orden sagrado del presbiterado para ser designado válidamente vicario parroquial (c. 546).

- 
- Es el Obispo diocesano quien nombra libremente al vicario parroquial y, una vez nombrado, asume las obligaciones y derechos propios del vicario parroquial determinados tanto por los cánones referidos a esta figura como por lo establecido en los estatutos diocesanos. Como vicario parroquial, tiene todas las obligaciones del párroco, excepto la de aplicar la Misa por el pueblo y está obligado a vivir en la parroquia o en una de ellas si ha sido constituido para varias. Tiene también el mismo derecho que el párroco en lo referente a sus vacaciones (**cc. 547-550**).

### **El arcipreste**

Llamado también vicario foráneo, decano o de otro modo, es un sacerdote a quien se pone al frente de un arciprestazgo (c. 553). El estatuto de sus deberes y derechos los indica el c. 555.

### **Rectores de Iglesias y Capellanes**

- Rector de una Iglesia es un sacerdote responsable del culto en toda iglesia desprovista de los títulos de parroquial, capítular o aneja a las casas de los religiosos y de las sociedades de vida apostólica (**c. 556**).
- El Obispo diocesano nombra libremente al rector de una iglesia, sin perjuicio del derecho de elección o presentación, cuando este compete legítimamente a alguien. Aunque la iglesia pertenezca a un instituto religioso clerical de derecho pontificio, corresponde al Obispo diocesano conferir la institución al rector presentado por el Superior. El rector de un Seminario o de un colegio dirigido por clérigos es también rector de la iglesia aneja al Seminario o colegio, salvo que el Obispo diocesano establezca otra cosa (**c. 557**).
- Se prohíben las funciones parroquiales de las que trata el c. 530, nn 1-6, sin el consentimiento o, si llega el caso, la delegación del párroco (**c. 558**).
- El rector tiene facultad de celebrar funciones litúrgicas solemnes en la iglesia que se le encomienda y si de ningún

modo se causa perjuicio al ministerio parroquial, a juicio del Ordinario (c. 559).

- Sin licencia del rector o de otro superior legítimo, a nadie es lícito celebrar la Eucaristía, administrar sacramentos o realizar otras funciones sagradas en la iglesia (c. 561).
- La remoción del oficio de rector puede llevarla a cabo, independientemente de que haya sido designado tal por cualquiera de los tres sistemas previstos por el c. 557 § 1, el Ordinario del lugar y solo este (c. 563).

## Capellanes

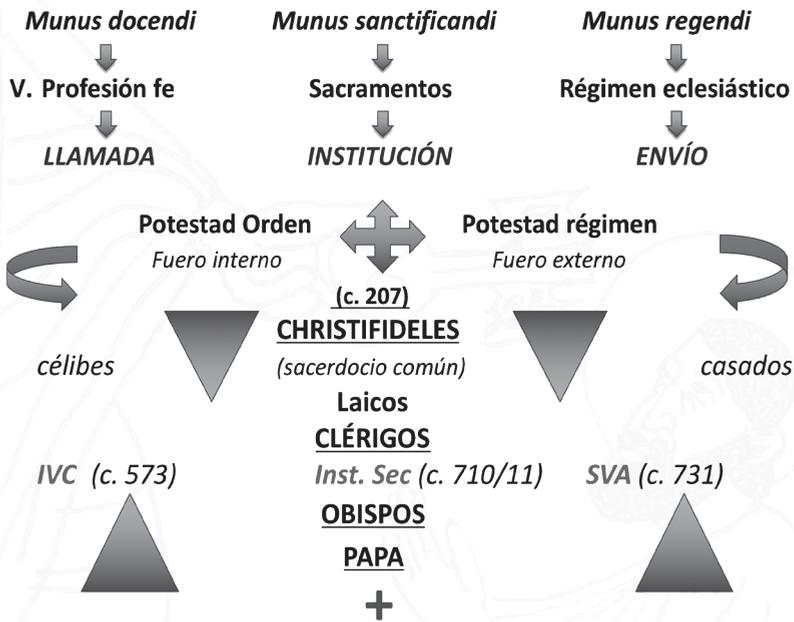
- El capellán es un sacerdote a quien se encomienda, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo con el derecho universal y particular (c. 564). Es nombrado por el Ordinario del lugar, a quien también pertenece instituir al que se le presenta o confirmar al elegido (c. 565).
- El capellán debe estar provisto de todas las facultades que requiere el buen cuidado pastoral. Por razón de su cargo, tiene la facultad de oír las confesiones de los fieles encomendados a su atención, predicarles la palabra de Dios, administrarles el Viático y la unción de los enfermos, como también conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentran en peligro de muerte. En hospitales, cárceles y viajes marítimos el capellán tiene además la facultad, que solo puede ejercer en esos lugares, para absolver de **censuras latae sententiae** no reservadas ni declaradas (c. 566).
- En la medida de lo posible deben constituirse capellanes para aquellos que por su género de vida no puedan gozar de la atención parroquial ordinaria, como son los emigrantes, desterrados, prófugos, nómadas, marinos (c. 568).
- Los capellanes castrenses se rigen por leyes especiales (c. 569).
- Si hay una iglesia no parroquial aneja a la sede de una comunidad o de un grupo, sea capellán el rector de la misma

iglesia, salvo que la atención a la comunidad o a la iglesia exija otra cosa (c. 570).

- El capellán debe guardar la debida unión con el párroco en el desempeño de su función pastoral (c. 571).
- Para remoción de capellán, observar lo prescrito en el c. 563 (c. 572).

### 3. INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA (CC. 573-746)

**Gráfico 18. Institutos de Vida Consagrada  
Sociedades de Vida Apostólica (cc. 573-746)**



Fuente: Propia.

#### Doctrina

Sin ser tan antigua como la de la propia Iglesia, la historia de la vida religiosa se remonta a los primeros siglos del cristianismo. Muy variadas han sido las formas históricas en que, en una evolución continua, se ha ido manifestando la vida religiosa. El Conc.

Vat. II se ocupó de la vida religiosa principalmente en tres documentos: *Lumen Gentium* 43-47; *Christus Dominus* 33-35; *Perfectae Caritatis*. El paradigma fundante es la universal vocación a la santidad en la Iglesia y la **vocación a la santidad por la profesión de los consejos evangélicos**, evitando en todo caso cualquier **radicalismo** nocivo que pueda desembocar en fanatismos estériles.<sup>67</sup> En adelante usaremos las siglas IVC (Institutos de Vida Consagrada) y SVA (Sociedades de Vida Apostólica).

Existen dos clases de institutos de vida consagrada: **religiosos** (IVC) y **seculares** (SVA). Pero también se dan *formas de vida* que no son institutos, como el caso de los *eremitas* (c. 603), que profesan la vida consagrada, y el *orden de las vírgenes* (c. 604), que estrictamente hablando no es una forma de vida consagrada. La Iglesia siempre acogerá en su seno formas de vida consagrada verdaderamente inspiradas por el Espíritu Santo (c. 605).

### 3.1. Institutos de Vida Consagrada, (Normas comunes)

#### Canon 573 → Noción teológico-canónica de vida consagrada

Compleja y articulada noción construida sobre el doble eje teológico y canónico. Podemos distinguir como **elementos teológicos**:

- a. una nueva consagración, posterior a la primera del bautismo;
- b. el seguimiento de Cristo bajo la acción del Espíritu Santo;
- c. **la profesión de los consejos**;
- d. la unión con la Iglesia y para la perfección de la caridad;
- e. la significación escatológica.

---

67 AA.VV. (1991), Prof. Tomás Rincón-Pérez, *Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica*, En: *Manual de Derecho Canónico* (2ª Ed.), Pamplona: Eunsa, p. 217ss.

### Elementos jurídicos distinguibles:

- a. estabilidad de la forma de vida;
- b. la erección canónica de las distintas formas;
- c. la opción libre y vocacional por dicha forma de parte de las personas;
- d. los votos u otros vínculos, con los que se viven los consejos;**
- e. la observancia de las leyes propias de cada IVC.

El § 1 es una descripción teológica de la vida consagrada en general.

El § 2 es una definición *canónica* de la que se profesa en un *instituto*.

Que estos elementos se distingan netamente, no quiere decir que sean separables, ni que sean inteligibles unos separados de los otros.

### Canon 574 → Eclesialidad de la Vida Consagrada

El canon declara la índole carismática del estado de vida consagrada, el cual, aunque canónico y público, no es **jerárquico**. Pertenecce a la **vida y santidad** de la Iglesia. Declara, asimismo, la posibilidad de acceso al mismo de parte de cualquier fiel, laico o clérigo, con la condición que tenga vocación y subentendiendo que debe ser canónicamente admitido.

### Canon 575 → Los consejos evangélicos como don fundado en Cristo

La raíz de los consejos es Cristológica en un doble sentido, expresado por la norma<sup>68</sup>:

---

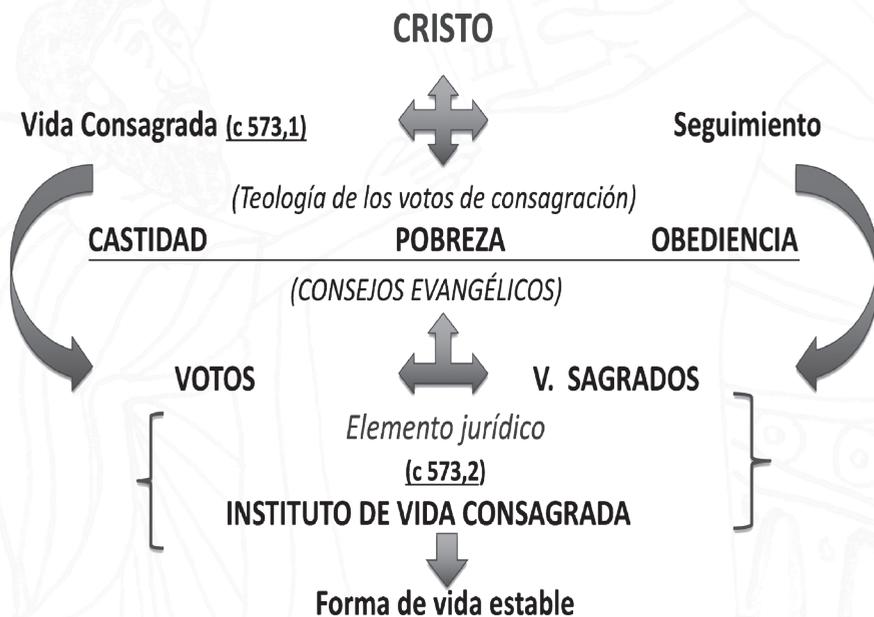
68 Op. cit., Benlloch, *Comentarios*, Prof. Domingo Andrés G.

- a. porque Cristo habló y enseñó doctrina sobre ellos;
- b. porque Cristo los vivió personal y experiencialmente (ejemplo).

Al primer sentido corresponde, de parte del fiel, la adhesión de la **inteligencia**; al segundo, la de la **voluntad** y del **corazón**. Por lo tanto, no es la voluntad la que mueve a la inteligencia, sino, por el contrario, es esta la que mueve a la voluntad. En consecuencia, hacer en mi inteligible la enseñanza y doctrina que sobre ellos dio el Maestro, es la garantía, el *sine qua non*, para que la voluntad camine en esa dirección.

Así, “La vida consagrada es memoria viviente del modo de existir y de actuar de Jesús como Verbo encarnado ante el Padre y ante los hermanos. Es tradición viviente de la vida y del mensaje del Salvador” (S.J.P II, *Vita consecrata*, 22).

**Gráfico 19. Consejos evangélicos como núcleo central de la vida consagrada**



Fuente: Propia.

## Canon 576 → Interpretación de los consejos evangélicos

En el tema de los consejos, cuatro funciones específicas se atribuyen a la jerarquía (autoridad competente):

1. Interpretación que puede llegar a ser auténtica y definitiva.
2. Regulación legislativa de su praxis, cuyo fondo más orgánico, ordinario y estable es constituido por el Código.
3. Aprobación constitutiva de las formas concretas propuesta a los fieles para vivirlos, con todas las garantías de eclesialidad, santificación y de Evangelización según la voluntad de la Iglesia.
4. De promoción de su identidad y fidelidad a los Fundadores y a la tradición que los justifica en la Iglesia.

## Canon 578 → Conservación fiel de la riqueza patrimonial de cada IVC

Se acuña una auténtica obligación canónica de fidelidad a los Fundadores en lo referente a

- mente y propósitos del Fundador, corroborados por la autoridad eclesiástica competente;
- acerca de la naturaleza, fin, espíritu y carácter de cada Instituto;
- e igualmente sus sanas tradiciones.

Todo ello constituye el **patrimonio del Instituto**.

## Canon 579 → Potestad del Obispo diocesano para erigir IVC

La competencia toca al Obispo diocesano y equiparados por derecho (c. 368), no a los Titulares ni a los Ordinarios del lugar (cf. c. 134), previa consulta a la Santa Sede. Pueden erigir IVC y SVA mediante decreto formal escrito (cc. 48-58).

## **Cánones 580-587 → Agregación, división, fusión y uniones IVC y generalidades**

- La agregación se reserva a la autoridad competente del Instituto que agrega, sin perjuicio de la autonomía canónica del instituto agregado (c. 580).
- Dividir el Instituto en circunscripciones corresponde a la autoridad competente del mismo y a tenor de sus Constituciones (c. 581).
- Fusiones y uniones de IVC se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica e, igualmente, las confederaciones y federaciones (c. 582).
- Sin licencia de la Sede Apostólica no pueden introducirse modificaciones en IVC que afecten lo aprobado por esta (c. 583).
- Supresión de IVC y decisión acerca de los bienes temporales de los mismos, compete exclusivamente a la Sede Apostólica (c. 584).
- Supresión de circunscripciones de un IVC corresponde a la autoridad competente del mismo (c. 585).
- **Cada IVC goza de justa autonomía de vida en lo referente al gobierno, su propia disciplina dentro de la Iglesia y la conservación del patrimonio propio** de que trata el c. 578. El Ordinario del lugar debe conservar y defender esa autonomía (c. 586).

Cada IVC en sus Constituciones Generales debe contener, además de lo indicado por el c. 578, las normas fundamentales sobre el gobierno del Instituto y la disciplina de sus miembros, la incorporación y formación de éstos, así como el objeto propio de los vínculos sagrados (c. 587 § 1).

## **Canon 588 → IVC y SVA clericales y laicales**

Se considera una gran verdad teológica e histórica el que el estado de vida consagrada no es ni clerical ni laical, sino que puede

ser una de las dos cosas a discreción (cf. c. 207 § 2) e, incluso podrían ser las dos cosas de manera mezclada o mixta, si bien **esta posibilidad ni fue ni ha sido codificada positivamente por la Iglesia.**

- **Instituto clerical:** aquel que, atendiendo al fin o propósito querido por su fundador o por tradición legítima, se halla bajo la dirección de clérigos, asume el ejercicio del orden sagrado y **está reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia** (§ 2).

(**Rescriptum ex Audientia - Papa Francisco:** *deroga* o excepción especial a esta ley, permitiendo a los IVC/SVA la facultad de autorizar discrecionalmente, en los casos singulares, a los hermanos no clérigos poder ser elegidos para el oficio de Superior mayor en Institutos religiosos clericales de derecho pontificio y en las SVA clericales de derecho pontificio de la Iglesia latina y de esta dependiente, no obstante lo indicado en el c. 134 § 1).

Por lo tanto, no afecta la condición del instituto el que, de hecho, haya clérigos en un instituto laical, o laicos en uno clerical. Ni tampoco el número de clérigos o de laicos es decisivo para la condición clerical o laical de un instituto.

- **Instituto Laical:** aquel que, **reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia**, en virtud de su naturaleza, índole y fin, tiene una función propia determinada por el fundador o por tradición legítima que no incluye el ejercicio del orden sagrado. (En este orden de ideas, una eventual categoría de IVC mixtos, clericales y laicales, a la vez, presenta grandes dificultades enmadejadas unas a otras, si bien no insoluble por la Suprema Autoridad de la Iglesia, pues se trata de **disposiciones de derecho positivo eclesiástico**, no de derecho divino).

### **Canon 589 → IVC y SVA pontificios y diocesanos**

- **Es de derecho pontificio**, cuando ha sido erigido por la Sede Apostólica o aprobado por esta mediante decreto formal;

- **Es de derecho diocesano**, cuando habiendo sido erigido por un Obispo diocesano, no ha recibido el decreto de aprobación por parte de la Sede Apostólica.

### **Canon 590 → Subordinación y obediencia a la Santa Sede y al Papa**

Cada uno de los miembros de un IVC está obligado a obedecer al Sumo Pontífice como a su Superior supremo, en virtud del vínculo sagrado de **obediencia**.

### **Canon 591 → Exención a los IVC del régimen de los Ordinarios del lugar**

Por concesión positiva y personal del Romano Pontífice, en virtud de su primado sobre toda la Iglesia y en atención a la utilidad común, exime a los IVC del régimen de los Ordinarios del lugar (*apostolado fundamentalmente*), haciendo que estén sometidos exclusivamente a sí mismo o a otra autoridad eclesiástica.

### **Canon 592 → Comunión con la Sede Apostólica**

Se establece la comunión que debe existir entre los IVC y SVA con la Santa Sede a través de dos obligaciones: a) envío a la Santa Sede de una relación periódica, últimamente coincidente con la celebración del Capítulo General, sobre el estado, vida, apostolado, formación, separaciones del IVC, a cargo de los supremos moderadores; b) deber que tienen todos los superiores, indistintamente, de hacer conocer y observar toda la doctrina y documentos pontificios sobre la vida consagrada y religiosa.

### **Canon 593 → Dependencia de los IVC y SVA pontificios, de la Santa Sede**

Los Institutos de derecho pontificio dependen inmediata y exclusivamente de la potestad de la Sede Apostólica, en lo que se refiere al régimen interno y a la disciplina, lo cual comporta automáticamente la substracción de la potestad del Obispo.

## **Cánones 594-595 → Dependencia de los IVC y SVA diocesanos, del Obispo diocesano**

Esta potestad no es semejante a la del Papa sobre los IVC de derecho pontificio, pues el Papa es también Superior supremo absoluto, tanto interno como externo, de los institutos de derecho diocesano (c. 590). Los Obispos, que deben respetar, conservar y defender la justa autonomía de los institutos (c. 596), son únicamente Superiores externos y a nivel diocesano, pues todo instituto tiene su supremo Moderador interno.

## **Canon 596 → Doble potestad de los Superiores y Capítulos de los IVC y SVA**

Todos los Superiores y Capítulos de cualquier IVC tienen la naturaleza, tipo y facultades de aquella potestad de que hablan el derecho universal y las Constituciones de cada IVC. A esta potestad se aplican las prescripciones de los cc. 131, 133, y 137-144 (§ 3).

Además de esta, todos los Superiores y Capítulos de los IVC religiosos clericales pontificios, tienen la potestad de régimen o gobierno de que habla el c. 129, es decir, la propia de la Jerarquía de la Iglesia, para cuya habilidad y posesión se necesita estar ordenado *in sacris*. Por tanto, son dos sujetos de atribución a distintos sujetos, a los tres niveles posibles (general, provincial y local), pertenecientes a bloques de potestad conferida, conforme se insinúa.<sup>69</sup>

## **Canon 597 → Admisión a los IVC y SVA (cf. cc. 641 y 656)**

El canon señala como una facultad o, al menos, una no obligatoriedad, pues los IVC y SVA son sociedades libres, mediante la que un Superior en nombre de su IVC y de la Iglesia y poniendo un acto jurídico público unilateral, abre las puertas del IVC a un candidato, por poseer estos 5 requisitos esenciales: *católico, recta intención, cualidades exigidas por el derecho universal y por el propio, libre*

69 Op. cit., Benlloch, *Comentarios*, Prof. Domingo Andrés G.

**de impedimento y con una adecuada preparación**, además de los que imponga ulteriormente cada IVC en particular, a fin de que el candidato, si lo desea, comience **libremente** el noviciado. **La admisión al noviciado es la única que considera el Código**, en cuanto el noviciado es el comienzo de la vida en un IVC inmediatamente proyectado sobre la primera profesión, que es la que verdaderamente opera la incorporación al IVC.

### **Canon 598 → Observancia de los consejos y del derecho propio**

Cada Instituto ha de determinar en sus constituciones el modo de observar los consejos evangélicos de **castidad, pobreza y obediencia**, de acuerdo con su modo de vida. Y todos los miembros no solo deben observar fiel e íntegramente estos consejos, sino también ordenar su vida según el derecho propio del instituto.

### **Cánones 599-601 → Los consejos evangélicos**

1. **Castidad:** asumido por el Reino de los cielos, signo del mundo futuro y fuente de una amplia fecundidad en un corazón no dividido (*contenido bíblico*), lleva consigo la obligación de observar **perfecta continencia** en el **celibato** (*implicaciones canónicas: c. 694,2*). Significando lo primero, desde la edad clásica del derecho, la abstención de todo acto interno y externo contrario a los mandamientos 6º y 9º, así como a la virtud de la castidad cristiana; y **celibato**, abstención del matrimonio y, a *fortiori*, de cualquier acto o condición que pueda asemejarse al matrimonio. (Cfr. **C. 277**).
2. **Pobreza:** a imitación de Cristo...(*contenido bíblico*), además de una **vida pobre de hecho y de espíritu**, esforzadamente sobria y desprendida de las riquezas terrenas, lleva consigo la **dependencia** y **limitación** en el uso y disposición de los bienes conforme a la norma del derecho propio de cada instituto (*implicación canónica: c. 696*). La descripción equivale, en su esencia, al *sin proprio*, empleado en algunos institutos de IVC.

3. **Obediencia:** abrazado con espíritu de fe y de amor en el seguimiento de Cristo obediente hasta la muerte (*contenido bíblico*), obliga a someter la propia voluntad a los Superiores legítimos (*implicación canónica: c. 696*). El canon insiste que la obediencia es a los superiores legítimos (conforme a norma universal y particular), no a superiores posibles e imposibles; sí y cuando mandan, por consiguiente no cuando dan sugerencias, deseos, invitaciones; sí y cuando mandan conforme a las Constituciones, por consiguiente, no fuera ni sobre ni contra las mismas. De esta forma, las Constituciones se convierten en el instrumento de medición de los grados e intensidad de la sumisión.

### **Canon 602 → Precepto de la vida fraterna**

La norma subordina la vida fraterna al servicio de las personas, rechazando en este contexto la tesis contraria y complementaria, la de que la persona sirve a la comunidad fraterna.<sup>70</sup> Por tanto, *debe ser para todos una ayuda mutua en el cumplimiento de la propia vocación.*

### **Cánones 603-604 → Reconocimiento y estatuto de la vida ermitaña y del Orden de las vírgenes**

El primero no se trata de IVC y SVA, sino de una condición de vida eclesial realizada en soledad, reconocida por la Iglesia, practicada bajo la autoridad del Obispo, no bajo un Superior religioso de la propia Orden (quienes practican esto último quedan fuera del Código).

Las notas esenciales que conforman esta vida consagrada coinciden con las de los IVC íntegramente contemplativos (cfr. c. 674), pero los ermitaños las viven en soledad y aislamiento, sometidos al Obispo del lugar. Conforme al § 2, ***“Un ermitaño es reconocido por el derecho como entregado a Dios dentro de la vida consagrada,***

---

70 Op. cit., Benlloch, *Comentarios*, Prof. Domingo Andrés G.

*si profesa públicamente los tres consejos evangélicos, corroborados mediante voto u otro vínculo sagrado, en manos del Obispo diocesano, y sigue su forma propia de vida bajo la dirección de este”.*

**Canon 605 → La aprobación de nuevas formas de vida consagrada se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica**

**Canon 606 → Equiparación entre IVC masculinos y femeninos**

Lo que se establece sobre los IVC y sobre sus miembros vale con igual derecho para ambos sexos, a no ser que conste otra cosa por el contexto o por la naturaleza misma de la materia.

## **3.2. De los Institutos religiosos**

### **3.2.1. Definición jurídica del Instituto religioso: c. 607 § 2**

*“Es una **sociedad** en la que los miembros, según el derecho propio, emiten **votos públicos perpetuos o temporales** que han de renovarse, sin embargo, al vencer el plazo, y viven **vida fraterna en común**” (cf. c. 115 § 2).*

Los §§ 1 y 3, exponen la doctrina teológica de la vida religiosa y el modo de vivirla en el testimonio público, respectivamente.

### **3.2.2. Casas religiosas, su erección y supresión: cc. 608-616**

- La casa legítimamente constituida, bajo autoridad de un Superior designado conforme a norma del derecho; debe tener al menos un oratorio en el que se celebre y esté reservada la Eucaristía (**c. 608**).
- Se erigen por la autoridad competente según las CC.GG., teniendo en cuenta la utilidad de la Iglesia y del Instituto, así como la garantía del auto sostenimiento, previo consentimiento escrito del Obispo diocesano (**cc. 609-613**).

- Los monasterios de monjas asociadas a un Instituto de varones mantienen su propio modo de vida y gobierno conforme a las Constituciones y deben determinarse los derechos y obligaciones recíprocos, de tal forma que dicha asociación pueda servir para el bien espiritual (c. 614).
- El monasterio autónomo de monjas se encomienda a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano (c. 615).
- La casa legítimamente erigida puede ser suprimida por el Superior general, de acuerdo a CC.GG., consultado el Obispo diocesano. Si es una única casa de un Instituto, la supresión corresponde a la Santa Sede, e igualmente la de un monasterio de monjas autónomo (c. 616) (¿supresión o entrega?).

### 3.2.3. Del gobierno de los Institutos y administración bienes: cc. 617-640

- Modo de ejercer la potestad, con espíritu de servicio, respeto y delicadeza hacia la persona humana..., **quedando, sin embargo, siempre a salvo su autoridad de decidir y de mandar lo que deba hacerse (c. 618/619).**
- Son Superiores mayores aquellos que gobiernan: el Instituto, la Provincia y una casa independiente (=monasterio), con sus Vicarios; el Abad Primado y el Superior de una congregación monástica (c. 620).
- Definición de Provincia como conjunto de varias casas erigidas canónicamente (c. 621).
- La elección de los Superiores mayores como de los provinciales se hace de acuerdo a las normas del derecho universal y del particular (CC.GG.; EE.GG. y EE.PP) y no deben desempeñar los cargos de gobierno durante largo tiempo y sin interrupción (cc. 622-624-625).
- Transparencia y ética tanto en los Superiores al conferir los oficios como de los miembros en las elecciones (c. 626).

- Todo Superior mayor debe tener su Consejo conforme a la norma de las CC.GG., de cuya colaboración debe valerse en el ejercicio de su cargo (c. 627 § 1). Además de los casos prescritos por el derecho universal, el derecho propio determinará las ocasiones en las que, para actuar válidamente, se requiere el consentimiento del Consejo que habría de pedirse conforme a la norma del c. 127. (c. 627 § 2).
- **Visita de los Superiores a las casas del Instituto** y derecho y deber que le asiste al Obispo diocesano de visitar, al menos por lo que se refiere a la disciplina religiosa, a) los monasterios autónomos mencionados en el c. 615; b) todas las casas de un Instituto de derecho diocesano que se encuentre dentro de su territorio. *Los miembros han de tratar con fiadamente con el Visitador, y responder según verdad y con caridad cuando les pregunta algo legítimamente; y a nadie se permite obstaculizar de cualquier modo que los miembros cumplan con esta obligación o impedir de otra manera la finalidad de la visita* (c. 628).
- Residencia de los Superiores en su propia casa y *no se ausenten de ella si no es a tenor del derecho propio* (c. 629).
- Debida libertad que los Superiores deben reconocer a los miembros del Instituto en lo que se refiere al sacramento de la penitencia (c. 630).
- Capítulos general y provincial como autoridad suprema y modo de constituirse (cc. 631-633).
- Administración de los bienes temporales del Instituto y obligación de nombrar Administrador o Ecnomo distinto al Superior, quienes llevarán la administración bajo la dirección del Superior (cc. 634-635-637).
- Modos de determinar cuáles son los actos que sobrepasan la finalidad y el modo de la administración ordinaria de los bienes (c. 638).
- Modo de responder sobre las deudas contraídas tanto por una persona jurídica como por una natural (c. 639).

### 3.2.4. Admisión de candidatos y formación de los miembros: cc. 641-672

#### 3.2.4.1. Admisión al noviciado: cc. 641-645

- El derecho de admitir compete a los Superiores mayores (c. 641).
- Condiciones en el candidato para su admisión: *edad necesaria* (18 años), *salud*, *carácter adecuado* y *cualidades suficientes de madurez para abrazar la vida propia del Instituto* (c. 642).
- Anulan la validez de la admisión: *menores de 17 años; un cónyuge durante el matrimonio; ligado por algún vínculo sagrado con otro Instituto; quien entra coaccionado por violencia, miedo grave o dolo; quien haya ocultado su incorporación a otro Instituto*, y otros que pueda agregar el derecho propio (c. 643).
- Admisión de clérigos seculares y documentos en general que se deben presentar antes de la admisión (cc. 644-645).

#### 3.2.4.2. Noviciado y formación de los novicios: cc. 646-653

- Finalidades del noviciado (c. 646).
- Erección, traslado y supresión de la casa del noviciado y validez canónica del mismo: superior General del Instituto con consejo (c. 647-648).
- Ausencia continua o con interrupciones por más de tres meses de la casa del noviciado, lo invalida (c. 649).
- Figura del Maestro de novicios, funciones y plan de formación (cc. 650-652).
- Salida voluntaria o impuesta de un novicio y admisión a la profesión temporal (c. 653).

### 3.2.4.3. Profesión religiosa: cc. 654-658

- Objeto, modos y efectos de la profesión religiosa (cc. 654-655). La profesión temporal debe hacerse por el tiempo establecido en el derecho propio, no inferior a un trienio ni superior a un sexenio (c. 655).
- Condiciones para la validez de la profesión temporal: *cumplido los 18 años; realización válida del noviciado; admisión libre por el Superior competente con el voto del consejo; se exprese y se emita sin violencia, miedo grave o dolo; ser recibida por el Superior legítimo, personalmente o por medio de otro* (c. 656).
- Condiciones para renovación de profesión temporal (no debe superar los 9 años) o admisión a la profesión perpetua: 21 años cumplidos y profesión temporal previa al menos por un trienio (cc. 657-658).

### 3.2.4.4. Formación de los religiosos: cc. 659-661

- Plan de formación en general conforme al fin y carácter del Instituto; quienes se preparan a la recepción del orden sagrado, se rigen por el plan de estudios propio del Instituto y el derecho universal.

### 3.2.5. Obligaciones y derechos de los Institutos y sus miembros: 662-672

- La regla suprema de vida debe ser el seguimiento de Cristo tal y como se propone en el Evangelio y se expresa en las Constituciones de su propio Instituto, además de la vivencia y participación activa de los distintos actos de culto divino (cc. 662-664).
- Residencia en la propia casa haciendo vida en común y condiciones para un permiso de ausencia prolongada, por parte del Superior mayor, el cual no debe pasar de **un año**,

exceptuados los motivos de enfermedad, estudio o ejercicio del apostolado en nombre del Instituto (c. 665: cf. Motu proprio *communis vita*, agrega al c. 694 un motivo más de expulsión *ipso facto*).

- Exigencias y observaciones propias de la vida comunitaria: *discreción en usos de medios de comunicación social, límites de la clausura* (cc. 666-667).
- Disposiciones sobre los bienes materiales propios del candidato que se deben cumplir antes de la emisión, tanto de la profesión temporal como de la perpetua, y manejo de los bienes percibidos por su trabajo en condición de religioso (c. 668).

Conforme al c. 600, **dependencia y limitación** son las exigencias canónicas externas del *consejo evangélico de pobreza*, tanto en lo relativo al uso como a la disposición de los bienes. De los tres votos clásicos, sin duda, es el de **pobreza** el que se presta a una regulación más prolija, por la complejidad del asunto. Por tal razón, el c. 668 se ocupa de siete situaciones:

1. De la **cesión de la administración** de los bienes propios que han de hacer todos los novicios antes de la profesión y para todo el tiempo que esta dure, si es que el religioso no pierde el derecho de propiedad con la profesión perpetua (§ 1).
2. De la **disposición del uso y usufructo** de esos mismos bienes para todo el tiempo de la profesión temporal y perpetua, si el religioso, como en el caso anterior, no pierde el derecho de propiedad al hacer la profesión perpetua (§ 1).
3. Del **testamento**, con validez también civil, antes de emitir la profesión perpetua tanto simple como solemne.
4. De las condiciones para poder proceder a **la modificación** de los tres actos jurídicos precedentes, y para realizar cualquier otro acto acerca de los bienes temporales (§ 2).

5. De los bienes que ***siempre pertenecen al instituto***, aunque los gane o los reciba el religioso, y de los bienes que ***pueden pertenecer al instituto o al religioso***, según lo que disponga el derecho propio, **materia que no siempre se regula con la debida claridad (§ 3).**
6. De la ***renuncia***, válida también ante el derecho civil, a la propiedad de los bienes, que es total cuando es obligatoria por la naturaleza del instituto (así sucede en los institutos en que se emiten votos solemnes), y que puede ser total o parcial cuando es voluntaria y la permite el Superior general (§ 4).
7. De las ***consecuencias de la renuncia*** obligatoria y total de los bienes (§ 5). *“El profeso que, por la naturaleza del instituto, haya renunciado a todos sus bienes, pierde la capacidad de adquirir y poseer, por lo que son nulos sus actos contrarios al voto de pobreza. Lo que adquiriera después de la renuncia pertenece al instituto, conforme a la norma del derecho propio”.*
  - Uso del hábito propio del Instituto; propiciación por parte del Instituto de los medios necesario para alcanzar el fin de la vocación; modo de aceptar cargos u oficios externos al Instituto y obligaciones especiales según los cánones 277, 285-287 y 289, y si clérigos, 279 § 2. (cc. 669-672).

### 3.2.6. Apostolado de los Institutos: cc. 673-683

- Fundamentalmente, se basa en el testimonio de su vida consagrada, que se ha de fomentar con la oración y la penitencia e impregnar con este espíritu apostólico y el carisma propio del Instituto, las distintas obras apostólicas que **se deben realizar siempre en nombre de la Iglesia y por su mandato debe ejercerse en comunión con ella (cc. 673-675).**
- Sujeción de los religiosos a la potestad de los Obispos, como a sus propios Superiores en el Instituto, en lo que se refiere

a la cura de almas, ejercicio público del culto divino y otras obras de apostolado y necesidad de la comunión entre los Superiores religiosos y los Obispos diocesanos (c. 678).

- Potestad del Obispo, por **causa gravísima**, de prohibir la residencia en su Diócesis a un miembro de un Instituto religioso si, habiendo sido advertido, su Superior mayor hubiera dejado de tomar medidas (c. 679).
- Fomento de la colaboración ordenada entre distintos Institutos y entre estos y el clero secular, y actividades encomendadas a religiosos por el Obispo diocesano, las cuales siempre deben darse por acuerdo escrito entre el Superior mayor y este (cc. 680-681).
- Conferir un oficio eclesiástico a un religioso en una diócesis por parte del Obispo diocesano, previa presentación o asentimiento del Superior competente y remoción del mismo, previa comunicación recíproca entre Superior y Obispo (c. 682).
- Potestad del Obispo diocesano de visitar personalmente o por medio de otras obras de apostolado y modo de proceder si encuentra abusos (683).

### 3.3. De la separación del Instituto (cc. 684-704)

Este capítulo VI, del Título II (**Institutos religiosos**), del libro II del Código describe las tres situaciones que se pueden dar: **paso, salida y dimisión** de un Instituto.

#### 3.3.1. Del tránsito a otro Instituto (cc. 684-685)

Regula el tránsito, en todas sus formas posibles, precisando la situación singular canónica del transeúnte y señalando los efectos jurídicos sustanciales, comunes a todos los modos.

El c. 684 regula el paso de un IVC a otro IVC o SVA, y viceversa.

- Un miembro de votos perpetuos no puede pasar del propio a otro instituto religioso, si no es por concesión de los **Superiores generales** de ambos institutos y con el **consentimiento de sus respectivos Consejos**.
- Debe pasar una prueba que dure al menos tres años, para poder ser admitido a la profesión perpetua en el nuevo instituto. Si se niega a emitir esa profesión o no es admitido a ella por los Superiores competentes, debe volver al primer instituto, a no ser que hubiera obtenido indulto de secularización.
- Para el paso de un monasterio autónomo a otro del mismo instituto, federación o confederación, se requiere y es suficiente el consentimiento de los Superiores mayores de los dos monasterios y el del capítulo del monasterio que lo acoge. **No se requiere una nueva profesión.**
- El derecho propio debe determinar la duración y el modo de la prueba que ha de preceder a la profesión del miembro en el nuevo instituto.
- Para el tránsito a un instituto secular o a una SVA, o de estos a un instituto religioso se requiere **licencia de la Santa Sede**, a cuyos mandatos habrá que sujetarse.

El c. 685 describe la ***situación canónica del transeúnte y efectos canónicos del paso***.

1. Hasta su profesión en el nuevo instituto, quedan en suspenso los derechos y obligaciones que un miembro tenía en el primero, permaneciendo en vigor los votos. Pero desde que comienza la prueba está obligado a observar el derecho propio del nuevo instituto.
2. Por la profesión en el nuevo instituto el miembro se incorpora al mismo, y cesan los votos, derechos y obligaciones precedentes.

### 3.3.2. De la salida del Instituto (cc. 686-693)

Se tipifica y se regula aquí, con extrema habilidad, todas las formas legítimas de salida de un IVC, temporales y/o definitivas, solicitadas y/o impuestas, especificando las causas y Superiores competentes para otorgarlas, los efectos directos e indirectos, y admitiendo, incluso, la readmisión al mismo IVC del que se salió.

#### 3.3.2.1. Exclaustración o salida temporal (c. 686).

El sentido del canon consiste en regular el funcionamiento y finalidades de la exclaustración. Para ello, viene desglosado en dos el órgano concedente:

- a. La más común y frecuente, temporalmente limitada al trienio viene atribuida al Supremo moderador con su Consejo.
- b. A la Santa Sede, por el contrario, se reservan:
  - la concesión por más del trienio;
  - la prórroga de la concedida por ella o por el supremo Moderador;
  - la otorgable a las monjas, sea por más o por menos del trienio.
    - Para los casos de **exclaustración de religiosos clérigos**, sean presbíteros o sean diáconos, la norma impone justamente el consentimiento del Ordinario del lugar en que deberá vivir el exclaustrado, debiendo obtener el de varios Ordinarios si desea ir a vivir a varios sitios.
    - La **exclaustración impuesta (§ 3)** es un delicado remedio de carácter medicinal, si no penal, cuya aplicación necesita ***cuidado, caridad y equidad***.
- **Efectos canónicos de la exclaustración o “estatuto jurídico del exclaustrado” (c. 687)**. Describe los efectos esenciales

canónicos que ocurren en la exlaustración tanto solicitada como impuesta y, aunque no son todos, partiendo de estos, por analogía, pueden enunciarse otros equivalentes:

- queda libre de las obligaciones que no son compatibles con su nueva condición de vida;
- queda bajo la dependencia y cuidado de sus Superiores y también del Ordinario del lugar, si es clérigo;
- puede llevar el hábito del instituto, salvo que en el indulto se establezca otra cosa;
- carece de voz, tanto activa como pasiva, en el instituto del que se ha exlaustrado temporalmente.

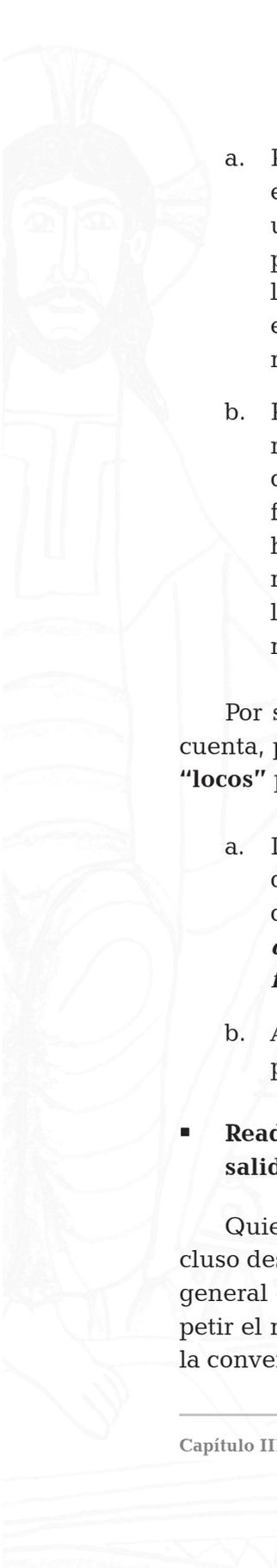
### 3.3.2.2. Secularización o “salida definitiva” durante la profesión temporal (c. 688)

El § 1 reconoce la libertad subjetiva del profeso temporal para abandonar el IVC, al decaer los votos. Esta salida se diferencia de la prevista por el c. 657 § 1, en que se separa por no haber solicitado la profesión siguiente, o por no haber sido aprobado para ella.

El § 2, en cambio, negando la misma libertad mientras tiene los votos, concede al Moderador supremo la facultad de dar el indulto de salida durante la vigencia de los votos temporales si se solicita, **si se dan graves causas y si se lo consiente el voto deliberativo de su consejo**. Este indulto dado por escrito requiere necesariamente la aceptación por parte del solicitante para que produzca efectos y, tanto la aceptación como el rechazo, deben ser expresos y claros, posiblemente ante testigos. Los efectos de estas dos salidas son idénticos a los que tienen lugar en la salida siendo profeso perpetuo (cfr. C. 692-693).

### 3.3.2.3. Secularización o “salida definitiva” al expirar el tiempo de la profesión temporal (c. 689)

Se contemplan aquí dos casos de salida *involuntaria* al expirar el plazo de los votos temporales, y no ser admitido a la renovación de la profesión o a la profesión perpetua:

- 
- a. Por decisión del superior competente (§ 1), en cuyo caso es el superior mayor, oído su consejo, el que ha de estimar una causa justa para excluir al religioso de la subsiguiente profesión, causa que se ha de traducir en **in-idoneidad** para la vida religiosa en el instituto, pues si el religioso lo pide y es apto tiene que ser admitido (cf. c. 657 § 1). Por lo tanto, no es **expulsión**, sino **exclusión**.
  - b. Por razón de enfermedad (§ 2), puede no ser admitido el religioso a la subsiguiente profesión si se cumplen las condiciones exigidas: que hayan expirado los votos; que la enfermedad, a juicio de peritos y no solo del Superior mayor, haya causado la inaptitud para la vida en el instituto de manera irreversible, y que el instituto no sea responsable de la enfermedad por las tareas que impuso al religioso o por negligencia, porque si lo es no cabe la salida del instituto.

Por su parte, el § 3 añade un precepto importante a tener en cuenta, pues **obliga** al IVC a cargar indefinidamente con todos sus “**locos**” posibles:

- a. Los aquí considerados, aunque no sean profesos ni incorporados al IVC, pues no han podido renovar la profesión por falta de capacidad: ***si el religioso, durante los votos temporales, cayera en amencia, aunque no sea capaz de hacer nueva profesión, no puede, sin embargo, ser despedido del instituto.***
  - b. A *fortiori*, los que enloquecieron después de la profesión perpetua y no por ello perdieron la incorporación.
- **Readmisión facultativa al mismo IVC de los legítimamente salidos (c. 690)**

Quien salió legítimamente una vez cumplido el noviciado o incluso después de la profesión, puede ser readmitido por el Superior general con el consentimiento de su consejo, sin obligación de repetir el noviciado. Pero al mismo Superior corresponde determinar la conveniente prueba, previa a la profesión temporal, y la duración

de los votos antes de la profesión perpetua, conforme a la norma de los cc. 655 y 657. Esta misma facultad la tiene el Superior de un monasterio autónomo, con el consentimiento de su consejo.<sup>71</sup>

#### 3.3.2.4. Secularización o “salida definitiva” durante los votos perpetuos (c. 691)

Se regula aquí la última y más grave hipótesis de salida solicitada por el profeso perpetuo, en los siguientes pasos:

- la solicitud debe estar motivada por **causas gravísimas**, consideradas en la presencia de Dios;
- debe elevarse esta solicitud al Superior general del Instituto, quien, junto con su propio parecer y el de su consejo, la tramitará a la autoridad competente.

En los institutos de derecho pontificio, este indulto se reserva a la Sede Apostólica; en los de derecho diocesano puede concederlo también el Obispo de la diócesis de la casa a la que está asignado el religioso.

#### ▪ **Efectos esenciales de la aceptación del indulto de salida (c. 692)**

Todos los efectos vienen condensados y sugeridos en la cláusula **liberación de los votos y de todas las obligaciones derivadas de la profesión**, quedando siempre en pie la **libertad de rechazo o aceptación** por parte del peticionario, al momento de la notificación, condicionado el rechazo en todo caso al contenido de la “causa gravísima”, indicada por el c. 691.

#### ▪ **Condición para conceder el indulto de salida a un clérigo (c. 693)**

El canon prohíbe la lícita concesión del indulto de salida al profeso perpetuo clérigo (presbítero o diácono), si previamente no se

---

71 Op. cit., Benlloch, *Comentarios*, Prof. Domingo Andrés G.

ha encontrado un Obispo incardinante o, al menos, que lo reciba benévolamente a título de *ad experimentum*, todo ello para evitar que se convierta en un clérigo acéfalo o vago, en contra de la norma del c. 265, salvo que la petición incluya también la dispensa del celibato y reducción al estado laical. Si es admitido a prueba por el Obispo, queda, pasados cinco años, incardinado de propio derecho en la diócesis, a no ser que el Obispo lo rechace. Pero si el indulto de salida no se da en forma absoluta, y el Obispo receptor no incardina al clérigo religioso, sino que lo recibe *ad experimentum*, sigue siendo religioso en el caso de que lo rechace al acabar el quinquenio de prueba.<sup>72</sup>

### 3.4. Expulsión de los miembros del IVC (c. 694-704)

Se canonizan aquí todas las posibles formas actuales de expulsión de un IVC o de una casa: **delitos, procesos, garantías**, efectos comunes a todas ellas, culminando con el deber de ayuda por parte del Instituto, junto con el de información a la Santa Sede.

#### 3.4.1. Expulsión por el mero hecho o “ipso facto” (c. 694).

Por el mero hecho de la comisión de los delitos descritos aquí, tal como son descritos, se da expulsión automática, sin proceso alguno y sin las garantías formuladas por el c. 698.

- **El sujeto se ha apartado notoriamente de la fe católica**
- **Haber contraído matrimonio o lo atente, aunque sea solo de manera civil.**
- **Ausencia consecutiva de un año** (Papa Francisco. Motu proprio oficial *Communis vita*).

En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el Superior mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una **declaración del hecho**, para que la expulsión **conste jurídicamente**.

---

72 Ibidem.

### 3.4.2. Expulsión “*ab homine*” obligatoria por derecho (c. 695)

El sentido de este canon viene a coincidir sustancialmente con el del canon precedente, teniendo en cuenta la diferencia de los delitos y la necesidad de un procedimiento sumario. Esta expulsión es **obligatoria**, porque la ley contiene una declaración de fuerza que coacciona gravemente al Superior competente para que proceda a la expulsión, de conformidad con el procedimiento señalado en el § 2 del canon. La dimisión ***ab homine*** es un acto, también imperado por la comisión del delito como en el caso anterior, pero realizable por el Superior después de la comisión y siguiendo un procedimiento formal, de manera que *si el Superior no la actúa, no pasa a ser una realidad jurídica*. Los delitos tipificados pertenecen a las áreas:

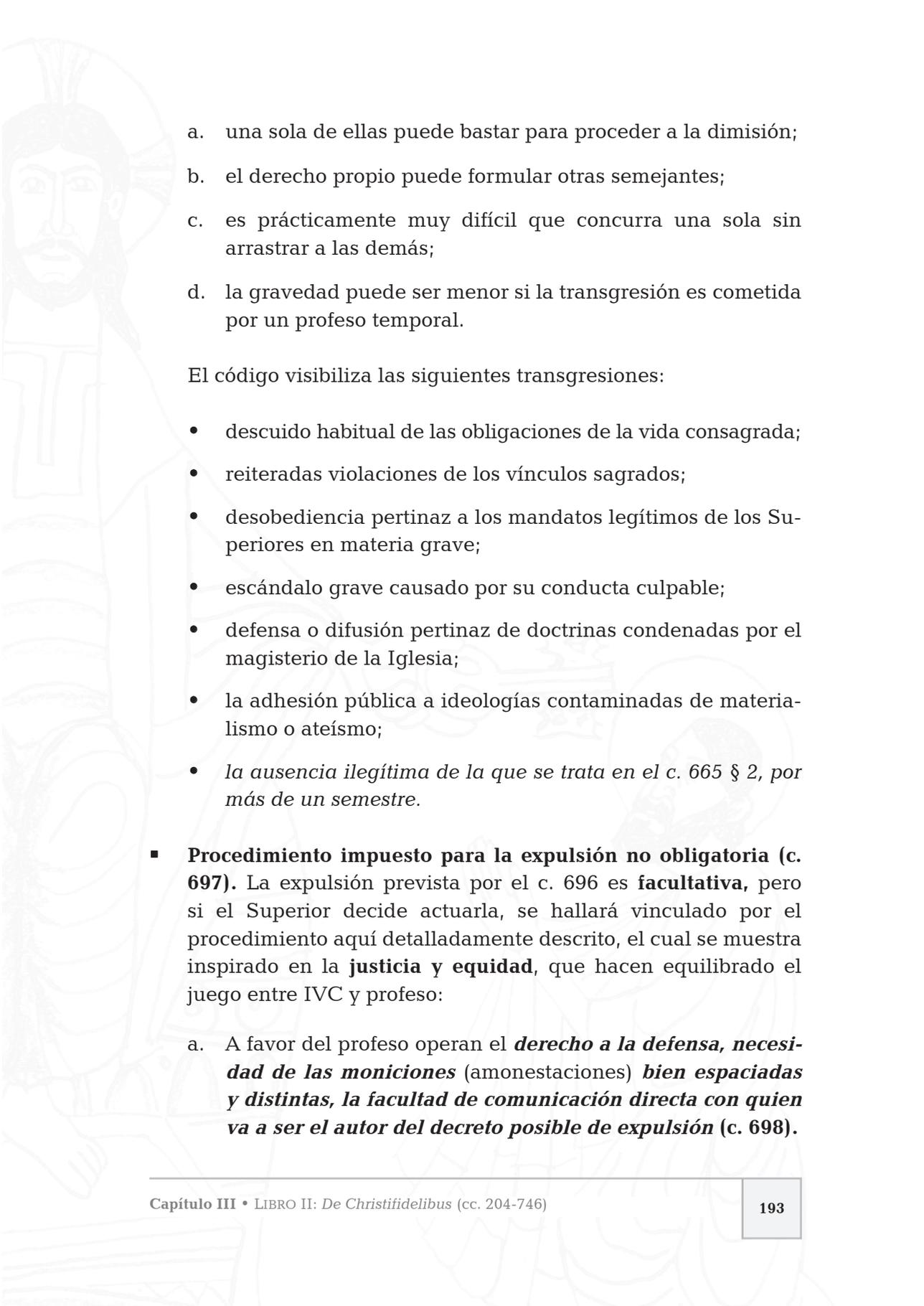
- **Vida, dignidad y libertad del hombre (cc. 1397-1398);**
- **Sexto precepto del decálogo y voto de castidad (c. 1395).**

El procedimiento, dando por supuesta la incorregibilidad, ahorra las moniciones, pero deja intacta la garantía de defensa ante el supremo Moderador (c. 698).

En estos casos, el Superior mayor, después de recoger las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad, presentará al miembro la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse. Se enviarán al Superior general todas las actas, firmadas por el Superior mayor y por el notario, así como también las respuestas escritas del miembro y firmadas por él mismo.

### 3.4.3. Expulsión “*ab homine*” no obligatoria por derecho (c. 696)

El canon, distinguiendo entre profesos temporales y perpetuos, completa el cuadro de los delitos merecedores de expulsión, abierto con los cc. 694-695, pero sin obligatoriedad jurídica de proceder a la expulsión (***facultativa***), calificándolas incluso como **causas o transgresiones**. No obstante, si se verifica cumulativa y simultáneamente las cuatro notas de ***gravedad-exterioridad-imputabilidad-comprobación*** jurídico-formal:

- 
- a. una sola de ellas puede bastar para proceder a la dimisión;
  - b. el derecho propio puede formular otras semejantes;
  - c. es prácticamente muy difícil que concurra una sola sin arrastrar a las demás;
  - d. la gravedad puede ser menor si la transgresión es cometida por un profeso temporal.

El código visibiliza las siguientes transgresiones:

- descuido habitual de las obligaciones de la vida consagrada;
  - reiteradas violaciones de los vínculos sagrados;
  - desobediencia pertinaz a los mandatos legítimos de los Superiores en materia grave;
  - escándalo grave causado por su conducta culpable;
  - defensa o difusión pertinaz de doctrinas condenadas por el magisterio de la Iglesia;
  - la adhesión pública a ideologías contaminadas de materialismo o ateísmo;
  - *la ausencia ilegítima de la que se trata en el c. 665 § 2, por más de un semestre.*
- **Procedimiento impuesto para la expulsión no obligatoria (c. 697).** La expulsión prevista por el c. 696 es **facultativa**, pero si el Superior decide actuarla, se hallará vinculado por el procedimiento aquí detalladamente descrito, el cual se muestra inspirado en la **justicia y equidad**, que hacen equilibrado el juego entre IVC y profeso:
- a. A favor del profeso operan el ***derecho a la defensa, necesidad de las moniciones*** (amonestaciones) ***bien espaciadas y distintas, la facultad de comunicación directa con quien va a ser el autor del decreto posible de expulsión*** (c. 698).

- b. A favor del IVC, ***la instructoría de la causa a cargo del Superior mayor y la intervención colegial mayor del Gobierno general.***

Son notas fundamentales de este procedimiento:

- no se desencadena por el mero hecho;
- no es jurídicamente forzoso el abrirlo, sino condicionadamente a que un Superior mayor competente decida que hay que proceder a la expulsión;
- se debe demostrar la incorregibilidad del indiciado;
- se debe respetar el espacio de las moniciones;
- no quedan en suspenso los términos perentorios;
- no se puede suspender al imputado los derechos de **disculpa, de comunicación y de defensa.**

**Derecho del expulsable a comunicarse con su Moderador supremo (c. 698).** Este derecho pretende reforzar al máximo la autodefensa del religioso, así como tutelar su libertad y, quizá, su conciencia. El imputado no debe despreciar jamás vía alguna de defensa, y la de este canon es sumamente importante, por la sencilla razón de que el supremo Moderador podrá ser el presidente del colegio expulsante y el autor del decreto de expulsión; y, sobre todo, si la defensa mostrada en la comunicación con él es categóricamente acertada, podría detener la instructoría iniciada por el Superior mayor. Es obvio que este derecho no puede concederse a quienes su mismo delito ha expulsado automáticamente del IVC (c. 694), porque ya no tiene supremo Moderador; lo cual en absoluto impide que libremente puedan dirigirse igual a él, a fin de rebatir la declaración del hecho, sea él su autor o lo sea un Superior mayor subordinado. El canon, sin embargo, no impone al supremo Moderador el deber de respuesta a las comunicaciones del religioso.

- **El decreto de expulsión: elaboración y emanación (c. 699).** La norma se inspira en la justicia y en el respeto estricto de todas las garantías procesales fundamentales que asisten a todo imputado. Las condiciones de validez son:
  - a. **forma escrita (c. 51);**
  - b. **explicitación de los motivos de hecho y de derecho;**
  - c. **colegio de cinco (5) miembros, al menos;**
  - d. **confirmación y explicitación del derecho de recurso, del que se ocupa el c. 700.**
  
- **El decreto de expulsión: confirmación y empuje al recurso (c. 700).** La confirmación, absolutamente necesaria para la obtención de fuerza o eficacia aplicativa, compete a la Congregación para los IVC y SVA en los IVC pontificios; al Obispo, en los diocesanos.

La **notificación**, equivale a la **intimación** del decreto al sujeto afectado, es también necesaria, tiene fuerza ejecutoria y debe hacerse de manera oficial. No necesitando el decreto la aceptación del interesado, una vez notificado produce los efectos de los cc. 701-702 y 704. El **recurso** es derecho del expulsable, porque le compete con base al c. 1737 § 1, aquí recordado impositivamente con tal fuerza que, si en el decreto no consta la indicación expresa del disfrute del mismo por parte del expulsable, el **decreto es inválido**. Su término perentorio no son los 15 días hábiles universales (cf. c. 1737 § 2), sino los diez (10) días aquí indicados.

- **Efectos esenciales del decreto de expulsión (c. 701).** Primordialmente, por la expulsión legítima cesan *ipso facto* los votos, así como también los derechos y obligaciones provenientes de la profesión. Pero si el miembro es clérigo, no puede ejercer las órdenes sagradas hasta que encuentre un Obispo que, después de una prueba conveniente, le reciba en su diócesis conforme a la norma del c. 693, o al menos le permita el ejercicio de las órdenes sagradas.

- **Ayuda a quienes se separan del IVC (c. 702).** El canon después de anteponer inicialmente la solemne declaración de que quienes se separan del IVC carecen de derecho alguno reivindicatorio para requerir jurídicamente y por la vía de la justicia algo (§ 1), el IVC hace seguir, imponiéndola, una norma de ayuda basada en la caridad evangélica y en la equidad natural, según cada caso (§ 2).

#### 3.4.4. Expulsión inmediata de la casa religiosa (c. 703)

Deben cumplirse estrictamente las condiciones requeridas por el canon.

- **Notificación de todas las separaciones a la Santa Sede (c. 704)**

#### Religiosos elevados al episcopado (cc. 705-707)

Este capítulo regula la singularísima condición del religioso designado Obispo, por lo que atañe a los votos de obediencia y de pobreza, así como a su situación de retiro y pensión.

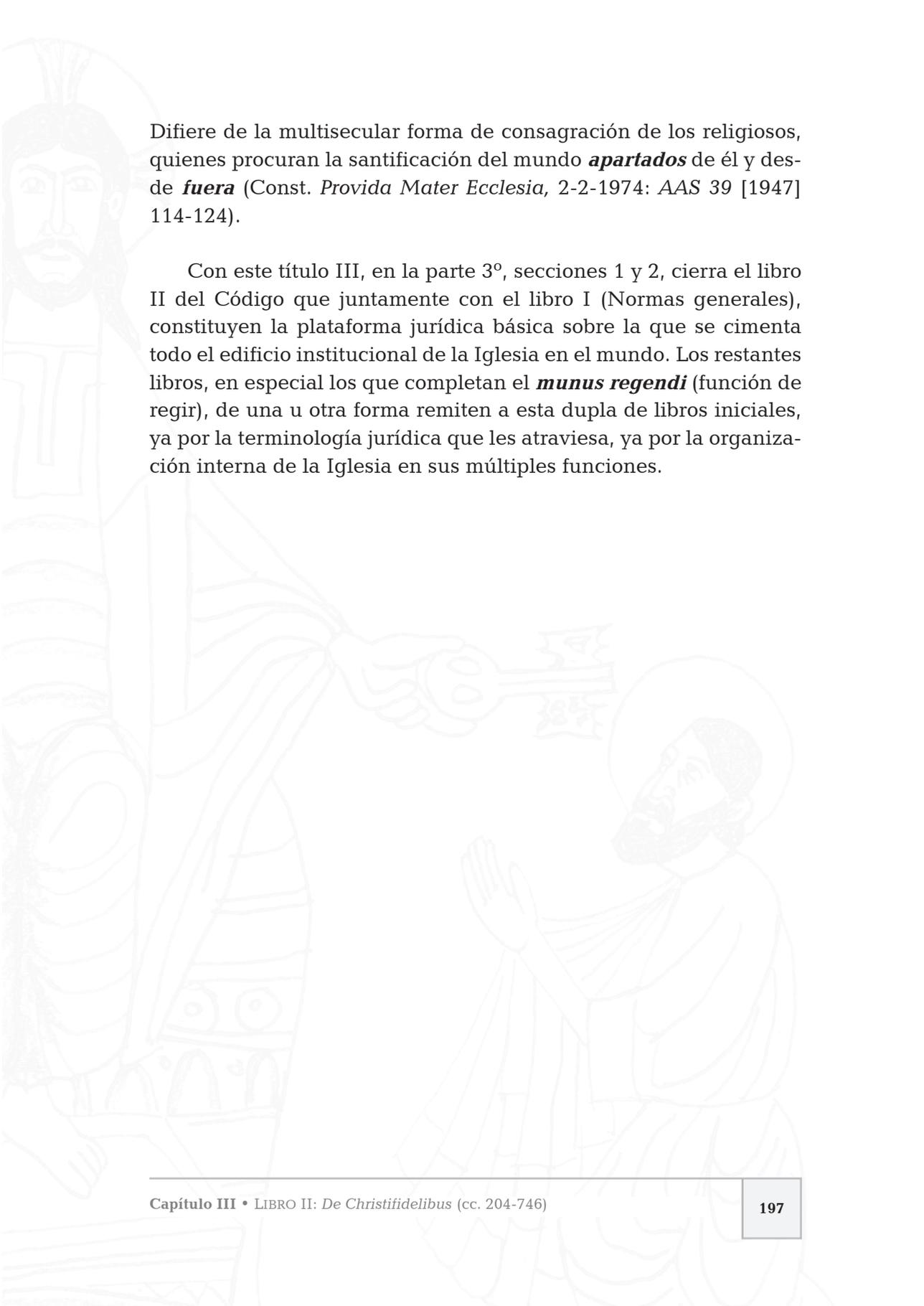
#### Conferencias de Superiores mayores (cc. 708-709)

Se limita a facultar la constitución de las Conferencias de Superiores mayores religiosos, estableciendo lo que deben tener: ***finés, estatutos, aprobación pontificia, erección en personas jurídicas y sometimiento a la Santa Sede.***

### 3.5. De los Inst. Seculares (cc. 710-730) y SVA (cc. 731-746)

La vida consagrada secular es la ***consagración de la secularidad***, la unión esencial e indisoluble entre la ***vida secular*** y la ***vida consagrada*** por la profesión de los consejos evangélicos, el arquetipo de la presencia y acción evangélica de la Iglesia en el mundo.

Esta nueva forma de consagración *secular* es un modo de vida en medio del mundo para santificarlo desde dentro de él mismo.



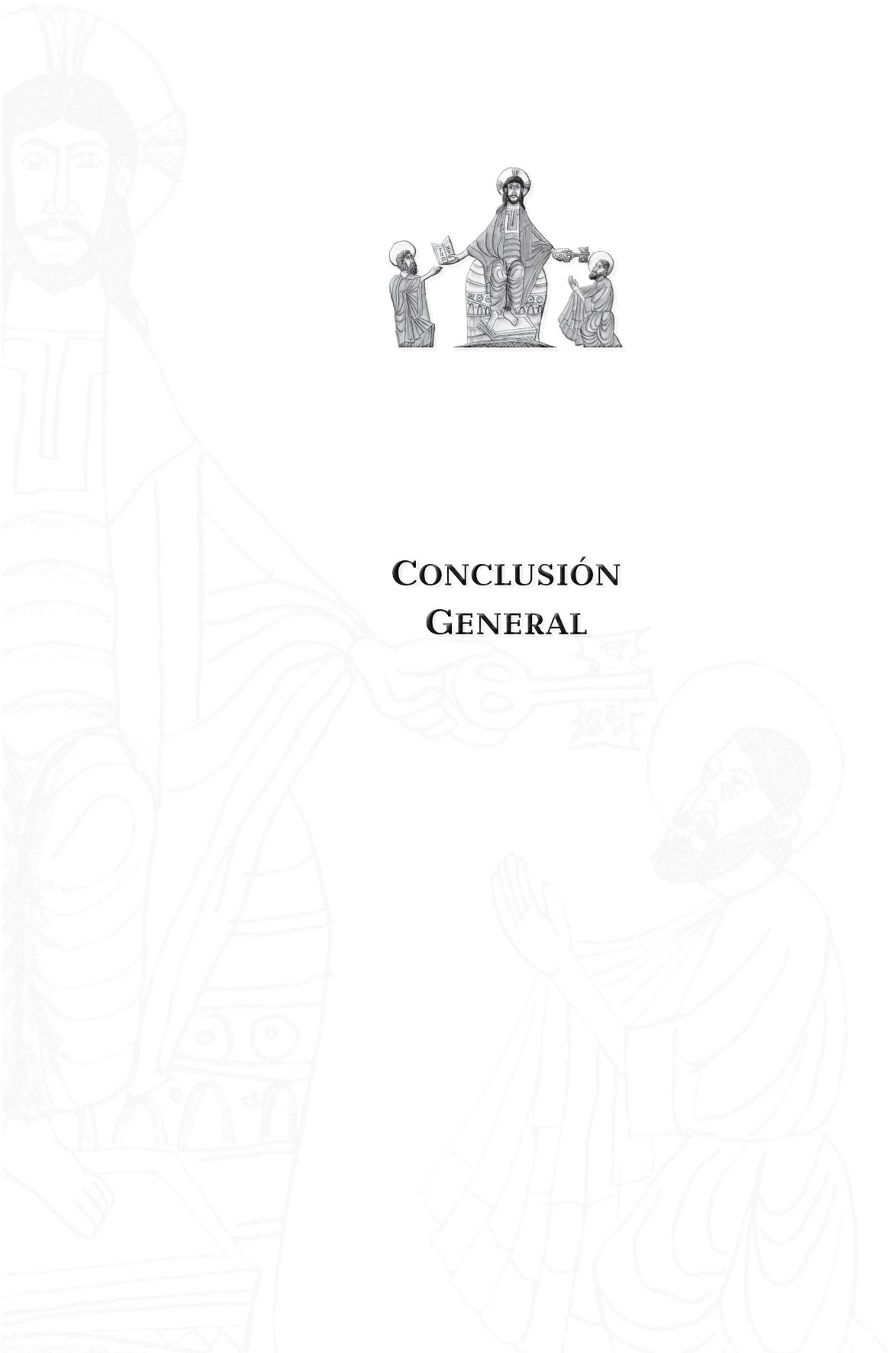
Difiere de la multiseccular forma de consagración de los religiosos, quienes procuran la santificación del mundo **apartados** de él y desde **fuera** (Const. *Provida Mater Ecclesia*, 2-2-1974: AAS 39 [1947] 114-124).

Con este título III, en la parte 3º, secciones 1 y 2, cierra el libro II del Código que juntamente con el libro I (Normas generales), constituyen la plataforma jurídica básica sobre la que se cimenta todo el edificio institucional de la Iglesia en el mundo. Los restantes libros, en especial los que completan el ***munus regendi*** (función de regir), de una u otra forma remiten a esta dupla de libros iniciales, ya por la terminología jurídica que les atraviesa, ya por la organización interna de la Iglesia en sus múltiples funciones.





## CONCLUSIÓN GENERAL





La función de enseñar la verdad, manifestada en Cristo, a través de los canales y medios que el libro III regula, se entiende eclesialmente como *dar razón de la fe*, contenido de la misión evangelizadora de la Iglesia. Ahonda sus raíces en la Verdad del **Padre** y, por ende, del sentido último de la historia, revelada en **Jesucristo**, Verbo hecho carne por obra del **Espíritu Santo**.

Gráfico 20. *Munus Docendi*

**Razón de la Fe**



Fuente: Propia.

La función de santificar, obrada por Cristo, a través de los sacramentos de vida por él establecidos, expuestos y regulados íntegramente en el libro IV, se inscribe netamente en la órbita de la fe y, por

esto mismo, se entiende como *fe de la razón*, esto es, el salto de la fe que la racionalidad humana tiene que dar en este campo específico de comprensión, pues como elocuentemente lo afirmó el eminentísimo Teólogo, Papa emérito, Benedicto XVI, “**La razón no se salvará sin la fe, pero la fe sin la razón no será humana**”<sup>73</sup>. Como sacramentos de vida, de renovación de la vida, se entienden referidos al misterio salvífico de Cristo obrado en la historia de la humanidad.

Gráfico 21. *Munus Sanctificandi*

**Fe de la Razón**

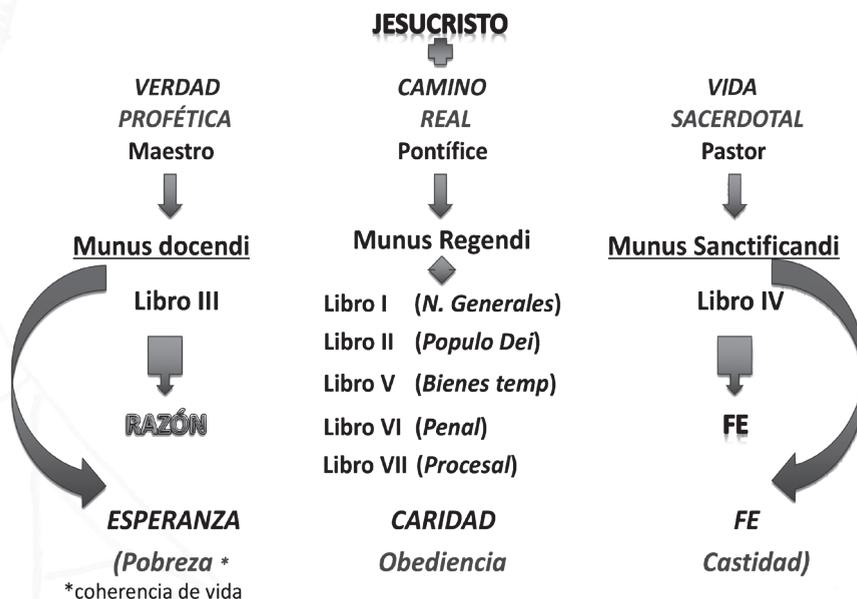


Fuente: Propia.

De esta forma, la función de regir, camino complejo del trasegar temporal de la Iglesia en el mundo, blindada por estas dos funciones, se facilita y desarrolla con la intermediación normativa de los restantes cinco libros del Código, resultando así el trasfondo cristológico del Código de Derecho Canónico de la Iglesia y el lugar que ocupa en el mismo, tanto las tres virtudes teologales como los tres consejos evangélicos.

73 Benedicto XVI, en un artículo para la revista *Communio*.  
En: <https://www.ofrases.com/frase/20857>

Gráfico 22. Trasfondo Cristológico del CIC y puesto de las Virtudes Teologales y de los Consejos Evangélicos en el mismo

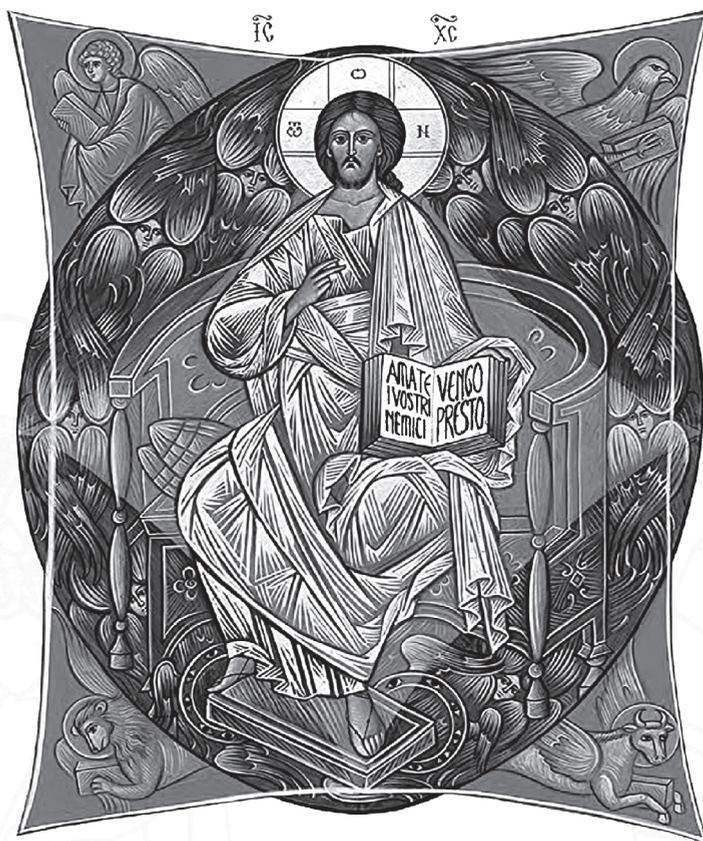


Fuente: Propia.

Todo bautizado al configurarse con Cristo, *camino, verdad y vida*, participa de su *profetismo, reinado y sacerdocio*, para que como maestro, en el auténtico Maestro Jesús, transmita y enseñe con su profetismo la **Verdad** al mundo (**munus docendi**), dando así razón de su fe; como guía, en el Sumo Pontífice que es Cristo, muestre al mundo con su testimonio de vida el **Camino** que lleva a la salvación (**munus regendi**) y, como creyente en Jesucristo el Señor, contribuya a la santificación de los demás (**munus sanctificandi**), mostrando con su convicción de **Vida** de creyente practicante la fe de la razón.

Por su parte, los llamados a asumir un ministerio, ya dentro de la Constitución Jerárquica de la Iglesia, ya en el estado de vida consagrada, con la función de enseñar, no solo con palabras, sino sobre todo con una coherencia de vida simple y pobre (**consejo evangélico de pobreza**), incuestionablemente, están abriendo al mundo la **esperanza** en el creer; con la función de guiar o de regir, siendo

ellos mismos obedientes y dóciles a la guía (*consejo evangélico de obediencia*) están mostrando al mundo la **caridad** en su plenitud, el amor que nunca pasará y, con la función de santificar, a través de un transparente testimonio de vida (*consejo evangélico de castidad*) están demostrando al mundo la **fe** que mueve montañas.



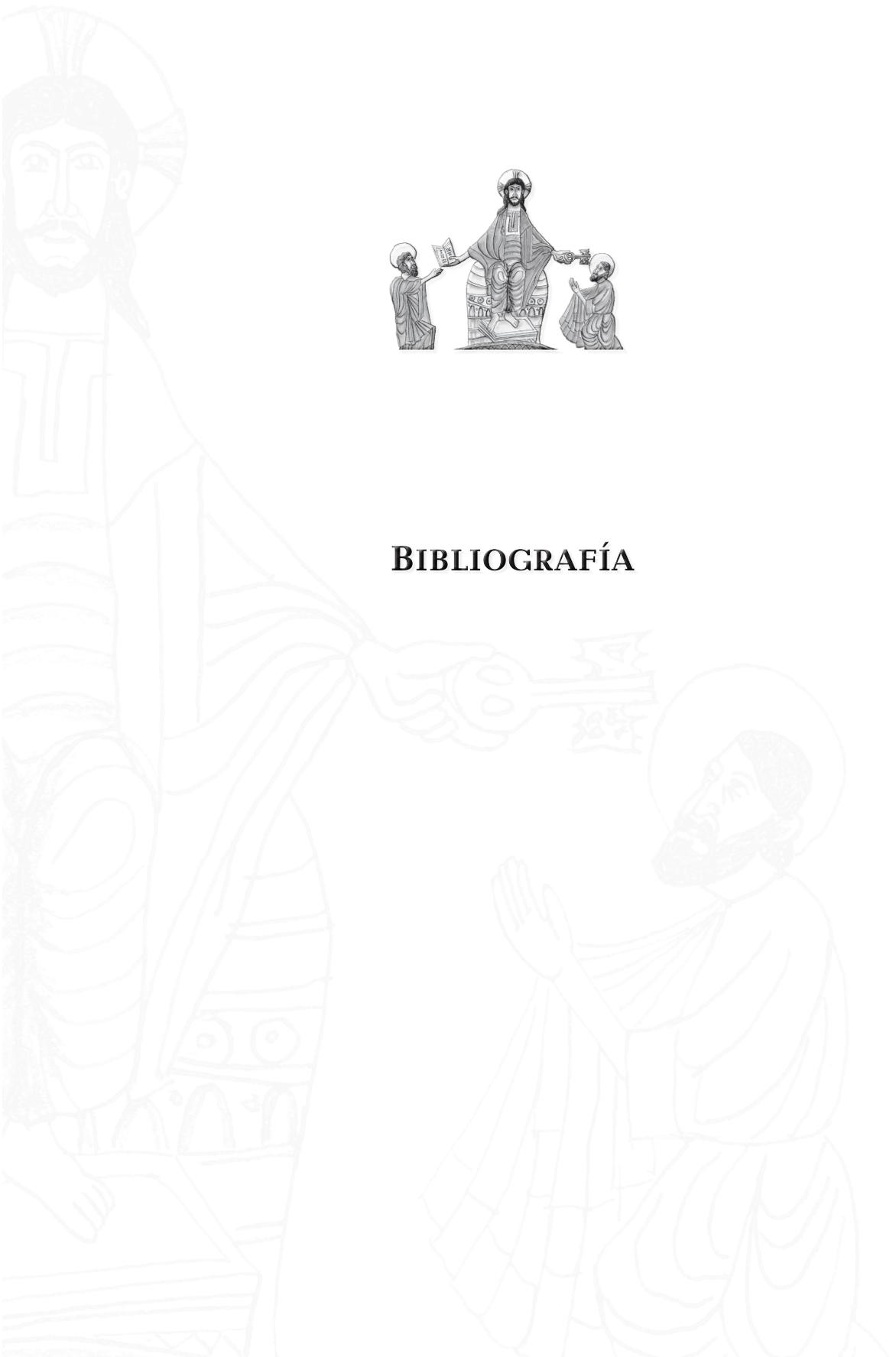
Cristo Pantocrátor, 1580. Museo de Íconos Rusos,  
Clinton, Massachusetts

Tomado y adaptado de:

[https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/thumb/a/aa/SpasVSilah\\_Dionisiy\\_1500.jpg/1200px-SpasVSilah\\_Dionisiy\\_1500.jpg](https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/thumb/a/aa/SpasVSilah_Dionisiy_1500.jpg/1200px-SpasVSilah_Dionisiy_1500.jpg)



## **BIBLIOGRAFÍA**





## DOCUMENTOS OFICIALES Y MAGISTERIO ECLESIAÍSTICO

AAS 75 (1983/II) VII-XIV

BIBLIA DE JERUSALÉN (Nueva), *Revisada y aumentada*. Desclée De Brouwer, Bilbao 1998.

**CODEX IURIS CANONICI, IOANNIS PAULI PAPAE II** auctoritate promulgatus, 25 Ian. 1983: *Acta Apostolicae Sedis*, 75 (1983-II), pp. 1 – 317.

CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II, Constituciones, Decretos, Declaraciones, Nueva Ed. Bilingüe, BAC, Madrid 2014.

ENCHIRIDION VATICANUM, Tomo 1, *Documenti Ufficiali del Concilio Vaticano II*, Ed. Dehoniane, Bologna 2000.

ENCHIRIDION VATICANUM, Tomo 2, *Documenti Ufficiali della Santa Sede*, Ed. Dehoniane, Bologna 2000.

ENCHIRIDION VATICANUM, Tomo 8 (2000), *Documenti Ufficiali Della Santa Sede* (8º Ed), Bologna: Dehoniane.

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita et in Missione Ecclesiae*. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici, Editriche Vaticana, Città del Vaticano 1994.

SAN JUAN PABLO II, Carta Encíclica *Fides et Ratio*, Santa Sede, 1998.

SAN JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica Postsinodal *Vita Consecrata*, Santa Sede, 1996.

## **SUMO PONTÍFICE FRANCISCO:**

RESCRIPTUM EX AUDIENTIA SS.MI: Rescrito del Papa Francesco circa la deroga al can. 588 § 2 CIC. Santa Sede, 18 de mayo de 2022.

Carta Apostólica en forma Motu Proprio RECOGNITUM LIBRUM VI, con el que se modifica el can. 695 §1 del CIC. Santa Sede, 26 de abril de 2022.

Carta Apostólica en forma Motu Proprio COMPETENTIAS QUASDAM DECERNERE, con la que se modifican algunas normas del Código de Derecho Canónico y del Código de Cánones de las Iglesias Orientales: cánones 242 §1, 265, 604, 686 §1, 688 §2, 699 §2, 700 del CIC. Santa Sede, 11 de febrero de 2022.

Carta Apostólica en forma Motu Proprio SPIRITUS DOMINI, sobre la modificación del can. 230 § 1 del CIC acerca del acceso de las personas de sexo femenino al ministerio instituido del Lectorado y Acolitado. En Boletín Santa Sede, 11 de enero de 2021.

Carta Apostólica en forma Motu Proprio AUTHENTICUM CHARISMATIS, con la cual se modifica el can. 579 del CIC, Santa Sede, 4 de noviembre de 2020.

Carta Apostólica en forma Motu Proprio COMMUNIS VITA, con la que se modifican algunas normas del CIC: c 694; c 729. Santa Sede, 19 de marzo de 2019.

Carta Apostólica en forma Motu Proprio DE CONCORDIA INTER CODICES, con la que se modifican algunas normas del CIC: cánones 111, 112, 535, (868, 1108, 1109, 1111, 1112, 1116, 1127), Santa Sede, 31 mayo de 2016.

## **CÓDIGOS DE DERECHO CANÓNICO CON AUTORIZACIÓN ECLESIAÍSTICA**

CHIAPPETTA, LUIGI, *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, Tomos I, II, III, Edizioni Dehoniane, Roma 1996.

CÓDIGO DE CÁNONES DE LAS IGLESIAS ORIENTALES, Nueva Ed. Bilingüe comentada, BAC, Madrid 2015.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, 8º Ed. Bilingüe, fuentes y comentarios (Director: A. Benlloch Poveda), Edicep, Valencia 1974.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, 9º Ed. Anotada, Eunsa, Pamplona 2018.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, VI Ed. Bilingüe comentada, BAC, Madrid 2013.

## **OTROS DOCUMENTOS DE REFERENCIA Y CONSULTA**

AA.VV., *Manual de derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 1991.

AA.VV., *NUEVO DERECHO CANÓNICO*, Manual universitario, BAC, Madrid 1983.

ACEVEDO QUIROZ, LUIS H., *El Estatuto Jurídico del "Christifidelis"*, USB Bogotá, serie teológica No. 20, Bogotá 2014.

ARRIETA J.I. – MILANO G.P., *Método, Fonti e soggetti del Diritto Canonico*, Editriche Vaticana, Città del Vaticano 1999.

ATIENZA, MANUEL, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Ed. Palestra, Lima 2004.

BOBBIO, NORBERTO, *Teoría general del Derecho*, 3º Ed., Temis, Bogotá 2007.

- CORECCO, EUGENIO – GEROSA, LIBERO, *Il Diritto della Chiesa*, Ed. Jaca Book, Milano 1995.
- CORECCO, EUGENIO, *Ius et Communio. Scritti di Diritto Canonico*, Tomos I y II, Ed. Piemme, Lugano 1997.
- CORRAL – URTEAGA, *Diccionario de Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid 2000.
- DEL PORTILLO, ALVARO, *Laici e fedeli nella Chiesa*, Giuferrè Editore, Milano 1999.
- DOMINGO, JAVIER ANDRÉS, *Il Diritto dei Religiosi. Commento esegetico al codice*, Edurcla, Roma 1996.
- FERME, BRIAN EDWIN, *Introduzione alla Storia del Diritto Canonico. Il diritto antico fino al Decretum di Graziano*, Pontificia Università Lateranense, Roma 1998.
- GARCÍA MARTÍN, JULIO, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Edurcla, Roma 1996.
- GEROSA, LIBERO, *L' Interpretazione della Legge nella Chiesa. Principi, paradigmi, prospettive*, Eupress, Lugano 2001.
- GHIRLANDA, GIANFRANCO, *Il diritto nella Chiesa, mistero di comunione*, Edizioni San Paolo, Roma 2000.
- HERVADA-LOMBARDIA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, Pamplona 1970.
- JOSEPH RATZINGER, *Fe y Futuro*, Ediciones Sígueme, Salamanca, 1973.
- KELSEN, HANS, *Teoría pura del Derecho*, Ed. Porrúa, México 2007.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Teoría del Derecho*, Ed. Trotta, Madrid 2007.
- SALINAS A. C. (Junio 2008), La codificación del derecho canónico de 1917. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (XXX)*, pp. 311-356.

TRABUCCHI, ALBERTO, *Istituzioni di Diritto Civile*, Ed. Cedam,  
Padova 1997.

VALENCIA RESTREPO, HERNÁN, *Derecho privado Romano*,  
Señal Editora, Medellín 2008.



## EL AUTOR



**Nelson Antonio Pérez Cano, OFM.** Licenciado en Filosofía y Teología por la Universidad de San Buenaventura, Magister y Doctor en Derecho Canónico, Utriusque Iuris, por la Pontificia Universidad Lateranense (Roma-Italia). Se ha desempeñado como Párroco, secretario provincial, definidor provincial y formador en la Provincia Franciscana de la Santa Fe de Colombia; Conjuez en el Tribunal Eclesiástico Regional de la Arquidiócesis de Bogotá; decano de la Facultad de Teología de la Universidad de San Buenaventura, sede Bogotá, secretario general de la Universidad de San Buenaventura, rector de la Universidad de San Buenaventura, seccional Cartagena, vicerrector académico Colegio Fray Damián González de Cali. Actualmente funge como rector de la Universidad de San Buenaventura en su sede Bogotá y es el coordinador de la Comisión Jurídica de la Provincia Franciscana de la Santa Fe, en Colombia. Profesor titular de Derecho Canónico en la misma universidad. Autor del libro **“La educación católica como promoción y tutela de los derechos del fiel cristiano, en el seno de las sociedades modernas”**, publicado por la Universidad de San Buenaventura, seccional Cartagena, en la Serie Estudios n.º 1.





Se terminó el diseño y la diagramación de este libro,  
en febrero de 2023,  
en la Unidad de Recursos Bibliográficos y Editorial  
de la Universidad de San Buenaventura, sede Bogotá.

Frente a la dificultad general de lograr conciliar pacíficamente la fuerza inherente a toda ley con la libertad de los hijos de Dios, se hace necesario el abordaje comprensivo del Derecho Canónico de la Iglesia que permita entender la **ley** como el **principio racional y expansivo del obrar humano**, y no tanto como fuente de obligación y coacción.

La presente obra, como estudio analítico del Código de Derecho Canónico, se propone visibilizar la ruta para su adecuada inteligibilidad, que facilite la correcta proyección en la vida concreta de todos los miembros de la Iglesia, de la materia tratada por cada uno de los libros que dan cuerpo al Código, resaltando como factor clave y hermenéutico el trasfondo Cristológico del mismo.



ISBN: 978-628-7508-11-8



Diseño

Unidad de Recursos Bibliográficos y Editorial,  
Universidad de San Buenaventura, Bogotá